

NO
VIRTUA

CODIGO

PT

C
NOV
KGF8111
A291828
A52
1829
AL



C
346.972 7

0.11c

1928

29 JUN. 1995

29 JUN. 1995

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ENE. 1997

JUL. 1987

19 ABR. 1985

1 MAR 1990



CODIGO CIVIL

PARA GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE

DE

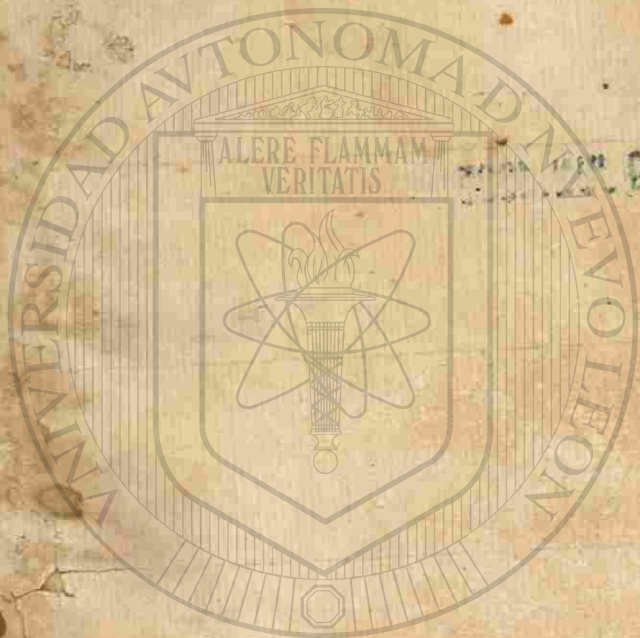
OAJACA.

*Obsequio al Sr. Lic.
Juan J. Burchard
Martes, Julio 27 de 1891*
OAJACA.

IMPRESA DEL GOBIERNO

1898.

Thobias L. Guzman



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1898 JUL 27

1898 JUL 27

346.72

C.E.

C

KGF

A29

A52

1829

C. 1



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

OAXACA

IMPRESA DEL GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL DE

1881

Manuel J. Carrillo
[Signature]

EL CIUDADANO JOSE IGNACIO DE MORALES,
 Gobernador del Estado libre de Oaxaca, á todos sus
 habitantes, HAGO SABER: Que el Soberano Congreso
 del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

DE CRETO NUMERO 29.

El congreso segundo constitucional del estado ha tenido
 á bien decretar el siguiente

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

De la publicacion, efectos y aplicacion de las leyes en general.

Art. 1.º Las leyes obligan en todo el territorio oaja-
 queno en virtud de la promulgacion hecha por el gober-
 nador del estado en el lugar de la residencia del gobierno.
 Se observarán en cada pueblo del estado, desde el mo-
 mento en que pueda ser conocida en él la promulgacion.

La promulgacion hecha por el gobierno, se reputará
 conocida en todo el departamento de su residencia dos
 dias despues de verificada, y en los otros departamentos
 despues del mismo termino, aumentado de un dia por
 cada cinco leguas, que diste la cabecera de cada departa-
 mento del lugar en que se hizo la promulgacion.

2.º Los decretos que de algun modo puedan interesar
 al orden público ó al bien general, serán igualmente pro-
 mulgados por el gobernador del estado, y con las mismas
 formalidades que la leyes; y su promulgacion se reputará
 conocida en los mismos espacios de tiempo que se han
 designado para las leyes.

3.º Los decretos que solo interesan á uno ó pocos
 individuos ó á alguna corporacion, se comunicarán sola-
 mente á los interesados, y á las autoridades y oficinas
 quienes pueda corresponder su cumplimiento.

4.º Las leyes y los decretos en que se interese el
 bien publico, serán promulgados en la forma siguiente.

Un alcalde del pueblo en que se haga la promulgacion, acompañado de un escribano publico ó del secretario de la municipalidad, recibirá la ley ó decreto en el palacio del gobierno de manos del secretario del despacho; y precidido de una escolta y con el sonido de un tambor y un clarín se dirigirá á la plaza principal y en cada uno de sus cuatro angulos leerá el escribano ó el secretario toda la ley ó decreto en voz alta, pausada y perceptible.

En seguida se fijará por ocho dias un ejemplar de la ley ó decreto, en la portada de las casas consistoriales, de modo que pueda leerse comodamente por todos, poniendose antes al calce la certificacion de haberse promulgado; y espresandose el dia y hora en que se hizo la promulgacion, firmada por el alcalde y escribano ó secretario que autorizó aquel acto.

5.º Las leyes administrativas se circularán á las autoridades y oficinas á quienes corresponda su cumplimiento, y á cada uno de los gobernadores de departamento.

Estos fijarán un ejemplar por ocho dias á lo menos en la portada de la casa municipal de la cabecera de su respectivo departamento.

6.º Las leyes judiciales se circularán á los tribunales y jueces de primera instancia, y estos ultimos pasarán un ejemplar al alcalde de la cabecera del partido, para que lo fije por ocho dias en la puerta de la casa municipal del mismo pueblo.

7.º La ley solo dispone para lo venidero, y no tiene efecto retroactivo: de consiguiente no puede ser aplicada á actos ó acontecimientos anteriores.

8.º Todo habitante del estado está obligado á instruirse de las leyes que sean concernientes á su estado, profesion, ó á sus acciones; y ninguno puede fundar su justificacion en la ignorancia de una ley, que ha sido legalmente publicada.

Solamente en el caso en que las acciones que antes eran permitidas, y se miraban como indiferentes, hubiesen sido despues prohibidas por las leyes, el infractor deberá ser oido, si alegare, que antes de cometer la accion, no tuvo conocimiento de la ley prohibitiva por falta de inteligencia de la lengua castellana, y que no hubo negligencia por su parte en no haberse impuesto de la ley.

Despues de cinco años contados desde la publicacion de los codigos civil y penal, no se podrá alegar esta escepcion.

9.º Las leyes de policia y seguridad, obligan á todos los que habitan en el territorio del estado, aunque sean extranjeros.

10. Los bienes raices de cualquiera naturaleza que sean aun cuando sean poseidos por extranjeros, estan sujetos á las leyes del estado; sin perjuicio de las escepciones que se hagan por las leyes y por los tratados que el gobierno de la federacion celebrare con otras naciones.

11. Las leyes que miran al estado y capacidad de las personas, obligan á los oajaqueños, aunque residan en otro estado de la confederacion mejicana, ó en cualquiera pais extranjero.

12. El juez que reusare juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley será castigado como culpable de no haber administrado la justicia.

13. No se pueden derogar por convenios particulares las leyes que interesan al orden publico, y á las buenas costumbres;

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TITULO PRIMERO.

De los derechos civiles y politicos.

14. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano oajaqueño, la cual solamente se adquiere ó se pierde conforme á la ley constitucional.

15. Todo oajaqueño por naturaleza ó por la constitucion gozará de los derechos civiles, y cumplirá con las obligaciones que imponen las leyes.

16. Los seres animados nacidos de muger; pero sin forma ni figura humanas, no tienen ni derechos de familia ni derechos civiles.

Pero mientras que viven estos monstruos, deben ser nutridos y conservados en cuanto sea posible por aquellos que tendrian obligacion de mantenerlos si hubiesen nacido con figura humana.

17. Los derechos de los dos sexos son los mismos á escepcion de las diferencias establecidas por las leyes.

18. Los extranjeros residentes en el estado, gozarán de los derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.—En virtud de esta igualdad deben ser juzgados por las mismas leyes.

19. Los extranjeros residentes en el estado gozarán tambien de los derechos que se les concedan por los tratados que el gobierno de los estados unidos mejicanos haya celebrado y celebrare con las naciones á que pertenezcan.

20. La extranjera que contrahe matrimonio con oajaqueño seguirá la condicion de su marido.

21. Los oajaqueños pueden ser demandados ante la justicia del estado por las obligaciones que contrajeron en cualquier estado ó territorio de la federacion mejicana ó en pais extranjero.

22. En el codigo penal se espresarán cuales sean las penas infamantes, por las cuales se pierden las cualidades de ciudadano, y los derechos politicos anecós á ella: entre tanto se reputarán por tales la pena capital, la de presidio,

la condenacion á trabajos forzados por mas de cinco años, y la de sér espuesto á la verguenza pública.

23. Los procesados criminalmente quedan suspensos de los derechos de ciudadano, luego que por el congreso se declare haber lugar á la formacion de causa. En aquellos contra quienes no se haya hecho semejante declaracion, ni sea necesaria, desde que se provea el auto de prision.

24. Quedan suspensos de los derechos politicos por no estar inscritos en el catalogo de ciudadanos:

Primero. Los jovenes que habiendo cumplido veinte y un años de edad, no se hayan presentado en sus respectivas municipalidades.

Segundo. Los que siendo requeridos espresamente por la municipalidad para ser inscritos en el catalogo se resistan espresamente á declarar su nombre á este fin, pero no quedan suspensos de los espresados derechos, aquellos que por negligencia de las municipalidades no estan inscritos en dicho catalogo.

25. Las municipalidades tienen obligacion de inscribir en el registro publico á todos los que hallandose avecindados en la demarcacion de sus respectivos pueblos reúnen las cualidades que la constitucion requiere para gozar de los derechos de ciudadano, espresando sus nombres y apellidos, estado, profesion, empleo, industria ó modo de vivir.

26. Si dudasen si alguno de los vecinos carecen de alguna circunstancia de las que se requieren para gozar de los derechos de ciudadano averiguarán la verdad, haciendolos comparecer á su presencia para hacerles las objeciones, oír sus descargos y recibir sus pruebas.

En seguida declararán si son ó no ciudadanos, inscribiendolos en caso afirmativo en el registro publico.

27. Si alguno se sintiere agraviado de la providencia de la municipalidad, podrá ocurrir al juez de primera instancia de su domicilio, para deducir sus derechos en juicio contradictorio, y segun las instancias que se conceden en materias civiles; pero en todas ellas se oirá al sindico ó procurador de la municipalidad, que le declaró escludo del catalogo de los ciudadanos.

De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes.

28. El estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas en sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiacion ó paternidad el casamiento y la muerte de los ojaqueños.

29. La declaracion del nacimiento del niño, se hará al cura por el padre de aquel, ó en defecto del padre por el facultativo, partera, ú otra de las personas que hayan asistido al parto: por defecto de todas estas bastará la declaracion de uno de los padrinos à quien le conste con certeza el nacimiento del niño.

Si la madre hubiere parido fuere de su domicilio, por defecto del padre, se hará esta declaracion por una de las personas, en cuya casa hubiese parido.

30. La partida del bautismo espresará el dia, lugar del nacimiento, y secso del niño, el nombre que se le ponga, los nombres, apellidos, profesion y vecindad del padre y madre, de los padrinos y de la persona que haya hecho la declaracion prevenida en el articulo anterior.

31. Si el niño no fuere hijo legitimo, aun cuando sea hijo natural, no se obligará à que se declare el nombre de su padre ni aun él de su madre, si hubiese inconvenientes. En el caso de que se oculten el padre y la madre, el niño será inscrito *hijo de padres no conocidos*; pero se espresará el nombre, apellido, profesion, y vecindad de la persona à cuyo cargo y vigilancia se ha confiado el niño, y se observarán ademas las otras formalidades prevenidas en el articulo 30.

32. El que hubiese encontrado un niño recién nacido, espuesto à las puertas de su casa, estará obligado à presentarlo à la parroquia, aun cuando ciertamente le conste estar bautizado, para declarar en ella el dia y lugar en que haya sido encontrado, la edad aparente del niño, su secso, el nombre que se le haya puesto, ó se le pusiere en caso de no estar bautizado, y todas estas circunstancias se espresarán en la partida del libro parroquial.

33. Las partidas de matrimonio espresarán:

Primero. Los nombres, apellidos, profesion, lugar del nacimiento y vecindad de los contrayentes.

Segundo. Si son mayores ó menores de la edad que se fija en el titulo del matrimonio.

Tercero. Los nombres, apellidos, profesion y vecindad de los padres y madres de los contrayentes.

Cuarto. El consentimiento de los padres, madres, abuelos, tutores, consejo de familia en los casos que la ley lo requiere.

Quinto. Si se ha practicado el acto respetuoso en el caso que la ley lo ecsije.

Sesto. El dia y lugar en que se haya celebrado el matrimonio.

Septimo. Los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los testigos.

34. La partida de entierro comprenderá el nombre, apellido, profesion y vecindad del difunto, y el nombre y apellido de su consorte, en el caso de que el difunto fuese casado ó viudo.

35. En los hospitales, hospicios, colegios y otras casas públicas de cualquiera naturaleza que sean, à escepcion de los conventos de monjas, y colegios de niñas, que vivan bajo clausura, los superiores, directores, rectores, administradores de dichas casas, estan obligados dentro de veinte y cuatro horas à dar parte de la muerte acaecida al alcalde ó comisario de policia

36. Cuando hubiere indicios de muerte violenta ó de circunstancias que den ocasion à sospecharla, el alcalde acompañado de un facultativo en medicina ó cirujia, donde lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadaver y se informará de las circunstancias relativas à su muerte y del nombre, profesion, lugar del nacimiento, y domicilio del difunto.

37. Cuando alguno muriere en la carcel ó en otra casa de retencion ó de reclusion, se dará parte inmediatamente por el alcaide ó carcelero al alcalde, quien acompañado de un facultativo si lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadaver y practicará las demas diligencias prevenidas en el articulo anterior.

TITULO TERCERO.

Del domicilio ó vecindad.

38. El domicilio ó vecindad de los ojaqueños está en el lugar donde tengan su principal habitacion.

39. La mudanza de domicilio se hace por trasladar su principal habitacion á otro lugar, con animo de fijar en él, su establecimiento.

40. Esta intencion se conocerá por una declaracion hecha tanto á la municipalidad del lugar que se dejare, como á la del lugar en que se hubiere trasladado el domicilio.

41. En falta de declaracion espresa, la prueba de la intencion dependerá de las circunstancias que indiquen la voluntad de trasladar y fijar su residencia.

42. El ciudadano llamado á una funcion pública temporal conservará el domicilio que tenia antes, si no ha manifestado intencion contraria.

43. La posesion de un empleo vitalicio, traslada inmediatamente el domicilio del empleado, al lugar donde debe ejercer sus funciones.

44. La muger casada tiene el domicilio de su marido: El menor no emancipado, tiene el domicilio de su padre, madre, ó tutor. El mayor privado de la administracion de sus bienes, tiene el domicilio de su curador.

45. Los que no reconocen un domicilio cierto, y que sirven ó trabajan habitualmente en casa ajena, tendrán el mismo domicilio que tiene la persona á quien sirven, ó en cuya casa trabajan mientras que permanezcan en la misma casa.

46. De las demandas y juicios sobre testamentos y herencias, conocerá el juez del domicilio del difunto.

47. Cuando un acto contubiere por las dos partes, ó una de ellas eleccion de domicilio para la ejecucion de este mismo acto en otro lugar que el del domicilio real; las demandas relativas á este acto, podran intentarse, y seguirse ante el juez del domicilio pactado.

TITULO CUARTO.

De los ausentes.

48. Si hubiere necesidad de proveer á la administracion de la pre-
del todo ó parte de los bienes de una persona que se presume ausente, y que no tiene procurador, ni apoderado suncion de ausencia.
el juez de primera instancia, requerido por alguna de las partes interesadas, ó en su defecto de oficio, proveerá lo que estime mas conveniente á la seguridad de dichos bienes.

49. Los syndicos de las municipalidades son encargados especialmente de velar en los intereses de las personas que se presumen ausentes y seran oidos en todas las demandas que se pongan contra aquellos.

50. El juez de primera instancia requerido por las partes interesadas, nombrará un vecino de probidad, para que represente al ausente, en inventarios, cuentas, participaciones y cualesquiera otras diligencias en las cuales pueda ser interesado.

51. Cuando una persona desapareciere del lugar de su domicilio y del de su residencia si fuesen distintos, y despues de cuatro años no hubiese noticia de su existencia, cualquiera parte interesada podrá pedir al juez de primera instancia que sea declarada la ausencia. De la declaracion de ausencia.

52. Para probar la ausencia el juez en vista de los documentos presentados, mandará que se haga una informacion con citacion del sindico de la municipalidad en el lugar del domicilio de la persona que se presume ausente y en el de la residencia, si fueren distintos.

53. El juez al sentenciar sobre la demanda, tomará en consideracion los motivos de la ausencia, y las causas que han podido impedir se tenga noticia del individuo que se presume ausente.

54. La sentencia de declaracion de ausencia, se pronunciará un año despues del auto en que se decretó la informacion.

55. El juez publicará por medio de los periodicos ó de carteles fijados por veinte dias á lo menos, los autos preparatorio y definitivo luego que hayan sido proveidos.

Delos efectos de la ausencia.

56. En los casos en que el ausente no haya dejado procurador para la administracion de sus bienes, sus herederos presuntos al tiempo de su desaparicion, ó de las últimas noticias de su existencia, podrán en virtud de la sentencia definitiva, que hubiere declarado la ausencia, hacerse poner en posesion provisional de los bienes, que pertenecian al ausente al tiempo de su desaparicion, con la obligacion de caucionar la seguridad de su administracion.

57. Si el ausente ha dejado procurador de sus bienes, sus herederos presuntivos no podrán pedir la declaracion de ausencia ni la posesion provisional, si no es despues de diez años contados desde el dia de su desaparicion ó de las últimas noticias de su existencia.

58. Lo mismo se practicará si la procuracion viniese á cesar, y en este caso se proveerá á la administracion de los bienes del ausente, en los mismos terminos prevenidos en los tres primeros articulos de este titulo.

59. Cuando los herederos presuntivos hubiesen obtenido la posesion provisional, y el ausente hubiese hecho testamento antes de su desaparicion, los legatarios, donatarios, y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos subordinados á la condicion de su muerte, podrán ejercerlos provisionalmente con la obligacion de dar la correspondiente caucion.

60. Los casados, despues de haberse declarado la ausencia, tienen la libertad de elegir la continuacion ó la disolucion provisional de la comunidad de bienes. En el primer caso podrán impedir la posesion provisional de los bienes del ausente y el ejercicio provisional de todos los derechos subordinados á la condicion de la muerte del autor, y tomar con preferencia la administracion de los bienes del ausente, con obligacion de caucionarlos suficientemente. En el segundo caso ejercerán todos sus derechos legales y convencionales, y serán puestos en posesion de la parte de los bienes de la comunidad que les corresponda, con obligacion de caucionar todo aquello que sea susceptible de restitution.

La muger que elija la continuacion de la comunidad, queda en libertad de renunciarla en seguida.

61. Si una persona casada ausente no ha dejado parientes

tes con derecho á heredarle, el conyunge presente podrá pedir la posesion provisional de los bienes del ausente.

62. La posesion provisional no será mas que un depósito, que dará á los que la obtuvieren la administracion de los bienes del ausente, haciendolos responsables de su manejo para con el dueño, en caso de que aparezca ó se tenga noticia de su existencia.

63. Los que obtuvieren la posesion provisional ó el esposo que elija la continuacion de la comunidad, entrarán en la administracion de los bienes del ausente, bajo inventario de todos los muebles y titulos pertenecientes al ausente que formará el juez de primera instancia con citacion del sindico.

El juez determinará si conviene vender el todo ó parte de los bienes muebles. En caso de venta el precio deberá ser empleado en alguna negociacion y del la misma suerte los frutos caidos.

En los mismos casos en que habla el articulo se hará un reconocimiento de los bienes raices del ausente, por un perito nombrado por el juez con el fin de averiguar el estado de dichos bienes. La relacion del perito será autorizada por el sindico.

Los gastos de inventarios y reconocimiento de peritos se pagaran de los bienes del ausente.

64. Los que á virtud de la posesion provisional ó de la administracion legal que compete á los casados que eligieron la comunidad han gozado de los bienes del ausente, no están obligados á darle á este mas que la quinta parte de las rentas si apareciere antes de diez años, contados desde el dia de su desaparecimiento; y la decima si apareciere despues de diez años. Despues de 20 años de ausencia contados desde la misma epoca, la totalidad de las rentas pertenece á los poseedores ó administradores de dichos bienes.

65. Los administradores de los bienes del ausente en virtud de la posesion provisional ó de la administracion legal no podrán enagenar ni hipotecar los bienes raices del ausente.

66. Si desde el dia de la desaparicion del ausente ó de las últimas noticias de su existencia hubiesen transcurrido

de treinta años sin saberse de su paradero, ó si el ausente cumpliere cien años de edad, en cualquiera de estos dos casos, las cauciones serán canceladas y los que tengan derecho podrán pedir la partición de los bienes del ausente y la posesión definitiva del juez de primera instancia.

67. La sucesión del ausente comienza à tener lugar desde el día de su muerte probada en favor de los herederos más próximos en esta época, y los que hubieren gozado de los bienes del ausente deberán entregarlos à los herederos, à escepcion de los frutos que hayan adquirido en virtud del artículo 64.

68. Si el ausente aparece ó si su existencia es averiguada aun despues de la posesión definitiva y partición de sus bienes, recobrarà y recibirá sus bienes en el estado en que se encontraren, el precio de los enagenados ó los bienes que provengan del empleo del precio de los vendidos.

69. Despues de la sentencia que declara la ausencia, cualquiera que tenga derechos que ejercer contra el ausente, solo podrá intentarlos contra los que hubiesen sido puestos en posesión de los bienes del ausente ó que tuvieran la administración legal de ellos.

70. Cualquiera que reclame el derecho que ha recaído en un individuo cuya existencia se ignora, deberá probar, que dicho individuo vivía al tiempo en que el derecho comenzó à existir; sin esta prueba se declarará sin lugar su demanda.

71. La sucesión ó herencia à la cual era llamado un individuo, cuya existencia no es conocida, corresponderà esclusivamente à aquellos, con los cuales hubiera tenido el derecho de concurrir, ó à aquellos en quienes habría recaído por su falta.

72. Las disposiciones de los artículos precedentes tendrán lugar sin perjuicio de las acciones en petición de herencia y de otros derechos, los cuales competarán al ausente ó à sus representantes, y solo se extinguirán por el transcurso del tiempo establecido para la prescripción.

73. Mientras que el ausente no sea representado por procurador ó que el no ejerza por sí mismo sus acciones, los que hubiesen recibido la herencia harán suyos los frutos adquiridos de buena fé.

74. Si el padre ha desaparecido dejando hijos mayores la madre de estos ejercerà todos los derechos del marido en cuanto à su educación y à la administración de sus bienes.

75. Si el padre desapareciere dejando hijos menores, y antes que su ausencia haya sido declarada legalmente, la madre de dichos hijos muriere, la tutela de los menores se conferirà por el consejo de familia al ascendiente más cercano: en falta de ascendientes à un tutor provisional.

76. Lo mismo se practicarà en el caso, en que el con-sorte hubiese desaparecido, dejando hijos menores procreados de un matrimonio anterior.

77. Las disposiciones contenidas en los tres artículos antecedentes quedan sujetas à las reglas que se prescriben en el título de la menoría y de la tutela.

De la tutela de los hijos menores de un padre que ha desaparecido.

TITULO QUINTO.

Del matrimonio.

78. Los matrimonios celebrados segun el orden de nuestra santa madre iglesia, catolica apostolica romana, producen en el estado todos los efectos civiles.

79. El hombre antes de los catorce años cumplidos, y la muger antes de los doce tambien cumplidos no deben contraer matrimonio.

80. El hijo legitimo que no ha cumplido veinte y cinco años, y la hija legitima que no ha cumplido veinte y tres, no deben contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres y madres.

81. En caso que haya disenso entre los dos, basta el consentimiento del padre.

82. Si uno de los dos hubiese muerto ó se hallase imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará el consentimiento del padre ó madre sobreviviente.

83. Si el padre ó la madre han muerto, ó se hallan en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los abuelos y abuelas los reemplazaràn: si hay disenso entre el abuelo y abuela de la misma linea, basta el consentimiento del abuelo.

84. Si hay disenso entre las dos lineas, este empate basta para que haya consentimiento.

de treinta años sin saberse de su paradero, ó si el ausente cumpliere cien años de edad, en cualquiera de estos dos casos, las cauciones serán canceladas y los que tengan derecho podrán pedir la partición de los bienes del ausente y la posesión definitiva del juez de primera instancia.

67. La sucesión del ausente comienza à tener lugar desde el día de su muerte probada en favor de los herederos más próximos en esta época, y los que hubieren gozado de los bienes del ausente deberán entregarlos à los herederos, à escepcion de los frutos que hayan adquirido en virtud del artículo 64.

68. Si el ausente aparece ó si su existencia es averiguada aun después de la posesión definitiva y partición de sus bienes, recobrarà y recibirá sus bienes en el estado en que se encontraren, el precio de los enagenados ó los bienes que provengan del empleo del precio de los vendidos.

69. Después de la sentencia que declara la ausencia, cualquiera que tenga derechos que ejercer contra el ausente, solo podrá intentarlos contra los que hubiesen sido puestos en posesión de los bienes del ausente ó que tuvieran la administración legal de ellos.

70. Cualquiera que reclame el derecho que ha recaído en un individuo cuya existencia se ignora, deberá probar, que dicho individuo vivía al tiempo en que el derecho comenzó à existir; sin esta prueba se declarará sin lugar su demanda.

71. La sucesión ó herencia à la cual era llamado un individuo, cuya existencia no es conocida, corresponderà esclusivamente à aquellos, con los cuales hubiera tenido el derecho de concurrir, ó à aquellos en quienes habría recaído por su falta.

72. Las disposiciones de los artículos precedentes tendrán lugar sin perjuicio de las acciones en petición de herencia y de otros derechos, los cuales competarán al ausente ó à sus representantes, y solo se extinguirán por el transcurso del tiempo establecido para la prescripción.

73. Mientras que el ausente no sea representado por procurador ó que el no ejerza por sí mismo sus acciones, los que hubiesen recibido la herencia harán suyos los frutos adquiridos de buena fé.

74. Si el padre ha desaparecido dejando hijos menores la madre de estos ejercerà todos los derechos del marido en cuanto à su educación y à la administración de sus bienes.

75. Si el padre desapareciere dejando hijos menores, y antes que su ausencia haya sido declarada legalmente, la madre de dichos hijos muere, la tutela de los menores se conferirà por el consejo de familia al ascendiente más cercano: en falta de ascendientes à un tutor provisional.

76. Lo mismo se practicarà en el caso, en que el consoorte hubiese desaparecido, dejando hijos menores procreados de un matrimonio anterior.

77. Las disposiciones contenidas en los tres artículos antecedentes quedan sujetas à las reglas que se prescriben en el título de la menoría y de la tutela.

TITULO QUINTO.

Del matrimonio.

78. Los matrimonios celebrados segun el orden de nuestra santa madre iglesia, catolica apostolica romana, producen en el estado todos los efectos civiles.

79. El hombre antes de los catorce años cumplidos, y la muger antes de los doce tambien cumplidos no deben contraer matrimonio.

80. El hijo legitimo que no ha cumplido veinte y cinco años, y la hija legitima que no ha cumplido veinte y tres, no deben contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres y madres.

81. En caso que haya disenso entre los dos, basta el consentimiento del padre.

82. Si uno de los dos hubiese muerto ó se hallase imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará el consentimiento del padre ó madre sobreviviente.

83. Si el padre ó la madre han muerto, ó se hallan en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los abuelos y abuelas los reemplazaràn: si hay disenso entre el abuelo y abuela de la misma linea, basta el consentimiento del abuelo.

84. Si hay disenso entre las dos lineas, este empate basta para que haya consentimiento.

De la tutela de los hijos menores de un padre que ha desaparecido.

85. Los hijos de familia mayores de veinte y cinco años cumplidos y las hijas mayores de veinte y tres tambien cumplidos, estan obligados antes de contraer matrimonio à pedir por medio de un acto respetuoso y formal el consejo de su padre y el de su madre.

86. Si los dos hubiesen muerto ò se ha asen en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los hijos legitimos mayores de veinte y cinco años y las hijas legitimas de veinte y tres deberán pedir el consejo de sus abuelos y abuelas de ambas lineas.

87. Aun cuando los padres y abuelos en su caso negaren su consentimiento à este acto respetuoso, se podrá proceder à la celebracion del matrimonio con la sola declaracion de los contrayentes de haber practicado este acto por una vez à lo menos.

88. No habrá obligacion de pedir consejo à los ascendientes à quienes deberia hacerse este acto respetuoso en el caso en que se hallen ausentes y fuera del territorio de los estados unidos mejicanos.

89. En los casos en que los hijos legitimos deben obtener el consentimiento de su padre y madre para contraer matrimonio y pedirles consejo por medio de un acto respetuoso, los hijos naturales legalmente reconocidos estan obligados à obtener el consentimiento ó à pedir el consejo de su padre y madre solamente, para contraer matrimonio.

En caso de disenso entre los dos basta el consentimiento del padre.

90. El hijo que no ha sido reconocido legalmente y el que despues de haberlo sido ha perdido à su padre y madre ó cuyo padre y madre no pueden manifestar su voluntad, no deberán antes de la edad de veinte y un años cumplidos el hombre, y la muger antes de los diez y nueve tambien cumplidos, contraer matrimonio, sin haber obtenido previamente el consentimiento de un alcalde del lugar de su domicilio, ó de un tutor *ad hoc* que le será nombrado por el sindico del pueblo.

91. Si no hubiesen padre ni madre, ni abuelos ni abuelas, ó si todos se encontrasen en la incapacidad de manifestar su voluntad, los hijos legitimos menores de veinte y un años no deben contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

92. Los padres, madres, abuelos y abuelas, alcalde, tutores, y el consejo de familia no estan obligados à manifestar los motivos por los cuales niegan su consentimiento en sus respectivos casos, ni pueden ser obligados à prestarlo por autoridad alguna.

93. Se prohíbe todo juicio contencioso para averiguar la justicia ó injusticia de la denegacion del consentimiento, y se declara inadmisibile toda demanda sobre esta materia.

94. El gobernador del estado podrá dar licencia para contraer matrimonio à los menores, à quienes se les hubiere negado el consentimiento de sus padres y madres, abuelos y abuelas, tutores y consejo de familia.

Al efecto el gobernador tomarà informe secreto para averiguar las circunstancias personales de los menores que pretenden casarse.

95. Sobre los impedimentos de matrimonios y formalidades que han de preceder y acompañar à su celebracion se observarán las disposiciones del derecho eclesiastico.

96. Corresponde à la autoridad eclesiastica el conocimiento de los juicios sobre nulidad de los matrimonios.

Nulidades
sobre matrimonios.

97. El matrimonio que haya sido declarado nulo segun el derecho eclesiastico, producirà sin embargo los efectos civiles, tanto en favor de los esposos como de los hijos, cuando ha sido contraido de buena fe por ambos esposos.

98. Si la buena fe solo ecsistiese de parte de uno de los dos esposos, el matrimonio producirà los efectos civiles solamente en favor de este esposo y de los hijos procreados en el matrimonio.

99. En la sentencia sobre nulidad de matrimonios, el juez eclesiastico declarará si ha habido buena ò mala fe en su celebracion de parte de los dos esposos, ó uno de ellos.

100. Los esposos se deben mutuamente fidelidad, auxilios y asistencia.

101. El marido debe proteccion à su muger, la muger obediencia à su marido.

102. La muger está obligada à habitar con su marido, y à seguirle à donde el tenga à bien residir, à menos que se le siga algun detrimento grave. El marido está obligado à habitar con su muger y à darle todo lo que sea necesario

para las necesidades de la vida, en proporcion de sus facultades y de su estado.

103. La muger no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, aun cuando sea mercadera publica.

104. La autorizacion del marido no es necesaria cuando la muger es llamada à comparecer ante el juez en materia criminal, ó de policia.

105. La muger no puede dar, enagenar, hipotecar, adquirir à titulo gratuito ni oneroso sin la concurrencia de su marido ó su consentimiento por escrito.

106. Si el marido reusare dar la licencia à su muger para comparecer en juicio, el juez podrá autorizarla al efecto.

107. Si el marido reusare autorizar à su muger para la celebracion de un contrato ó para adquirir à titulo gratuito ó oneroso, el juez de su domicilio, despues de haber oido à su marido, podrá conceder ó negar su licencia à la muger para dichos actos.

108. La muger si fuese mercadera publica, puede obligarse sin autorizacion de su marido en todo lo que sea concerniente à su negociacion y en dicho caso obliga tambien à su marido. No se reputa mercadera publica, si no hace mas que vender por menudeo las mercaderias de su marido.

109. La muger divorciada y separada de la comunidad de bienes no necesita de la autorizacion de su marido para comparecer en juicio ni para celebrar cualesquiera contratos.

110. Si el marido esta interdicho ó declarado ausente el juez puede con conocimiento de causa autorizar à la muger sea para comparecer en juicio sea para contratar.

111. Si el marido es menor, la muger no puede comparecer en juicio ni contratar sin la autorizacion del juez.

112. Solo la muger, el marido ó los herederos de ambos pueden objetar la nulidad fundada en la falta de autorizacion de la muger.

113. La muger puede hacer testamento sin la autorizacion de su marido.

114. Los casados estan obligados à alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente à sus hijos.

115. Los hijos deben alimentar à su padre y madre y

Derechos y deberes de padres è hijos.

cualesquiera otros ascendientes en linea recta, que esten en necesidad de recibir alimentos.

116. Los yernos y nueras, deben en las mismas circunstancias alimentos à sus suegros y suegras; mas esta obligacion cesa cuando la suegra ha pasado à segundas nupcias.

117. Las obligaciones que resultan de los dos artículos anteriores son reciprocas.

118. Los alimentos deben darse en proporcion de las necesidades del que los reclama, y de la fortuna del que los debe.

119. Cuando el que ministra, ó el que recibe alimentos es colocado en un estado tal, que el uno no puede continuar dandolos, ó que el otro no tenga necesidad de ellos, en el todo ó en parte, se puede pedir la exoneracion ó la reduccion.

120. Si la persona que està obligada à dar los alimentos alegare que no puede pagar la pension alimenticia, el juez podrá con conocimiento de causa mandar que reciba en su casa y alimento en ella al individuo à quien debe dar alimentos.

121. Solo las personas que carecen de facultades para vivir y que se hallan en incapacidad de trabajar para adquirir su subsistencia, son acredores à los alimentos.

Los alimentos que se deben à los niños, se continuarán ministrando, hasta que hayan aprendido un oficio con que puedan ganar su vida, ó hayan tomado estado, ó lleguen à la mayor edad, con tal que en este ultimo caso no esten en incapacidad de trabajar.

122. Esponsales son, una promesa mutua y libre, que hacen dos individuos de diferente sexo de contraer matrimonio manifestada esteriormente.

123. Entre personas que se hallan ligadas con algun impedimento perpetuo que las inhabilite para contraer matrimonio, no puede haber esponsales validos.

124. Los esponsales nulos desde su celebracion, aunque cese despues el motivo de su nulidad, no son validos ni obligan; à menos que sean ratificados despues que cesó el impedimento.

125. Las reglas prescritas para que los hijos legitimos, ó los naturales legalmente reconocidos, no deban contra-

Esponsales.

er matrimonio sin el consentimiento de su padre y madre, abuelos, y consejo de familia, son aplicables á los mismos para la celebracion de esponsales.

126. Los esponsales deberán celebrarse ante un escribano publico; ó ante dos testigos que sean varones y mayores de veinte y un años.

127. No se admitirán demandas de esponsales, que no hayan sido celebrados con las formalidades prevenidas en los dos artículos antecedentes.

128. Los esponsales se disuelven por mutuo consentimiento de las partes: los celebrados por los impuberos en los que se hayan observado las formalidades de esta ley no podran disolverse hasta que las partes, hayan llegado á la pubertad.

129. Los esponsales se disuelven tambien:

Primero: Por el ingreso en religion de una de las partes.

Segundo: Por el matrimonio contraido con tercera persona por alguna de las partes; pero en este caso si la otra no ha convenido será responsable de haber faltado al contrato esponsalicio.

130. No obligan los esponsales á la parte inocente en los casos siguientes.

Primero: Por enfermedad incurable ó contagiosa, ya sea que haya sobre venido á una de las partes despues de los esponsales, ya sea que haya precedido á ellos sin que fuese conocida de la otra parte.

Segundo: Por infamia, deformidad de alma ó de cuerpo, ó notable perdida de la fortuna, ó del honor, con tal que estas circunstancias ó cualesquiera de ellas sobre vengan á los esponsales.

Tercero: Por la infidelidad de cualquiera de las partes que tubiese copula carnal con tercera persona.

Cuarta: Por la ausencia á un pais lejano de una de las partes sin haber dado aviso, á la otra, ó aun cuando con el consentimiento de esta se haya ausentado, si la ausencia ha durado mas de tres años.

131. De los juicios sobre esponsales conocerá esclusivamente el tribunal eclesiastico; pero no admitirá demandas de esta naturaleza, sin que se le haga constar precisa-

mente que fue intentado el juicio de conciliacion, y que no hubo composicion entre las partes.

132. El juez civil conocerá de todos los efectos civiles que produzcan los esponsales, y tomará todas las providencias conducentes al efecto.

133. En el caso que sea necesario depositar á la desposada para explorar su voluntad, libre del influjo de sus padres y parientes, corresponde al tribunal eclesiastico decretar el deposito, y señalar la casa donde deba residir provisionalmente la depositada.

134. Toda estipulacion que se hiciere en la celebracion de esponsales de una pena pecuniaria, ú otra cualquiera contra la parte que sin motivo justo reusare cumplir los esponsales; sera nula y no producira efecto alguno.

135. El que con palabra de casamiento violase á una doncella y se resistiese, sin motivo justo, á contraer el matrimonio, estará obligado á dotarla.

136. El juez civil designará la cantidad con que deba ser indemnizada la doncella, teniendo en consideracion para fijarla, las facultades del hombre y las circunstancias de la muger.

137. En el caso de que el delincuente carezca de facultades, para hacer la espresada indemnizacion, será castigado con una prision desde tres meses hasta siete.

138. La parte que faltare al cumplimiento de los esponsales sin causa legitima, deberá perder el anillo ó cualquiera otra alaja que haya dado á la otra parte, y los presentes que le haya hecho de cualquiera naturaleza que sean.

139. En las mismas penas incurrirá la parte que por culpa suya diere lugar á la otra de retirar su promesa de esponsales.

140. La parte inocente podra demandar ante el juez civil las alajas ó presentes que haya dado á la otra parte que se reusa sin motivo á cumplir los esponsales, ó que dio motivo legal á su rompimiento y tambien la reparacion de los gastos que le hubiere hecho, y de los daños ciertos que le hubiesen venido en virtud de los esponsales.

141. El que habiendo contraido un empeño de esponsales; celebre otros con una tercera persona, estos esponsales serán nulos y ademas la persona que los celebró

de mala fe perderá los presentes que haya hecho á la otra, y deberá devolver los que haya recibido de ella.

142. Pero si la persona libre tuvo conocimiento del empeño de los esponsales anteriores contraidos por la otra parte, los esponsales posteriores no producirán ni derechos ni obligaciones.

143. Los esponsales posteriores celebrados por una de las partes, dan á la otra, con quien fuéron celebrados los primeros, el derecho de retractarse y de escijir y retener los presentes dados ó recibidos.

TITULO. SESTO.

Del divorcio.

144. Por divorcio se entiende solamente la separacion de marido y muger, en cuanto al lecho y habitacion, con autoridad del juez. Hay divorcio perpetuo y temporal.

Divorcio
perpetuo.

145. El marido puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su muger. De la misma manera la muger puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su marido.

146. De las demandas de divorcio por causa de adulterio conocerá exclusivamente el tribunal eclesiastico.

Pero este no podrá admitir dichas demandas, sin que se le haga constar que ha precedido el juicio de conciliacion y que las partes no se han avenido.

147. La accion de divorcio será estinguida por el perdón y reconciliacion de los esposos, verificada despues del adulterio; y aun cuando dicha reconciliacion haya sido hecha despues de intentada la demanda y aun en cualquiera estado en que se halle el juicio.

148. Sin embargo se podrá intentar nueva demanda de divorcio por otro adulterio cometido despues de la reconciliacion y perdón del anterior.

En este caso podrá alegarse el adulterio perdonado en apoyo de la nueva demanda.

149. Si el actor en divorcio niega la reconciliacion, el acusado estará obligado á probarla.

150. Se estingue tambien la accion del divorcio por

adulterio si el acusado prueba que el actor ha cometido tambien adulterio, sobre el cual no ha recaido perdón.

151. La muger acusada ó actora en divorcio por adulterio puede dejar la habitacion de su marido durante el pleito, y pedir una pension alimenticia sobre los bienes de la comunidad, y en falta de estos sobre los del marido proporcionada á las facultades de este, y ademas los gastos del pleito.

El juez civil señalará la casa donde la muger deba residir y fijará la pension de alimentos que el marido debe provisionalmente pagarle.

152. La muger está obligada á justificar su residencia en la casa señalada por el juez, siempre que al efecto sea requerida. Por falta de esta justificacion el marido podrá recusarle la pension alimenticia.

153. Los hijos continuarán provisionalmente al cuidado del padre, ya sea actor, ya sea acusado de adulterio; á menos que el juez civil á virtud de la demanda de la madre ó de los parientes ordenase otra cosa para el mayor bien de los hijos.

154. La muger casada ó actora por causa de adulterio podrá en cualquiera estado de la causa, comenzando desde la data en que se dió traslado de la demanda, escijir que sean inventariados por el juez ó alcalde de su domicilio los bienes muebles de la comunidad,

El marido responderá de estos bienes como un depositario de ellos.

155. Toda obligacion contraida por el marido que no sea necesaria para la administracion de los bienes de la comunidad, toda enajenacion de los bienes raices de la comunidad, hechas despues de la demanda del divorcio, serán declaradas nulas.

156. Fenecida la causa de divorcio se pasará testimonio de la sentencia ejecutoriada al juez civil del domicilio de los ligitantes para los demas efectos á que haya lugar.

157. Declarado el divorcio perpetuo por sentencia ejecutoriada, solamente el consorte inocente podrá obligar al culpado, á reunirse de nuevo y vivir como casados.

158. Ademas de las penas que se establecieron en el codigo penal contra los adulteros, deben perder los condenados como tales todas las donaciones, que les hicieron

antes del matrimonio los consortes inocentes, y estos podrán retener las que aquellos les hicieron,

179. Si al esposo que obtuvo el divorcio no quedasen bienes suficientes para subsistir, el juez podrá concederle sobre los bienes del consorte culpable, si los tubiere, una pensión alimenticia, que no podrá exceder de la tercera parte de las rentas de este.

Esta pensión será revocable en el caso que deje de ser necesaria.

160. Los hijos serán confiados al esposo que obtuvo el divorcio; á menos que el juez en virtud de la demanda de los parientes, ordenase para el mejor bien de los hijos, que todos ó algunos de ellos sean confiados al cuidado del otro esposo ó de otra tercera persona.

161. Cualesquiera que sea la persona á la que los hijos hayan sido confiados, el padre y la madre conservarán respectivamente el derecho de inspeccionar la mantencion y educacion de los hijos, y serán obligados á contribuir para estos objetos en proporcion de sus facultades.

162. El marido y la muger podrán pedir divorcio temporal:

Divorcio temporal.

Primero: Porque uno de los consortes haya caido en heregía ó apostacia justificadas; pero en este caso si el consorte apostata ó herege se convierte, el catolico está obligado á reunirse con él.

Segundo: Cuando la muger temiese ser complicada en los crímenes de su marido, que pudieran causarle la perdida de su vida, de su honor, ó de sus bienes, porque corriese peligro de ser reputada complice de aquel.

Tercero: Por la locura ó furor de uno de los consortes, si el otro corriese peligro en su vida, ó de padecer otro daño muy grave; pero esto se entiende en el caso de que usando de precaucion no pueda libertarse del peligro.

Cuarto: Por causa de crueldad y malos tratamientos, sea en obras, como golpes, heridas, ú otras considerables, sea en palabras ultrajantes y frecuentes transportes, sea por medio de amenazas capaces de inspirar miedo en un varon constante.

La accion que proviene de esta cuarta causa, asi como de las otras tres, compete no solo á la muger sino tambien al marido.

163. Cuando cesase la causa que motivó el divorcio temporal, ó si el que causó los malos tratamientos diese seguridades de su enmienda, el consorte inocente está obligado á reunirse y continuar en su matrimonio.

164. El conocimiento de las causas de divorcio sea temporal ó perpetuo, corresponde al tribunal eclesiastico exclusivamente en lo relativo á la separacion de los consortes y declaracion del divorcio; pero no deberá admitir demandas de divorcio de cualquiera clase que sean, sin que se le haga constar que se celebró el juicio de conciliacion y que en él no hubo avenimiento de las partes.

165. En los casos en que hay lugar á pedir el divorcio temporal, por causa de malos tratamientos y de injurias graves, ó el perpetuo por causa de adulterio, son libres los casados para ocurrir á sus respectivos curas á fin de que con los consejos y la persuacion se consiga su transaccion, enmienda y reconciliacion.

166. Las providencias á que diesen lugar las demandas y sentencias de divorcio temporal ó perpetuo corresponden esclusivamente al juez civil.

167. Las disposiciones prevenidas en este titulo en virtud de las demandas de divorcio por causa de adulterio, relativas al deposito de la muger, señalamiento de casa en que ella debe residir provisionalmente, obligacion de justificar su residencia en ella, pensión alimenticia que el marido debe pagar á la muger, gastos del pleito y la designacion de la persona, á quien los hijos del matrimonio deban ser confiados, son enteramente aplicables á las demandas de divorcio temporal.

168. En el caso de que la crueldad y malos tratamientos sean causados por la muger, el marido no estará obligado á darle de sus bienes pensión alguna para alimentos.

TITULO SEPTIMO.

De la paternidad y de la filiacion.

169. El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido.

Sin embargo éste podrá negar el hijo, si probare que en el tiempo transcurrido desde trescientos dias antes del

Hijos legítimos.

nacimiento de este niño, hasta ciento ochenta días antes del dicho nacimiento, el se hallaba, ya por causa de ausencia, ya por otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su muger.

170. El marido no podrá negar el hijo alegando su impotencia, si ha cohabitado con la muger en el periodo espresado en el artículo anterior.

171. Tampoco podrá negarlo por causa de adulterio, á menos que se le haya ocultado el nacimiento; en cuyo caso será admitido á proponer todos los hechos propios para justificar que él no es el padre.

172. El hijo nacido antes de ciento ochenta días, transcurridos despues del de la celebracion del matrimonio, no podrá ser negado por el marido en los casos siguientes:

Primero: Si tuvo conocimiento de la preñez de su muger antes del matrimonio.

Segundo: Si declaró en la parroquia al tiempo del bautismo que aquel niño era su hijo.

Tercero: Si se declara por un facultativo que el niño no puede vivir.

173. La legitimidad del niño nacido á los trescientos días despues del divorcio podrá ser disputado en juicio.

174. En los diversos casos en que el marido está autorizado para reclamar que él no es el padre del niño, deberá hacerlo dentro de un mes, contado desde el día del nacimiento, si él se hallaba presente, ó desde su regreso si estaba ausente en la época referida, ó desde el descubrimiento del fraude, si se le habia ocultado el nacimiento.

175. Si el marido ha muerto antes de haber hecho su reclamacion; pero dentro del tiempo util para hacerla sus herederos, podrán disputar la legitimidad del niño en los mismos casos en que podria haberlo hecho el marido; pero solamente en los dos meses siguientes á la muerte de este.

176. La filiacion de los hijos legitimos se prueba por las partidas de nacimiento escritas en el libro de la parroquia, con tal que haya hecho la declaracion de ser hijo suyo el padre por si, ó por otra persona autorizada al efecto.

177. En defecto de este titulo hasta la posesion constante del estado de hijo legitimo.

178. La posesion de estado se establece por una reunion de hechos que indiquen la relacion de filiacion y de parentesco entre un individuo y la familia, á la cual pretende pertenecer.

Los principales de estos hechos son: que el individuo ha llevado siempre el apellido del padre que pretende tener.

Que el padre lo ha tratado como á su hijo y que en calidad de tal ha provisto á su mantencion, educacion y establecimiento.

Que ha sido reconocido constantemente por tal en la sociedad.

Que ha sido reconocido por tal en la familia.

179. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le da la partida de su nacimiento y la posesion conforme á este titulo.

Y reciprocamente ninguno puede disputar el estado de aquel que tiene una posesion conforme con su titulo de nacimiento.

180. En defecto de titulo y de posesion constante; ó si el hijo que pretende ser legitimo ha sido inscrito en el libro parroquial por hijo de padres no conocidos la prueba de la filiacion puede hacerse por testigos.

Sin embargo, esta prueba solo podrá ser admitida cuando hubiese un principio de prueba por escrito, ó cuando las presunciones ó indicios que resultan de hechos ciertos son de bastante, pero para determinar la admision.

181. El principio de prueba por escrito, resulta de los titulos de familia, de registros y de papeles domesticos del padre ó de la madre, de los actos publicos y aun privados emanados de una parte empenada en el pleito ó que tuviera interes en el, si estubiese viva.

182. La prueba contraria podrá hacerse por todos los medios propios para fundar, que el reclamante no es hijo de la madre que pretende tener; ó aun cuando la maternidad sea probada, que el no es el hijo del marido de la madre.

183. La accion criminal contra un delito de supresion de estado no podrá empezar si no despues de la sentencia definitiva sobre la cuestion de estado.

184. La accion de reclamacion de estado es imprescriptible respecto del hijo.

185. La accion no puede ser intentada por los herederos del hijo, que no ha reclamado, si no cuando el ha muerto en la menor edad ó en el primer año de su mayoría.

186. Los herederos podrán continuar esta accion cuando ella hubiese sido comenzada por el hijo á menos que haya desistido formalmente de ella, ó que hayan transcurrido tres años sin continuarla contados desde el ultimo acto del proceso.

Hijos naturales.

187. Los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres que no tienen impedimento para casarse, son y se llaman hijos naturales.

188. Estos hijos serán legitimos por el matrimonio subsecuente de su padre y madre, cuando estos los hayan reconocido legalmente antes de casarse ó los reconocieren en los tres primeros meses del matrimonio.

189. La legitimacion puede tener lugar en favor de hijos muertos que han dejado descendientes legitimos, y en este caso aprovecha á estos descendientes.

190. Los hijos legitimos por el matrimonio subsecuente tendran el mismo derecho que si hubiesen nacido de este matrimonio.

191. El reconocimiento de un hijo natural cuando no se haya hecho en la parroquia por el padre al tiempo del bautismo se hará por una declaracion verbal del padre y de la madre, ó de uno de los dos ante un alcalde y dos testigos. Esta declaracion se firmará por el alcalde, el padre, la madre y los dos testigos si supieren hacerlo espresando que los que no firman es por que no saben escribir. El alcalde remitirá copia certificada de la declaracion espresada á la parroquia para que se inserte en el libro de bautismos.

192. No podran reconocerse por hijos naturales los procreados de un comercio inestuoso, adulterino ó sacrilego.

193. El reconocimiento del padre sin la confesion de la madre solo tiene efecto respecto del padre. El reconocimiento de la madre sin la confesion del padre solo tiene efecto respecto de la madre.

194. El reconocimiento hecho durante el matrimonio de un hijo natural procreado antes del matrimonio por uno de los consortes, y de otra persona que no sea el

otro consorte, no podra dañar, ni á este, ni á los hijos nacidos de este matrimonio.

No obstante el dicho reconocimiento podra producir su efecto despues del matrimonio, si no quedasen hijos procreados en él.

195. El hijo natural reconocido legalmente, no podra reclamar en ningun caso derechos de hijo legitimo. Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocidos serán reglados en el titulo de las sucesiones.

196. Se prohíbe la averiguacion de la paternidad:

Solo en el caso de raptó, cuando la época de este raptó es la misma que la de la concepcion, el raptor podrá ser declarado padre del niño á virtud de la demanda de partes legitimas.

197. La averiguacion de la maternidad es admitida.

El hijo que reclamare á su madre estará obligado á probar que él es idénticamente el niño que parió la madre que pretende tener.

No se admitirá la prueba por testigos, sino cuando hubiese un principio de prueba por escrito.

198. Ningun hijo adulterino, inestuoso, ni sacrilego será admitido á hacer la averiguacion de la paternidad, ni aun de la maternidad.

TITULO OCTAVO.

De la adopcion.

199. La adopcion solo es permitida á las personas de uno y otro sexo que tengan mas de cincuenta años de edad, que en la época de la adopcion no tengan descendientes legitimos, que no esten ordenados insacris y que por lo menos tengan quince años mas que los individuos que se proponen adoptar.

200. Ninguno puede ser adoptado por muchas personas si no es por marido y muger.

201. Ninguna persona casada pueda adoptar por sí sola, á menos que sea con el consentimiento del otro consorte.

202. La facultad de adoptar podrá ser ejercida en favor de un individuo, á quien en su menor edad y por seis años

185. La accion no puede ser intentada por los herederos del hijo, que no ha reclamado, si no cuando el ha muerto en la menor edad ó en el primer año de su mayoría.

186. Los herederos podrán continuar esta accion cuando ella hubiese sido comenzada por el hijo á menos que haya desistido formalmente de ella, ó que hayan transcurrido tres años sin continuarla contados desde el ultimo acto del proceso.

Hijos naturales.

187. Los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres que no tienen impedimento para casarse, son y se llaman hijos naturales.

188. Estos hijos serán legitimos por el matrimonio subsecuente de su padre y madre, cuando estos los hayan reconocido legalmente antes de casarse ó los reconocieren en los tres primeros meses del matrimonio.

189. La legitimacion puede tener lugar en favor de hijos muertos que han dejado descendientes legitimos, y en este caso aprovecha á estos descendientes.

190. Los hijos legitimos por el matrimonio subsecuente tendran el mismo derecho que si hubiesen nacido de este matrimonio.

191. El reconocimiento de un hijo natural cuando no se haya hecho en la parroquia por el padre al tiempo del bautismo se hará por una declaracion verbal del padre y de la madre, ó de uno de los dos ante un alcalde y dos testigos. Esta declaracion se firmará por el alcalde, el padre, la madre y los dos testigos si supieren hacerlo espresando que los que no firman es por que no saben escribir. El alcalde remitirá copia certificada de la declaracion espresada á la parroquia para que se inserte en el libro de bautismos.

192. No podran reconocerse por hijos naturales los procreados de un comercio inestuoso, adulterino ó sacrilego.

193. El reconocimiento del padre sin la confesion de la madre solo tiene efecto respecto del padre. El reconocimiento de la madre sin la confesion del padre solo tiene efecto respecto de la madre.

194. El reconocimiento hecho durante el matrimonio de un hijo natural procreado antes del matrimonio por uno de los consortes, y de otra persona que no sea el

otro consorte, no podra dañar, ni á este, ni á los hijos nacidos de este matrimonio.

No obstante el dicho reconocimiento podra producir su efecto despues del matrimonio, si no quedasen hijos procreados en él.

195. El hijo natural reconocido legalmente, no podra reclamar en ningun caso derechos de hijo legitimo. Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocidos serán reglados en el titulo de las sucesiones.

196. Se prohibe la averiguacion de la paternidad:

Solo en el caso de raptó, cuando la época de este raptó es la misma que la de la concepcion, el raptor podrá ser declarado padre del niño á virtud de la demanda de partes legitimas.

197. La averiguacion de la maternidad es admitida.

El hijo que reclamare á su madre estará obligado á probar que él es idénticamente el niño que parió la madre que pretende tener.

No se admitirá la prueba por testigos, sino cuando hubiese un principio de prueba por escrito.

198. Ningun hijo adulterino, inestuoso, ni sacrilego será admitido á hacer la averiguacion de la paternidad, ni aun de la maternidad.

TITULO OCTAVO.

De la adopcion.

199. La adopcion solo es permitida á las personas de uno y otro sexo que tengan mas de cincuenta años de edad, que en la época de la adopcion no tengan descendientes legitimos, que no esten ordenados insacris y que por lo menos tengan quince años mas que los individuos que se proponen adoptar.

200. Ninguno puede ser adoptado por muchas personas si no es por marido y muger.

201. Ninguna persona casada pueda adoptar por sí sola, á menos que sea con el consentimiento del otro consorte.

202. La facultad de adoptar podrá ser ejercida en favor de un individuo, á quien en su menor edad y por seis años

á lo menos, se le hubiesen dado ausilios no interrumpidos, ó en favor de alguno que hubiese salvado la vida al adoptante, ya en un combate, ya sacandole de las llamas, ó de las aguas.

En el segundo caso bastará que el adoptante sea mayor, de mas edad que el adoptado, que no tenga descendientes legitimos, y si es persona casada, que su consorte consienta en la adopcion.

203. En ningun caso podrá tener lugar la adopcion antes de la mayoría del adoptado, á escepcion del caso del artículo 226. Si este teniendo aun á su padre y madre, ó á alguno de los dos, no ha cumplido veinte y cinco años, estará obligado á obtener el consentimiento para la adopcion de su padre y madre ó del que sobreviva. Si el que está para ser adoptado fuese mayor de veinte y cinco años, solamente estará obligado á pedir el consejo de sus padres.

204. La adopcion conferirá el apellido del adoptante al adoptado, quien lo añadirá al de su familia.

205. Sin embargo el adoptado permanecerá en su familia natural, y conservará todos sus derechos en ella.

206. La obligacion natural de darse reciprocamente alimentos en los casos determinados por la ley, continuará vigente entre el adoptado y su padre y madre naturales.

207. La obligacion de dar alimentos es comun y reciproca entre el adoptante y adoptado, cuando alguno de los dos tenga necesidad de ellos.

208. El adoptado no adquirirá derecho alguno de suceder sobre los bienes de los parientes del adoptante; pero tendrá los mismos derechos, que tendria si fuese hijo de matrimonio, para heredar al adoptante, aun cuando éste tubiere otros hijos de esta última cualidad nacidos despues de la adopcion.

209. Si el adoptado muriere sin descendientes legitimos las cosas que le fueron dadas por el adoptante ó herederos de este, y que ecsistiesen en la misma especie al tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante ó á sus descendientes, con la obligacion de contribuir para el pago de las deudas y sin perjuicio de los derechos de tercero.

El resto de los bienes del adoptado pertenecerá á sus parientes naturales, y estos escluirán siempre respecto de

todos los objetos espresados en este artículo á los herederos del adoptante, que no sean sus descendientes.

210. Si viviendo el adoptante y despues de la muerte del adoptado, los hijos ó descendientes del adoptado muriesen sin dejar posteridad, el adoptante heredará todas las cosas que él habia dado al adoptado, como queda prevenido en el artículo anterior; pero este derecho será inherente á la persona del adoptante, y de ninguna manera transmisible á sus herederos, aunque sean en linea descendiente.

211. La persona que se proponga adoptar, y la que quiera ser adoptada se presentarán ante el alcalde del domicilio del adoptante, quien asistido de un escribano ó de dos testigos recibirá por escrito la declaracion del consentimiento de uno y otro.

212. El alcalde fijará en la puerta de la casa consistorial un cartel en el que se avisará al publico la pretencion del adoptante y el consentimiento del adoptado; este cartel permanecerá fijado por espacio de un mes, y concluido este termino el alcalde pondrá á su calce certificacion de haberse fijado, y lo remitirá al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, para que se agregue á las diligencias.

213. Esta declaracion sera remitida en los diez dias siguientes al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, por conducto de una de las dos partes.

214. El juez de primera instancia reunido con dos alcaldes, ó donde no hubiera dos con el alcalde y un individuo de la municipalidad, se erigirá en tribunal, En seguida averiguará.

Primero: si concurren todas las circunstancias de la ley en las partes.

Segundo: si la persona que intenta adoptar goza de buena reputacion.

215. Despues de estas diligencias y sin otra forma de proceso el tribunal pronunciará sin espresar motivos su sentencia en estos terminos: *ha lugar ó no ha lugar á la adopcion.*

216. Los herederos del adoptante si juzgaren que la adopcion no es admisible, podrán presentar sus observaciones y documentos al juez.

217. En el mes siguiente a la primera sentencia el juez remitirá el expediente íntegro y las observaciones y documentos que hayan presentado los parientes del adoptante, a la primera sala de la corte de justicia.

218. Este tribunal dos meses despues del primer fallo en virtud del merito del expediente y de los documentos y observaciones que los parientes del adoptante pueden presentarle de nuevo, sin otra forma de proceso y sin expresar motivos, pronunciará su sentencia confirmando ó revocando la primera en estos terminos: *La primera sentencia se confirma: en consecuencia ha lugar á la adopcion: la primera sentencia se revoca: en consecuencia no ha lugar á la adopcion.*

219. El adoptante sacará testimonio del expediente íntegro menos de los documentos ú observaciones presentadas por sus parientes: de las cuales en ningun caso se podrá dar conocimiento ni al adoptante ni al adoptado.

TITULO NOVENO.

De la tutela oficiosa.

220. Todo individuo de edad de mas de cincuenta años sin hijos ni otros descendientes legitimos podrá ser tutor oficioso de un menor obteniendo previamente el consentimiento del padre y madre del menor, ó de uno de ellos si el otro hubiere muerto, ó por muerte de los dos de un consejo de familia, ó en fin de la persona que haya recogido y mantenido por dos años consecutivos al menor: en defecto de todos los expresados, bastará el consentimiento de la municipalidad.

221. Una persona casada solamente podrá ser tutor oficioso con el consentimiento espreso del otro consorte.

222. Un alcalde del domicilio del menor instruirá las diligencias de la solicitud y consentimientos relativos á la tutela oficiosa.

223. Esta tutela tendra lugar solamente en favor de niños menores de doce años.

224. La tutela oficiosa lleva siempre consigo la obligacion de alimentar al pupilo, educarlo y ponerlo en estado

de ganar su vida, sin perjuicio de otras estipulaciones que podran hacerse antes de declararse la tutela.

225. Si el pupilo tiene algunos bienes, aunque anteriormente estubiese puesto en tutela, pasaran al tutor oficioso la administracion de los bienes y la vigilancia de la persona del pupilo; mas en ningun caso podrá el tutor oficioso imputar sobre las rentas del pupilo los gastos de su manutencion y educacion.

226. Si el tutor oficioso despues de cinco años cumplidos contados desde el dia en que se declaró la tutela, temiendo que su muerte se verifique antes que llegue á la mayoría, le confírese la adopcion por acto testamentario, esta adopcion será valida en este solo caso y con tal que el tutor oficioso muera sin dejar hijos legitimos.

227. En el caso de que el tutor oficioso muriere, sea antes de los primeros cinco años de la tutela, sea despues de este tiempo sin haber adoptado á su pupilo, se ministraran á este, durante su menoría de los bienes dejados por aquel, los alimentos, cuya cuota y modo de efectuarlo, si no fueron designados por una convencion formal, seran reglados, ya amigablemente entre los representantes respectivos del tutor difunto y del pupilo, ya judicialmente en caso de contestacion.

228. Si habiendo llegado el pupilo á la mayoría, su tutor oficioso quisiere adoptarlo, y el primero consintiese, se procederá á la adopcion, segun las formalidades prescritas en el titulo antecedente y sus efectos seran en todos puntos los mismos.

229. Si tres meses despues de la mayoría del pupilo el tutor oficioso no lo hubiere adoptado y el pupilo no se encontrase en estado de ganar su vida con algun oficio ó profesion, el tutor oficioso podrá ser condenado á indemnizar al pupilo de su incapacidad para buscar los medios de subsistir.

Esta indemnizacion se egecutará en auxilios propios para proporcionarle un oficio, sin perjuicio de las estipulaciones que hayan sido hechas en prevision de este caso.

230. El tutor oficioso que hubiere tenido la administracion de algunos bienes de su pupilo, debera dar cuenta de ellos en todo caso.

TITULO DECIMO.

De la patria potestad.

231. El hijo en toda edad debe honor y respeto á su padre y madre.
232. El permanece bajo la patria potestad, hasta su mayoría ó emancipacion.
233. Solo el padre egerce esta autoridad paternal durante el matrimonio. Por muerte ó ausencia del padre, la egercerá la madre.
234. El hijo no puede dejar la casa paterna sin la licencia de su padre, y por muerte ó ausencia de este, sin la licencia de la madre; á menos que sea por su alistamiento voluntario en la milicia permanente, ó activa, despues de la edad de diez y seis años.
235. El padre y madre podra castigar los defectos de sus hijos con penas correccionales, pero sin cometer excesos de crueldad.
236. Si los hijos cometiesen desordenes que merezcan un castigo mas serio, su padre ó madre podran hacerlos arrestar desde un mes hasta tres. El alcalde del domicilio dara la orden de arresto en virtud del requerimiento del padre ó madre; quienes quedaran obligados á ministrar al hijo arrestado los alimentos convenientes.
237. El padre ó la madre quedaran en libertad de abreviar el tiempo del arresto de sus hijos.
238. Si el hijo, que el padre ó la madre dispusiere que sea arrestado, no fuere del presente matrimonio, el alcalde con conocimiento de causa dará ó negará la orden de arresto.
239. Los padres y madres de hijos naturales reconocidos legalmente egerceran sobre estos la autoridad de corregirlos como queda prevenido en los articulos anteriores.
240. El padre, durante el matrimonio ó por muerte de uno de los cónyuges, el que sobre viva tendra el usufruto de los bienes de sus hijos, hasta que estos lleguen á la edad de la mayoría ó hasta su emancipacion.
241. Las cargas de este usufruto seran.

Primero: Aquellas á que estan obligados los usufructuarios.

Segundo: Los alimentos, mantencion y educacion de los hijos segun su fortuna.

Tercero: El pago de los renditos ó intereses de los capitales.

Cuarto: Los gastos de la ultima enfermedad y del funeral.

242. Este usufruto no tendra lugar en favor del padre ó de la madre, contra quien haya sido pronunciado el divorcio. Sesará tambien respecto de la madre que pase á segundas nupcias.

243. No gozaran el padre ni la madre del usufruto de los bienes, que sus hijos adquieran por una industria ó trabajo que egerciesen separadamente de sus padres.

244. Tampoco tendran el usufruto de los bienes dados ó legados á sus hijos, bajo la condicion espresa de que sus padres no gozaran de ellos.

TITULO UNDECIMO.

De la menoridad y de la tutela.

245. Menor es el individuo de ambos sexos que no tiene veinte y un años cumplidos.

246. La menoridad se divide en tres epocas, á saber, infancia, pubertad, impubertad. Los niños que aun no han cumplido siete años, se llaman infantes; los que han cumplido siete años y no han llegado á los catorce se llaman impuberes; los que habiendo cumplido catorce años no han llegado á los veinte y uno cumplidos se llaman puberes.

247. El padre durante el matrimonio es el administrador de los bienes propios de sus hijos menores.

248. El es responsable y debe dar cuenta de dichos bienes, y aun de las rentas de aquellos, sobre los cuales no goza del usufruto.

Despues de la muerte natural de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al padre ó madre, que sobre viva.

De la menoridad.

De la tutela.

TITULO DECIMO.

De la patria potestad.

231. El hijo en toda edad debe honor y respeto á su padre y madre.

232. El permanece bajo la patria potestad, hasta su mayoría ó emancipacion.

233. Solo el padre egerce esta autoridad paternal durante el matrimonio. Por muerte ó ausencia del padre, la egercerá la madre.

234. El hijo no puede dejar la casa paterna sin la licencia de su padre, y por muerte ó ausencia de este, sin la licencia de la madre; á menos que sea por su alistamiento voluntario en la milicia permanente, ó activa, despues de la edad de diez y seis años.

235. El padre y madre podra castigar los defectos de sus hijos con penas correccionales, pero sin cometer excesos de crueldad.

236. Si los hijos cometiesen desordenes que merescan un castigo mas serio, su padre ó madre podran hacerlos arrestar desde un mes hasta tres. El alcalde del domicilio dara la orden de arresto en virtud del requerimiento del padre ó madre; quienes quedaran obligados á ministrar al hijo arrestado los alimentos convenientes.

237. El padre ó la madre quedaran en libertad de abreviar el tiempo del arresto de sus hijos.

238. Si el hijo, que el padre ó la madre dispusiere que sea arrestado, no fuere del presente matrimonio, el alcalde con conocimiento de causa dará ó negará la orden de arresto.

239. Los padres y madres de hijos naturales reconocidos legalmente egerceran sobre estos la autoridad de corregirlos como queda prevenido en los articulos anteriores.

240. El padre, durante el matrimonio ó por muerte de uno de los cónyuges, el que sobre viva tendra el usufruto de los bienes de sus hijos, hasta que estos lleguen á la edad de la mayoría ó hasta su emancipacion.

241. Las cargas de este usufruto seran.

Primero: Aquellas á que estan obligados los usufructuarios.

Segundo: Los alimentos, mantencion y educacion de los hijos segun su fortuna.

Tercero: El pago de los renditos ó intereses de los capitales.

Cuarto: Los gastos de la ultima enfermedad y del funeral.

242. Este usufruto no tendra lugar en favor del padre ó de la madre, contra quien haya sido pronunciado el divorcio. Sesará tambien respecto de la madre que pase á segundas nupcias.

243. No gozaran el padre ni la madre del usufruto de los bienes, que sus hijos adquieran por una industria ó trabajo que egerciesen separadamente de sus padres.

244. Tampoco tendran el usufruto de los bienes dados ó legados á sus hijos, bajo la condicion espresa de que sus padres no gozaran de ellos.

TITULO UNDECIMO.

De la menoridad y de la tutela.

245. Menor es el individuo de ambos sexos que no tiene veinte y un años cumplidos.

246. La menoridad se divide en tres epocas, á saber, infancia, pubertad, impubertad. Los niños que aun no han cumplido siete años, se llaman infantes; los que han cumplido siete años y no han llegado á los catorce se llaman impuberes; los que habiendo cumplido catorce años no han llegado á los veinte y uno cumplidos se llaman puberes.

247. El padre durante el matrimonio es el administrador de los bienes propios de sus hijos menores.

248. El es responsable y debe dar cuenta de dichos bienes, y aun de las rentas de aquellos, sobre los cuales no goza del usufruto.

Despues de la muerte natural de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al padre ó madre, que sobre viva.

De la menoridad.

De la tutela.

249. Sin embargo el padre podra nombrar á la madre sobreviviente y tutora un consejero, sin cuyo dictamen ella no podra hacer acto alguno relativo á la tutela.

Si el padre especificare los actos, para los cuales nombra el consejero, la tutora estara habilitada para hacer los demas actos sin la asistencia del consejero.

250. El nombramiento de este consejero solo podra hacerse por acto testamentario.

251. Si al tiempo de la muerte del marido, la muger quedase embarazada, le sera nombrado un curador al vientre por el consejo de familia.

252. Despues del nacimiento del hijo, la madre sera su tutora, y el curador al vientre sera de derecho el curador.

253. La madre no esta obligada á aceptar la tutela de sus hijos, pero en el caso de reusarla, debera desempeñar provisionalmente los deberes de tutora, hasta que haya sido nombrado un tutor.

254. Si la madre tutora quiere casarse, debe antes del acto del matrimonio, convocar el consejo de familia, quien decidirá, si la tutela debe serle conservada.

Por falta de de esta convocacion ella perdera de derecho la tutela, y su nuevo marido sera responsable in solidum de todos los resultados de la tutela, que haya sido conservada indebidamente.

255. Cuando el consejo de familia, debidamente convocado, conservase la tutela á la madre, le dará necesariamente por cotutor al segundo marido: quien con su muger sera responsable del egercicio de la tutela posterior al matrimonio.

256. El derecho individual de elegir un tutor pariente ó extraño, solo pertenece al padre ó á la madre que sobreviva al otro consorte.

257. Este derecho solo puede ser egercido por acto testamentario y bajo las escepciones y modificaciones siguientes.

258. La madre que pasó á otras nupcias y que no fue conservada en la tutela de los hijos de su anterior matrimonio no puede nombrar tutor á sus espresados hijos.

259. Cuando la madre casada otra vez, y conservada en la tutela, hubiere elegido tutor para los hijos que tubo en

Tutela conferida por el padre ó por la madre.

su anterior matrimonio, esta eleccion, para que sea valida, debera ser confirmada por el consejo de familia.

260. El tutor elegido por el padre ó la madre no esta obligado á aceptar la tutela; á menos que sea de la clase de las personas que á falta de esta eleccion especial, el consejo de familia podra obligar á admitir la tutela.

261. Cuando no ha sido nombrado tutor para el menor por el padre ó la madre que murio despues del otro consorte, la tutela pertenece de derecho al abuelo paterno del menor, por falta de este al abuelo materno. En defecto de los abuelos, corresponde á los demas ascendientes varones; pero prefiriendo siempre el ascendiente paterno al ascendiente materno del mismo grado.

262. Si en defecto de los abuelos paterno y materno del menor, se encontraren dos bisabuelos pertenecientes ambos á la linea paterna del menor, la tutela pasara de derecho al visabuelo que sea el abuelo paterno del padre del menor.

263. Si hubiere la misma concurrencia entre dos visabuelos de la linea materna, por falta de ascendientes paternos, se hará el nombramiento por el consejo de familia; pero necesariamente en uno de los dos visabuelos maternos.

264. Cuando un menor no emancipado, quedase sin padre ni madre, sin tutor elegido por el padre ó la madre, sin ascendientes varones de ambas lineas, como tambien cuando el tutor de uno de los modos espresados, se encontrase en el caso de las exclusiones, de las que se hablara despues, ó legitimamente escusado, se provera por un consejo de familia al nombramiento de un tutor.

265. Este consejo sera convocado á instancia de los parientes del menor, de sus acredores y aun de oficio por el alcalde del domicilio del menor; cualquiera persona tiene derecho para denunciar al alcalde el hecho, que diere lugar al nombramiento de un tutor.

266. El consejo de familia se compondra de cuatro parientes del menor en consanguinidad, ó afinidad; dos de la linea paterna y dos de la materna, y que sean los mas proximos en cada linea.

El consanguineo sera preferido al afin del mismo grado,

Tutela de los ascendientes.

Tutela concedida por el consejo de familia.

®

y entre los consanguíneos del mismo grado, se preferirá el que tenga mas edad al que tenga menos.

267. Los hermanos carnales del menor, y los maridos de las hermanas carnales, son esceptuados de la limitacion del numero puesto en el articulo precedente.

Por manera, que si los hermanos y cuñados del menor fuesen cinco, seis ó mas, todos serán miembros del consejo de familia, el cual compondrán ellos solos con las viudas de los ascendientes, y con los ascendientes legitimamente excusados, si los hubiese.

268. Si los hermanos y cuñados fuesen en número inferior al de cuatro, serán llamados los otros parientes para completar el consejo.

269. Cuando los parientes consanguíneos ó afines, de una y de otra linea, vecindados en el lugar del domicilio del menor, se encontrasen en número insuficiente, el alcalde nombrará ciudadanos de probidad y que hayan tenido relaciones de amistad con el padre ó la madre del menor, hasta completar el número.

270. El dia en que deba reunirse el consejo, se fijará por el alcalde; pero de modo que haya siempre entre la citacion y el dia señalado para la reunion del consejo, un intervalo de tres dias á lo menos.

271. Los consanguíneos, afines, ó amigos convocados del modo dicho, estarán obligados á comparecer personalmente, ó á hacerse representar por un mandatario especial.

El apoderado no puede representar mas de una persona.

272. Todo consanguíneo, afín ó amigo convocado y que sin excusa legitima no compareciesen, incurrirán en una multa que no podrá exceder de diez pesos y será pronunciada sin apelacion por el alcalde.

273. Si hay excusa suficiente, y conviene esperar al miembro ausente, ó remplazarlo, en este caso como en cualquiera otro en que pueda convenir al interes del menor, el alcalde podrá diferir el consejo ó prorogarlo.

274. Este consejo se celebrará de derecho en la casa del alcalde, á menos que el mismo designe otro local para el efecto.

275. La presencia de tres miembros del consejo por lo menos, será necesaria para deliberar.

276. El consejo de familia será presidido por el alcalde, quien tendrá en el voz, sin voto, y solo en caso de empate tendrá voto decisivo.

277. El tutor obrará y administrará los bienes del menor como tal, desde el dia de su nombramiento, si se ha hecho en su presencia; si no desde el dia en que se le haya notificado en el domicilio del menor.

278. La tutela es una carga personal que no pasa á los herederos del tutor. Sin embargo, estos serán responsables de la administracion de su causante; y si son mayores estarán obligados á continuar en la tutela hasta el nombramiento de su nuevo tutor.

279. En toda tutela habrá un curador, nombrado por el consejo de familia.

Del curador:

280. Sus funciones consistirán en obrar por los intereses del menor, cuando estos se hallan en oposicion con los del tutor.

281. Todo tutor, á escepcion del que sea nombrado para este cargo por el consejo de familia, deberá antes de entrar en las funciones de la tutela, hacer convocar para el nombramiento del curador un consejo de familia, compuesto como queda dicho en los articulos 266, 267, 268 y 269.

Si el se ha ingerido en la tutela antes de haber practicado esta formalidad, el consejo de familia convocado, ya sea á instancias de los parientes, acreedores ó otras partes interesadas; ya sea de oficio por el alcalde, podrá, si ha habido dolo de parte del tutor, destituirlo de la tutela, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas al menor.

282. En las otras tutelas la eleccion de curador se hará inmediatamente despues de la del tutor.

283. En ningun caso el tutor votará para el nombramiento del curador: el cual será tomado de la linea á la que no perteneciere el tutor.

284. El curador no remplazará de derecho al tutor, cuando la tutela quedare vacante, ó que sea abandonada por ausencia; pero deberá en este caso, bajo la responsabilidad de los daños que le resultasen al menor, provocar el nombramiento de un nuevo tutor.

285. Las funciones del curador cesarán en la misma época que la tutela.

286. Las disposiciones siguientes, relativas á las causas que dispensan de la tutela, y á la incapacidad, exclusion y destitucion de dicho cargo, son aplicables á los curadores.

Sin embargo el tutor no podrá promover la destitucion del curador, ni votará en los consejos de familia que se convocaren para este objeto.

Causas que dispensan de la tutela.

287. Están dispensados de la tutela por el tiempo en que ejercen sus funciones:

Primero: Los miembros de las dos camaras del congreso del estado.

Segundo: El gobernador del estado, y el secretario del despacho.

Tercero: Los ministros de la corte de justicia.

Cuarto: Los ciudadanos que ejercen algun empleo público en otro departamento, distinto de aquel en que se halla establecida la tutela.

288. Son igualmente dispensados de la tutela los militares que pertenecen al ejército. Los que pertenecen á la milicia activa solo están dispensados mientras que se hallan en servicio.

289. También están dispensados de la tutela los ciudadanos empleados en el gobierno de la federacion, ó que se hallen empleados por el dicho gobierno fuera del estado, mientras que permanecen en el ejercicio de sus funciones públicas.

290. Los ciudadanos expresados en los tres artículos antecedentes, que aceptaron la tutela anteriormente á sus empleos, ó servicios públicos, no serán admitidos á descargarse de ella por dichas causas. Solamente los empleados en el gobierno de la federacion, y los militares que pertenecen al ejército, podrán ser esconorados de la tutela aceptada con anterioridad á sus empleos.

291. Son dispensados de la tutela y tambien del consejo de familia los eclesiásticos.

292. Los ciudadanos que no tengan parentesco de consanguinidad ó afinidad con el menor, no podrán ser obligados á aceptar la tutela.

293. Los parientes consanguíneos ó afines del menor, hasta el cuarto grado inclusivo, podrán ser obligados á

acceptar la tutela, á menos que tengan alguna causa legal que los dispense de ella.

294. Todo individuo que tenga sesenta años cumplidos podrá reusar la tutela. El que hubiese sido nombrado antes de esta edad podrá, despues que haya cumplido sesenta y cinco, hacerse descargar de la tutela.

295. Todo individuo que padece una enfermedad grave ó habitual, justificada debidamente está dispensado de la tutela.

Podrá tambien hacerse esconorar de ella si esta enfermedad le vino despues de su nombramiento.

296. Dos tutelas son para cualequiera persona una escusa justa de aceptar la tercera.

297. El hombre casado aunque no tenga hijos y el viudo que tenga algun hijo lejítimo no podrán ser obligados á aceptar la segunda tutela á escepcion de la de sus hijos.

298. Los que tienen cinco hijos lejítimos son dispensados de toda tutela fuera de la de sus dichos hijos.

Los hijos muertos en el servicio militar se contarán siempre como vivos para causar esta dispensa.

Los otros hijos solamente serán contados para este objeto cuando hubiere dejado descendiente lejítimos actualmente existentes.

299. La supervencion de hijos despues de la tutela no autoriza al padre para abdicarla.

300. Si el tutor nombrado se hallare presente á la deliberacion que le concede la tutela, estará obligado á esponer en el momento, bajo la pena de que sean declarados inadmisibles, sus reclamaciones ulteriores, sus escusas, sobre las cuales deliberará el consejo de familia.

301. Si el tutor nombrado no asistió á la deliberacion que le confirió la tutela, podrá hacer convocar al consejo de familia para que delibere sobre sus escusas.

302. Sus diligencias dirigidas á este objeto deberán comenzar dentro de tres dias utiles, contados desde la notificacion que se le haga de su nombramiento. Pasado este tiempo no serán admisibles.

303. Si el tutor nombrado no se hallase en el domicilio del menor á causa de algun viaje ó ocupacion, se esperará á que regrese para hacerle la notificacion de su nombramiento.

Si se temiese que su ausencia pueda ser prolongada por mas de un mes, el consejo de familia le participará sin perdida de tiempo el nombramiento de tutor verificado en él.

Si dentro de seis meses, contados desde el dia del nombramiento no se presentase el domicilio del menor quedará vacante la tutela.

Entre tanto el curador ejercerá provisionalmente el cargo del tutor bajo su responsabilidad, y cumplidos los seis meses convocará al consejo de familia para que haga nuevo nombramiento de tutor.

304. Los parientes que estén vecindados en un lugar que diste mas de cinco leguas del domicilio del menor, no podrán ser obligados á admitir la tutela.

305. Si no fuesen admitidas por el consejo de familia las excusas alegadas por el tutor nombrado, podrá este ocurrir al juez de primera instancia y demas tribunales para hacer esconorar de las tutelas; pero durante el pleito estará obligado á administrarla.

306. Si obtubiese la esconoracion, los que rechazaron las excusas serán condenados á las costas del pleito.

Por el contrario si fuese obligado á aceptar la tutela será condenado á las costas del pleito.

Incapaces y
escluidos de
la tutela.

307. No podrán ser tutores ni miembros de los consejos de familia:

Primero: Los menores á escepcion del padre y de la madre.

Segundo: Los interdictos.

Tercero: Las mugeres á escepcion de las ascendientes del menor.

Cuarto: Todos los que tengan un pleito, ó cuyo padre y madre y no tengan contra el menor.

308. La condenacion á una pena afflictiva é infamante, lleva consigo de derecho la esclucion de la tutela. Tambien causa la destitucion de la tutela en el caso de que haya sido conferido antes de la condenacion.

309. Están escluidos de la tutela, y aun pueden ser destituidos de ella.

Primero: Las personas de una conducta notoriamente relajada.

Segundo: Aquellos cuya conducta en la administracion

de la tutela manifestasen su incapacidad ó su infidelidad.

310. Todo individuo, que hubiese sido escluido ó destituido de una tutela, no podrá ser miembro de un consejo de familia.

311. Siempre que hubiese lugar á una destitucion de tutor será pronunciada por el consejo de familia, convocado á instancia del curador ó de oficio por el alcalde.

Este no podrá dejar de convocar el consejo de familia cuando sea requerido al efecto por uno ó muchos consanguineos, ó áfines del menor en grado de primo hermano ó mas procsimo.

312. Toda resolucion del consejo de familia que comprendiese la esclucion ó destitucion del tutor será motivada, y no podrá ser acordada, sino despues de haber oido ó citado al tutor.

313. Si el tutor se conformase con la resolucion, se hará mencion de su conformidad en la providencia, y el nuevo tutor entrará inmediatamente en sus funciones.

Si el tutor reclamase la resolucion, el curador la sostendrá ante el juez de primera instancia y demas tribunales.

314. El tutor escluido ó destituido puede en este caso poner la demanda, para hacerse declarar con derecho á la tutela.

315. Los consanguineos ó áfines que hubiesen requerido la convocacion del consejo, podrán intervenir como parte legitima en la causa. La cual se rá instruida y sentenciada como negocio urgente.

316. El tutor tendrá cuidado de la persona del menor y lo representará en todos los actos civiles.

Administrará sus bienes como buen padre de familia, y responderá de las perdidas y daños que resultaren al menor por su mala administracion.

317. No puede el tutor comprar los bienes del menor ni tomarlos en arrendamiento.

318. En los diez dias siguientes al de la notificacion de su nombramiento, el tutor hará proceder inmediatamente al inventario de los bienes del menor, el cual se formará con asistencia del curador.

319. Si el menor debiese alguna cosa al tutor, este debe-

Administra-
cion de la tu-
tela.

ra declararlo en el inventario, bajo la pena de perder la deuda, sino hiciere la declaracion.

320. En el mes siguiente á la conclusion del inventario el tutor hará vender en publica almoneda con asistencia del curador y en presencia de un escribano, ó de un alcalde y despues de haberse fijado por ocho dias á lo menos carteles, en los que se hará saber al público la almoneda y el dia en que debe verificarse, todos los bienes muebles del menor, á escepcion de aquellos para cuya conservacion en especie le hubiese autorizado el consejo de familia.

321. El padre y la madre, mientras que gozan del usufruto legal de los bienes de su hijo menor, están dispensados de vender los muebles, si prefieren guardarlos para entregarlos en especie.

En este caso harán que se practiquen á su costa la evaluacion de dichos muebles por peritos nombrados por el curador, quienes prestarán juramento ante el alcalde de obrar en justicia.

El padre y la madre estarán obligados á pagar el precio de los muebles que no entregasen en especie.

322. Al entrar en el ejercicio de toda tutela que no sea la de los padres y madres, el consejo de familia designará por un calculo prudente, y con arreglo al importe de los bienes del menor la suma á que podrán ascender los gastos anuales del menor; y tambien la que se deba pasar al tutor por la administracion de los bienes.

En el mismo acto el consejo de familia determinará, si el tutor está autorizado para auxiliarse en el desempeño de la tutela de uno ó muchos administradores particulares, asalariados: quienes en todo caso obrarán bajo la responsabilidad del tutor.

323. El tutor estará obligado á emplear la suma que componga el excedente de las rentas y venta de muebles, deducidos los gastos de la mantencion del menor, y de la administracion de sus bienes, dentro del preciso termino de seis meses; pasado este termino el tutor estará obligado á pagar los réditos de dicha suma, por no haberla empleado en algun negocio productivo.

324. El tutor, aun cuando lo sea el padre ó la madre, no puede tomar prestado para el menor, ni enagenar, ni hipotecar los bienes raices de la tutela, sin que sea autorizado para cualquiera de estos actos, por un consejo de familia.

Esta autorizacion solo será concedida ó por una necesidad absoluta, ó por una utilidad evidente.

En el primer caso el consejo de familia no dará su licencia, sino despues que se le haya hecho ver que el dinero, venta de muebles, y producto de las rentas no son suficientes.

En todo caso el consejo de familia señalará los bienes raices que deban ser vendidos de preferencia, y todas las condiciones que juzgase utiles para la venta.

325. El tutor deberá pedir y obtener del juez de primera instancia la aprobacion de las resoluciones del consejo de familia, relativas á facultarle para enagenar ó hipotecar los bienes raices del menor.

326. La venta de dichos bienes raices se hará con citacion del curador en publica almoneda, autorizada por un escribano ó por un alcalde, y despues de haberse fijado en los parages públicos acostumbrados por tres semanas consecutivas dos carteles por lo menos, en los que se avisen al público la venta y el dia del remate.

El alcalde certificará al calce de dichos carteles, que han sido fijados por el tiempo determinado.

327. Las formalidades esijidas por los articulos 324 y 325 para la enagenacion de los bienes del menor no se observarán en el caso, en que una sentencia hubiese ordenado el remate á instancia de un co-propietario *pro-indiviso*.

En este caso el remate se hará en la forma prescrita en el articulo precedente. Los estranos serán admitidos á hacer postura por su parte.

328. El tutor no podrá aceptar ni rechazar una herencia que ha recaido en el menor sin previa aprobacion del consejo de familia. La aceptacion deberá hacerse siempre bajo beneficio de inventario.

329. En el caso en que la herencia rechazada en nombre del menor no fuese aceptada por otro, podrá ser adm-

tida, ya por el tutor autorizado al efecto por una nueva resolución del consejo de familia, ya por el menor que ha pasado á la mayoría, pero en el estado en que ella se encontrase al tiempo de recibirla, y sin poder atacar las ventas, ni otros actos que hayan sido hechos legalmente en el tiempo de la vacante.

330. La donacion hecha al menor no podrá ser aceptada por el tutor, si no es con la aprobacion del consejo de familia.

331. La donacion tendrá respecto del menor el mismo efecto que respecto del mayor.

332. Ningun tutor podrá intentar en justicia una accion relativa á los derechos del menor sobre bienes raices, ni consentir en una demanda, relativa á los mismos derechos, sin aprobacion del consejo de familia.

333. La misma aprobacion será necesaria al tutor para pedir la particion de una herencia; mas él podrá sin esta aprobacion contestar á una demanda de igual naturaleza, dirigida contra el menor.

334. Para que la particion tenga, respecto del menor, todo el efecto que tendria entre mayores, deberá hacerse judicialmente y ser precedida de una avaluacion hecha por peritos nombrados por el juez de primera instancia del lugar donde ecsista la testamentaria.

Los peritos despues de haber prestado ante el juez de primera instancia ó un alcalde comisionado por aquel, el juramento de cumplir bien su encargo, procederán á la division de la herencia y á la formacion de porciones iguales, las cuales serán sorteadas en presencia del mismo juez ó de un alcalde comisionado por él, quien hará la entrega de las porciones.

Cualquiera particion hecha de otro modo se considerará como provisional.

335. El tutor no podrá transigir en nombre del menor sin el consentimiento del consejo de familia. La transacion para que sea valida deberá ser aprobada por el juez de primera instancia.

336. El tutor que tubiese motivos graves de disgusto sobre la conducta del menor podrá dar sus quejas á un

consejo de familia, y si es autorizado por él, podrá pedir la reclusion del menor, conforme á lo que queda establecido sobre este asunto en el de la patria potestad.

337. Todo tutor, luego que cesa de serlo por cualquiera causa, está obligado á rendir la cuenta de su administracion. Cuentas de la tutela.

338. Todo tutor, que no sea el padre ó la madre, puede ser obligado áun durante su cargo á presentar al curador un resumen de las partidas por mayor que manifiesten la situacion de la tutela, en las épocas que el consejo de familia tenga á bien fijar; pero el tutor no podrá ser obligado á presentar mas de un estado cada año.

Estos estados serán redactados y remitidos sin gastos en papel común, y sin alguna formalidad judicial.

339. La cuenta definitiva de la tutela será formada á espensas del menor, cuando el haya llegado á su mayoría, ó obtenido su emancipacion. El tutor adelantará los gastos de las cuentas.

340. Se pasarán en cuenta al tutor todas las partidas de gastos suficientemente justificadas.

341. Todo contrato entre el tutor y el menor celebrado despues de haber entrado este en la mayoría, será nulo, si no ha precedido la liquidacion y aprobacion de la cuenta definitiva de la tutela, diez dias por lo menos antes del contrato.

342. Si la cuenta da lugar á contestaciones, ellas serán seguidas y juzgadas como las otras contestaciones en materias civiles.

343. La suma á que ascendiere el alcance del tutor causará renditos desde la liquidacion de la cuenta.

Los renditos de lo que se debiese al tutor por el menor empezarán á correr desde el dia de la intimacion de pago que se hiciere despues de la conclusion de la cuenta.

344. Toda accion del menor contra su tutor, relativa á hechos de la tutela se prescribe por diez años, á contar desde la mayoría de aquel.

TITULO DUODECIMO.

De la emancipacion.

345. El menor es emancipado por el solo hecho de contraher matrimonio.

346. El menor no casado podra ser emancipado por su padre ó en defecto del padre por su madre, despues que haya cumplido diez y ocho años de edad.

Esta emancipacion se hara por la declaracion del padre ó de la madre, recibida por un alcalde, y autorizada por un escribano y en defecto de este por dos testigos.

347. El menor, huérfano de padre y madre, despues que haya cumplido diez y ocho años de edad, podra ser emancipado por el consejo de familia si lo juzgase conveniente.

En este caso la emancipacion se verificará por la declaracion del consejo de familia aprobada en el mismo acto por el alcalde que presidio el consejo.

348. Cuando el tutor no hubiere practicado diligencia alguna para la emancipacion del menor, de que se habla en el artículo precedente, y que uno, ó muchos consanguíneos, ó aines del menor en grado de primo hermano ó mas procsimo, lo juzgasen capaz de ser emancipado, los esoresados pariente ó parientes podran requerir al alcalde para que convoque el consejo de familia, á fin de que delibere sobre este asunto.

El alcalde deberá deferir á este requerimiento.

349. La cuenta de la tutela deberá darse al menor emancipado, acompañado de un curador especial, que le nombrara el consejo de familia.

350. El menor emancipado pasará por los arrendamientos, cuya duracion no excediese de nueve años contados desde la celebracion del contrato.

Recibirá sus rentas y hará todos los actos que sean de pura administracion sin derecho á la restitucion en dichos actos en todos los casos en que no lo seria un mayor de edad.

351. El menor emancipado no podra intentar una accion inmoviliaria, ni defenderse contra ella, ni dar ni recibir cuenta de un capital moviliario, sin la asistencia de su

curador especial, quien en el ultimo caso cuidará del empleo del capital recibido.

352. El menor emancipado no podra hacer emprestito bajo cualquiera pretesto, sin acuerdo del consejo de familia, aprobado por el alcalde.

353. No podra vender ni enagenar sus bienes raices sin observar las formulas prescritas para el menor no emancipado, ni hacer con dichos bienes otros actos que los de pura administracion.

354. Respecto de las obligaciones que hubiere contratado el menor emancipado, por compra, venta, ú otro contrato, podran ser reducidas en caso de exceso grave. El juez al deliberar sobre este asunto, tomará en consideracion la buena ó mala fe de las personas que contrataron con el menor, y la gravedad del dano que resultare á este del cumplimiento del contrato.

355. Todo menor emancipado, cuyos empeños hayan sido reducidos en virtud del artículo anterior, podrá ser privado del beneficio de la emancipacion; la cual le será retirada por la misma autoridad y bajo las mismas formalidades con que le habia sido conferida.

El juez de primera instancia podra de oficio, y por su propia autoridad privar del veneficio de la emancipacion al menor de cualquiera manera que haya sido emancipado, cuyos contratos y obligaciones hayan sido reducidas; para cuyo efecto, tomará en consideracion la capacidad y conducta moral del menor.

356. Desde el dia en que la emancipacion hubiere sido revocada, el menor volverá á su anterior tutela y permanecerá en ella, hasta que haya llegado á la mayoría.

357. El menor emancipado que egerse el comercio se reputa mayor en todos los actos relativos á dicho comercio.

TITULO DECIMO TERCIO.

De la mayoría y de la interdiccion.

358. La mayoría se fija á los veinte y un años cumplidos.

Todo individuo que tenga esta edad es capaz de todos

De la interdiccion

los actos de la vida civil, salvas las restricciones puestas en el titulo del matrimonio.

359. Se llaman locos, furiosos, ó freneticos los que estan privados enteramente del uso de la razon.

360. Se llaman imbeciles los que no tienen la razon necesaria para conocer y apreciar las consecuencias de sus acciones.

361. Se llaman prodigos, aquellos que por gastos necios é inútiles, ó por una negligencia culpable, dañan considerablemente sus bienes, ó los empeñan en deudas.

362. El mayor que se halla en un estado habitual de locura, furor ó frenesí ó de imbecilidad debe ser interdicto, aun cuando en este estado tenga lucidos intervalos.

363. Todo pariente tiene derecho para promover la interdiccion de su pariente.

El mismo derecho tiene uno de los conyuges respecto del otro.

364. En el caso de locura, furor, ó frenesí, si la interdiccion no es promovida por un pariente ó por el otro conyuge, debe serlo por el sindico de la municipalidad: quien en el caso de imbecilidad puede tambien promoverla contra un individuo que no tiene ni marido, ni esposa, ni parientes conocidos.

365. Toda demanda de interdiccion será puesta ante el juez de primera instancia.

366. Los hechos de imbecilidad, demencia ó furor seran articulados por escrito. Los que solicitasen la interdiccion presentaran los testigos y los documentos.

367. El juez ordenará al consejo de familia formado segun el modo establecido en el titulo de la menoridad y de la tutela, informe sobre el estado de la persona, cuya interdiccion ha sido demandada.

368. Los que hubiesen promovido la interdiccion no podran componer parte del consejo de familia; sin embargo el marido ó la muger, y los hijos de la persona, cuya interdiccion se ha solicitado, podran ser admitidos sin voto en el consejo.

369. Despues de haber recibido el informe del consejo de familia, el juez interrogará al demandado en presencia de un escribano, ó de dos testigos. Si no pudiese estar presente el demandado será interrogado por un alcalde de

su domicilio comisionado al efecto, y asistido de un escribano ó de dos testigos. En todos casos asistirá el sindico de la municipalidad al interrogatorio.

370. Despues del primer interrogatorio, el juez, si hubiere lugar, nombrará un administrador provisional que cuide de la persona y de los bienes del demandado.

371. La sentencia sobre demanda de interdiccion se pronunciará en audiencia pública, citadas las partes.

372. Si no se declarase definitivamente la interdiccion, podrá sin embargo el juez, si las circunstancias lo ecsijen, ordenar que el demandado no pueda en adelante transijir, tomar ó pedir prestado, recibir un capital moviliario, dar ni recibir cuentas, enagenar sus bienes raices, ni gravarlos con hipotecas sin la asistencia de un consejo que le será nombrado en la misma sentencia.

373. En caso de apelacion de la sentencia pronunciada en primera instancia, la sala de la corte de justicia podrá, si lo juzgase conveniente, interrogar de nuevo ó hacer interrogar por un comisionado á la persona cuya interdiccion ha sido demandada.

374. Toda sentencia en que se declare la interdiccion ó nombramiento de un consejo, será notificada á las partes, y ademias se insertará en los papeles públicos y se fijará por veinte dias en las puertas del juzgado ó tribunal y en las de la casa municipal.

375. La interdiccion ó nombramiento de un consejo tendran su efecto desde el dia de la sentencia que causa ejecutoria. Todos los actos posteriores á ella, otorgados por el interdicto, ó sin asistencia del consejo serán nulos de derecho.

376. Los actos anteriores á la interdiccion, podran ser anulados, si la causa de la interdiccion ecsistia notoriamente en la época, en que dichos actos fueron celebrados.

377. Despues de la muerte de un individuo, sus actos no podran ser atacados por causa de locura ó imbecilidad, á menos que su interdiccion hubiese sido declarada ó promovida antes de su muerte; ó á no ser que la prueba de locura ó imbecilidad resulte del acto mismo que es atacado.

378. Despues de la sentencia de interdiccion que causa ejecutoria, se procederá al nombramiento de un tutor y de un curador segun las reglas prescritas en el titulo de la menoridad y de la tutela. El administrador provisional cesara en sus funciones y dará cuenta al tutor, si el mismo no lo fuese.

379. El marido es de derecho el tutor de su muger interdicta.

380. La muger podrá ser nombrada tutora de su marido interdicto. En este caso el consejo de familia ordenará la forma y condiciones de la administracion, salvos los recursos á la justicia de parte de la muger que se creyese dañada por las disposiciones de la familia.

381. Ninguno á escepcion de los conyuges de los ascendientes y descendientes estará obligado á conservar la tutela de un interdicto por mas de diez años: concluido este termino, el tutor podrá pedir y deberá tener su remplazo.

382. El interdicto se compára al menor en cuanto á su persona y en cuanto á sus bienes. Las leyes sobre las tutelas de los menores se aplicarán á la tutela de los interdictos.

383. Las rentas de un interdicto deben emplearse con preferencia en suavizar su suerte y abreviar su curacion segun su enfermedad y el estado de su fortuna, el consejo de familia determinará si debe ser curado en su casa, ó en un hospital, ó si será trasladado á otro lugar.

384. Cuando el hijo de un interdicto pretendiere casarse, la dote ó la anticipacion de la herencia y las otras convenciones matrimoniales serán ordenadas por el consejo de familia, con aprobacion del alcalde.

385. La interdiccion cesa con las causas que la motivaron. No obstante la interdiccion no será levantada si no es observando las formalidades prescritas para imponerla. El interdicto solo podrá reasumir el ejercicio de sus derechos, despues de la sentencia que levantó la interdiccion.

De los prodigos.

386. Se puede prohibir á los prodigos litigar, transijir, pedir ó dar prestado; recibir un capital moviliario, dar y recibir crientas; enagenar sus bienes raices, ni gravarlos

con hipotecar, sin la asistencia de un consejo que le nombrará el juez.

387. La prohibicion de proceder sin la asistencia de un consejo judicial, puede ser promovida por aquellos que tienen derecho de pedir la interdiccion. Esta demanda debe ser instruida y sentenciada de la misma manera que la de la interdiccion.

388. La prohibicion de proceder sin la asistencia de un consejo judicial, solo puede ser levantada, observando las formalidades prevenidas para imponerla.

389. Ninguna sentencia en materia de interdiccion ó de nombramiento de consejo judicial, en cualquiera instancia que sea, debe pronunciarse sin la audiencia del sindico de la municipalidad del domicilio del demandado.

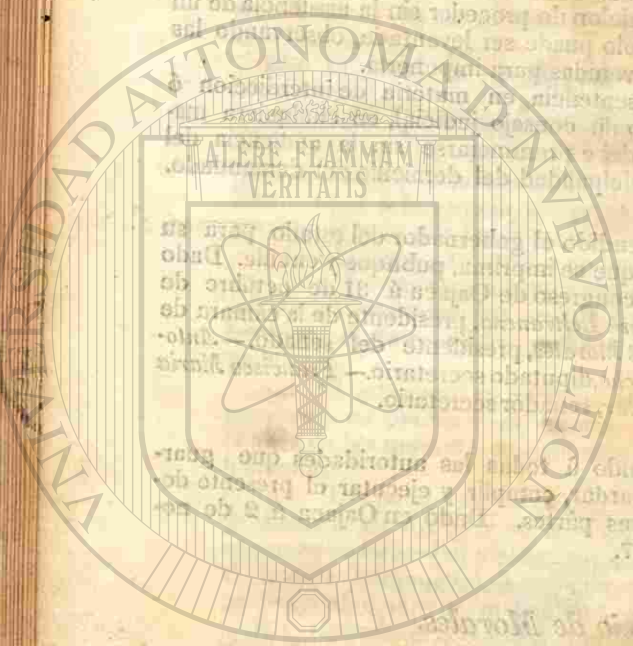
Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del congreso de Oajaca á 31 de octubre de 1827.— *Pedro José Beltranena*, presidente de la cámara de diputados.— *Luis Morales*, presidente del senado.— *Antonio Garcia Camacho*, diputado secretario.— *Francisco Maria Ramirez de Aguilar*, senador secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Dado en Oajaca á 2 de noviembre de 1827.

José Ignacio de Morales.

Francisco Lopez,

Srio.



CÒDIGO CIVIL

LIBRO SEGUNDO

PARA GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE

DE

OAJACA.

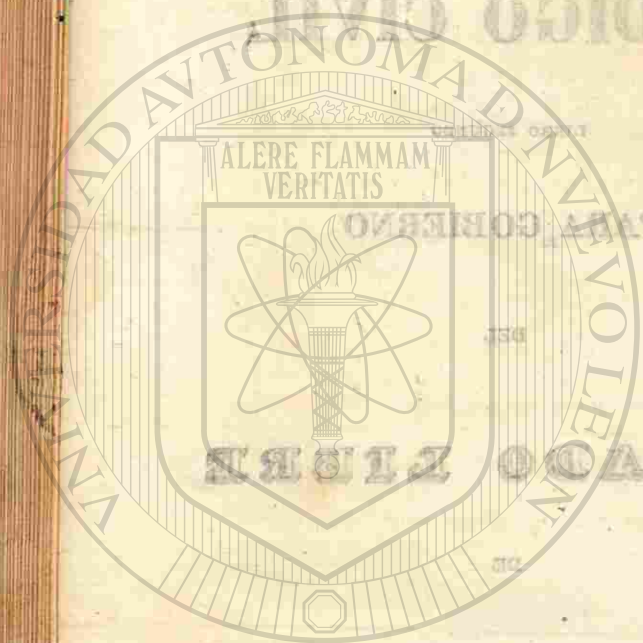
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS **OAJACA**

IMPRENTA DEL SUPERIOR GOBIERNO.

Dirijida por Antonio Valdés y Moya.

1828.



DIRECCIÓN GENERAL DE

INSTRUMENTOS DEL GOBIERNO

Impreso por Establecimiento de Imprenta y Litografía

1898

EL CIUDADANO JOAQUIN GUERRERO
Gobernador del Estado libre de Oajaca á todos sus habitantes hago saber: que el soberano congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue.

DECRETO NUMERO 16.

El congreso segundo constitucional del estado ha tenido ha bien decretar el siguiente

LIBRO SEGUNDO

DEL CODIGO CIVIL.

De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad.

TÍTULO PRIMERO.

De la distincion de los bienes.

- ARTÍCULO 390. Todos los bienes son muebles ó raices.
391. Los bienes son raices ó por su naturaleza ó por su destino, ó por el objeto al cual se aplican.
392. Los fundos de tierras y los edificios son raices por su naturaleza.
393. Los molinos de agua y los trapiches fijos, y que hacen parte del edificio, son tambien raices por su naturaleza.
394. Las cosechas pendientes y los frutos de los arboles, aun no cortados, son igualmente raices. Pero si dichos frutos ó granos han sido cortados ó desprendidos de los arboles ó matas, aunque no hayan sido recojidos son muebles. Si solamente una parte de la cosecha ha sido cortada; esta sola parte es mueble.
395. Las maderas y leña cortada son muebles.
396. Los animales que el dueño de una heredad dá al terrasguero, arrendatario, ó colono, para el cultivo de la tierra, ya hayan sido ó no apreciados, se reputan por raices.

De los raices.



ees, mientras que permanescan afectos al fundo por razon del contrato.

Los que dieren en arrendamiento á otras personas que no sean el terrasguero, ó colono de la hacienda, son muebles.

397. Las cañerías que sirven para conducir las aguas á una casa ú á otra heredad, son raices, y hacen parte del fundo de que son dependientes.

398. Los objetos que el propietario de una heredad ha colocado en ella para el servicio y cultivo de la misma, son raices por su destino.

Por consiguiente son raices por destino, cuando han sido colocados por el propietario para el servicio y cultivo de la finca, los animales destinados á la labranza, los arados, rejas, y demás utensilios aratorios.

Las semillas dadas á los arrendatarios ó terrasgueros:

Las palomas de los palomares,

Los conejos de las madrigueras,

Las colmenas de miel,

Los peces de los estanques,

Las prensas, calderas, alambiques, cuvas, y toneles,

Los utensilios necesarios para el servicio de molinos e ingenios.

Son tambien raices por destino todos los efectos muebles que el propietario ha colocado en la finca para que permanescan en ella perpetuamente.

399. Se juzga que el propietario ha colocado en su heredad efectos muebles para que permanescan en ella perpetuamente, cuando han sido asegurados con yeso, cal, ó argamasa, ó cuando no pueden ser desprendidos sin quebrarse ó deteriorarse, ó sin quebrar ó deteriorar las partes del fundo al cual estan unidos.

Por esta regla se vendrà en conocimiento cuando las vidrieras, pinturas y otros adornos son muebles ó raices.

En cuanto á las estatuas, se consideran como raices, cuando están colocadas en un nicho formado espresamente para recibirlas, y aunque puedan ser quitadas sin fractura ni deterioro.

400. Son raices por el objeto al cual se aplican el usufructo de los bienes raices, las servidumbres, las acciones que se dirigen á reclamar un bien raiz.

401. Los bienes muebles son por su naturaleza ó por la disposicion de la ley.

402. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasportarse de un lugar á otro, ya sean animados, ó inanimados.

403. Son muebles por determinacion de la ley las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades pagaderas en dinero ó en efectos muebles, las acciones ó intereses en las compañías de renta, comercio, ó industria, aunque los bienes raices dependientes de estas empresas pertenescan á las compañías.

Estas acciones ó intereses se reputan muebles respecto de cada asociado solamente, mientras que dura la sociedad.

Son tambien muebles por determinacion de la ley, las rentas perpetuas ó vitalicias, ya sean sobre el estado ó sobre particulares.

404. Los barcos que navegan en el interior del estado y generalmente todas las maquinas que no estan fijadas por medio de pilares ó postes, y que no hagan parte de la casa, son muebles; no obstante el embargo ó secuestro de alguno de estos objetos puede ser sometido á causa de su importancia á formulas particulares, como se explicará en el código de procedimientos civiles.

405. Los materiales de un edificio arruinado, los reunidos para redificar uno nuevo, son muebles, hasta que sean empleados en una construccion.

406. La palabra mueble empleada sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otra adiccion ni designacion, no comprende el dinero contante, las piedras preciosas, las deudas activas, los libros, las medallas, los instrumentos de ciencias, artes y oficios, la ropa blanca, los caballos, equipajes, armas, y granos, vinos y otros generos para el consumo de las casas; tampoco comprende lo que hace el objeto de un comercio.

407. La expresion *muebles que amueblan una casa* solo comprende los muebles destinados al uso y al adorno de sus salas y aposentos, como la vateria de cocina, las camas, sillas, mesas, vidrieras, colgaduras, relojes, pinturas, estatuas y otros objetos de esta naturaleza.

No se comprenden en el menaje, ó muebles de una

De los muebles.

casa amueblada, las colecciones de pinturas, estatuas que están en galerías ó piezas particulares, ni las bibliotecas, colecciones de minerales, bejetales, máquinas é instrumentos de física.

408. La venta ó donación de una casa amueblada, solamente comprenden los muebles que la amueblan, según se ha declarado en el artículo antecedente.

409. Le venta ó donación de una casa con todo lo que se encuentra en ella, no comprende el dinero contante, ni las deudas activas, ni otros derechos, cuyos títulos pueden hallarse depositados en la casa; pero todos los demás efectos muebles son comprendidos.

De las modificaciones de la propiedad. 410. Los particulares tienen la libre disposición de los bienes que les pertenecen, bajo las modificaciones establecidas por las leyes.

Los bienes que pertenecen al estado son administrados, y solo pueden ser enagenados según las reglas particulares establecidas para el efecto.

411. Los caminos carreteros ó de erradura á cargo del estado, los ríos navegables ó flotables, y generalmente todas las porciones del territorio oajaqueño que no sean susceptibles de propiedad privada, son consideradas como dependientes del dominio del estado.

412. Todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueran sin herederos, ó cuyas herencias son abandonadas, pertenecen al estado mientras que no sean validamente enagenados.

413. Los bienes comunales son aquellos cuya propiedad ó productos pertenecen á los habitantes de una ó muchas poblaciones, ó á las comunidades religiosas.

414. Se puede tener sobre los bienes, ó un derecho de propiedad, ó un simple derecho de usufructo, uso ó habitación, ó solamente de servidumbre,

TÍTULO SEGUNDO.

De la propiedad.

415. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo mas absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes ó por los reglamentos.

416. Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, si no es por causa de utilidad pública, y mediante una justa y previa indemnización.

417. La propiedad de una cosa, mueble ó inmueble, da derecho sobre todo lo que produce y sobre todo lo que se le une por agregación, bien sea natural, bien sea artificialmente. Este derecho se llama derecho de acrecer.

418. Los frutos naturales é industriales de la tierra, los frutos civiles, la multiplicación de los animales, pertenecen al propietario por derecho de acrecer. Del derecho de acrecer.

419. Los frutos producidos por la cosa pertenecen al propietario con la carga de pagar los gastos de las labores, trabajos y semillas hechos por tercera persona.

420. El simple poseedor solamente hace suyos los frutos en el caso que posea de buena fé; si es poseedor de mala fé esta obligado á volver los frutos con la cosa al propietario que la reclama.

421. El poseedor es de buena fé, cuando posee como propietario, en virtud de un título que trasmite la propiedad, y del cual título ignora los vicios.

Deja de ser poseedor de buena fé desde el momento en que estos vicios le son conocidos.

422. Todo lo que se une y se incorpora á la cosa, pertenece al propietario según las reglas que se establecen á continuación.

423. La propiedad del suelo lleva consigo la propiedad de abajo y encima.

El propietario puede hacer sobre el suelo todas las plantaciones y construcciones que tenga por convenientes, salvas las excepciones establecidas en el título de servidumbres.

También puede hacer debajo todas las construcciones y escabaciones que quiera, y sacar de estas escabaciones todos los productos que puedan suministrar, salvas las modificaciones que resulten de las leyes y reglamentos de las minas y de policía.

424. Todas las construcciones, plantaciones y obras sobre un terreno, ó debajo de él, se presumen hechas por el propietario á sus espensas, y pertenecerle en propiedad, si no se prueba lo contrario; sin perjuicio de la pró-

riedad que un tercero haya adquirido ó adquiriera por prescripcion, ya de un subterráneo bajo el edificio de otro, ya de cualquiera otra parte del edificio.

425. El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones y obras, con materiales que no le pertenecen, debe pagar su valor. También puede ser condenado á daños é intereses si hay lugar, pero el propietario de los materiales no tiene derecho para quitarlos.

426. Cuando las plantaciones, construcciones, y obras han sido hechas por un tercero y con materiales suyos sin consentimiento del propietario de la heredad, este tiene derecho, ó de retenerlos ó de obligar á este tercero á quitarlos.

Si el propietario de las tierras pide la supresion de las plantaciones, y construcciones, ésta debe ser á espensas del que las hizo, sin derecho á alguna indemnizacion; también puede ser condenado á daños é intereses, si hay lugar, por el perjuicio que puede haber resultado al propietario del suelo.

Si el propietario prefiere conservár estas plantaciones y construcciones, debe indemnizar al que las hizo del valor de los materiales, y del precio del trabajo sin consideracion al mayor ó menor aumento del valor que la heredad ha podido recibir. No obstante si las plantaciones, construcciones y obras han sido hechas por un tercero despojado jurídicamente, que no haya sido condenado á la restitution de los frutos, atendida su buena fé, el propietario no podrá pedir la supresion de dichas obras, plantaciones y construcciones; pero el tendrá la eleccion, ó de pagar el valor de los materiales, y el precio del trabajo invertido en la obra, ó de pagar una suma igual al valor que ha tenido de aumento la finca.

427. Los terrenos y acrescentamientos que se forman sucesiva é imperceptiblemente en las riveras de un río ó de un arroyo, se llaman *aluvion*.

428. La aluvion aprovecha al propietario de la rivera contigua, con la obligacion de dejar el paso de á pie ó camino conforme á los reglamentos.

429. Lo mismo sucede con la rivera ó terreno que se descubre, cuando las aguas de un río se retiran insensiblemente, de una de sus margenes inclinándose acia á la

otra: la rivera descubierta pertenece al propietario por el derecho de aluvion, sin que el dueño de la rivera opuesta pueda reclamar el terreno que ha perdido.

430. La aluvion no tiene lugar respecto de los lagos y estanques, cuyo propietario conserva siempre el terreno que la agua cubre cuando está á la altura del desagüe del estanque, aunque el volumen del agua disminuya.

431. Recíprocamente el propietario del estanque no adquiere derecho alguno sobre las tierras que sus aguas puedan cubrir en las crecientes extraordinarias.

432. Si un río grande ó pequeño, quitare por una avenida repentina una parte considerable y que puede ser reconocida de un campo contiguo de la rivera, y la lleva acia á la rivera opuesta, el propietario de la parte substraída puede reclamar su propiedad, pero debe poner su demanda dentro del primer año: pasado este tiempo no será admisible, á menos que el propietario de la tierra á la cual fué unida la parte substraída, no hubiere tomado posesion de esta.

433. Las islas, islotes, terrenos que se forman en la madre de los rios navegables pertenecen al estado, si no hay título ó prescripcion contraria.

434. Las islas y terrenos que se forman en los rios no navegables, pertenecen á los propietarios de la rivera de aquel lado en que la isla ha sido formada. Si la isla no se ha formado en un solo lado, pertenece á los propietarios de las dos riveras, y la linea que se supone trasada en medio del río dividirá estas dos propiedades.

435. Si un río formándose un brazo nuevo cortare ó abrasare el campo contiguo é hiciere de él una isla, el propietario de dicho campo conserva su propiedad, aun cuando la isla haya sido formada por un río navegable.

436. Si un río navegable ó no, tomare nuevo curso abandonando su antigua madre, los propietarios de las tierras nuevamente ocupadas adquieren á título de indemnizacion la antigua madre abandonada, cada uno en la porcion del terreno que se le ha quitado.

437. Las palomas, conejos, peces que pasan á otro palomar, madriguera ó estanque, pertenecen al propietario de

estos objetos, con tal que no hayan sido atraídos por fraude ó artificio.

Del derecho de acrecer relativamente á las cosas muebles.

438. El derecho de acrecer cuando tiene por objeto dos cosas muebles pertenecientes á dos distintos dueños, está subordinado enteramente á los principios de la equidad natural.

Las reglas siguientes servirán de ejemplo al juez para determinar en los casos no previstos segun las circunstancias particulares.

439. Cuando dos cosas pertenecientes á diferentes dueños se han unido de modo que forman un solo todo, pero que sin embargo son separables de suerte que la una puede subsistir sin la otra, el todo pertenece al dueño de la cosa que forma la parte principal, con la obligación de pagar el valor de la cosa que ha sido unida.

440. Se reputa por parte principal aquella á la cual la otra ha sido unida para el uso, adorno ó complemento de la primera.

441. No obstante, cuando la cosa unida es mucho mas preciosa que la cosa principal; y cuando aquella ha sido empleada sin saberlo el propietario, este puede pedir que la cosa unida sea separada para que le sea devuelta, aun cuando pueda resultar de la separacion algun deterioro de la cosa á la que habia sido unida.

442. Si de dos cosas unidas para formar un solo todo, la una no puede ser considerada, como la accesoria de la otra, aquella se reputa principal que tuviere mayor valor ó mayor volumen, si los valores son con poca diferencia iguales.

443. Si un artesano ú otra persona ha empleado una materia que no le pertenece para formar una cosa de una nueva especie, sea que la materia pueda ó no tomar su primera forma, el que era propietario de ella, tiene el derecho de reclamar la cosa que ha sido formada satisfaciendo el precio del trabajo.

444. No obstante, si el trabajo fuere de tal manera importante que excediese en mucho el valor de la materia empleada, la industria seria entonces reputada la parte principal, y el artífice tendria el derecho de retener la cosa trabajada, satisfaciendo el precio de la materia al propietario.

445. Cuando una persona ha empleado en parte la materia que le pertenecia, y en parte la que no le pertenecia para formar una cosa de una especie nueva, sin que la una ni la otra de las dos materias haya sido enteramente destruida; pero de modo que no puedan separarse sin inconveniente, la cosa es comun á los dos propietarios en razon, en cuanto al uno de la materia que le pertenecia, en cuanto al otro, en razon compuesta de la materia que le pertenecia, y del precio de su trabajo.

446. Cuando una cosa ha sido formada por la mezcla de muchas materias pertenecientes á diferentes propietarios; pero de las cuales ninguna pueda reputarse, como la materia principal, si las materias pueden ser separadas, aquel que haya ignorado la mezcla puede pedir la division.

Si las materias no pueden ser separadas sin inconveniente, los dueños de ellas adquieren en comun la propiedad en proporcion de la cantidad, de la cualidad, y del valor de las materias pertenecientes á cada uno de ellos.

447. Si la materia perteneciente á uno de los propietarios, fuese muy superior á la otra por la cantidad y el precio, en este caso el propietario de la materia superior en valor podria reclamar la cosa provenida de la mezcla, pagando á la otra el valor de su materia.

448. Cuando la cosa queda comun entre los propietarios de las materias de que ha sido formada, debe ser vendida en pública almoneda para utilidad comun, prefiriéndose por el tanto á dichos propietarios.

449. En todos los casos en que el propietario cuya materia ha sido empleada sin su consentimiento, para formar una cosa de otra especie, puede reclamar la propiedad de esta cosa, él tiene la eleccion de pedir la restitution de su materia en la misma naturaleza, cantidad, peso, medida y bondad ó su valor.

450. Aquellos que emplearen materias pertenecientes á otros y sin su consentimiento, podrán ser condenados á danos ó intereses, si hubiere lugar, sin perjuicio de la accion criminal que pueda intentarse contra ellos.

451. Si el animal que pertenece á uno, es fecundado

por otro de distinta especie y propiedad, el fruto que resulte, corresponde al propietario de la hembra.

Este deberá satisfacer al dueño del macho la cantidad convenida, si la fecundación se ha hecho con el consentimiento de ambos propietarios.

En el caso de que la fecundación se haya hecho sin consentimiento del dueño del macho, el propietario de la hembra debe pagarle la tercera parte del valor del fruto que tenga, cuando este haya cumplido un año.

TÍTULO TERCERO.

Del usufructo, del uso y de la habitación.

Del usufructo.

452. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas, cuya propiedad pertenece á otro, como el mismo propietario; pero con la obligación de conservar la substancia de ellas.

453. El usufructo se establece por la ley, ó por la voluntad del hombre.

454. El usufructo puede ser establecido, ó puramente, ó por cierto tiempo, ó bajo condición.

455. El puede ser establecido sobre toda especie de bienes, muebles ó inmuebles.

De los derechos del usufructuario

456. El usufructuario tiene el derecho de gozar de toda especie de frutos, ya naturales, ya industriales, ya civiles, que puede producir el objeto del que tiene el usufructo.

457. Los frutos naturales son aquellos que provienen del producto espontáneo de la tierra. El producto y la multiplicación de los animales, son también frutos naturales.

Los frutos industriales de una finca son aquellos que se obtienen por medio de su cultivo.

458. Los frutos civiles son los alquileres de las casas, los intereses de cantidades de dinero dadas con causa de réditos, y la renta de las heredades puestas en arrendamiento.

459. Los frutos naturales ó industriales pendientes de las ramas, ó de las raíces en el momento en que el usufructo comienza, pertenecen al usufructuario.

Los que se hallan en el mismo estado, en el momen-

to en que acaba el usufructo, pertenecen al propietario sin obligación de una ni de otra parte de satisfacer los trabajos y semillas; pero también sin perjuicio de la porción de los frutos que podía adquirir un colono parcial, si este existía en el principio ó en la cesación del usufructo.

460. Los frutos civiles se reputan adquirirse diariamente, y pertenecen al usufructuario á proporción de la duración de su usufructo. Esta regla se aplica al precio de los arrendamientos á rentas, á los alquileres de casas, y á los demás frutos civiles.

461. Si el usufructo comprende cosas de las cuales no se pueda hacer uso sin consumirlas, como la plata, los granos, los licores; el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, pero con la obligación de volverlas en igual cantidad, calidad y valor, ó su justo precio al fin del usufructo.

462. El usufructo de una renta vitalicia dá también al usufructuario el derecho de percibir los caídos correspondientes al tiempo del usufructo, sin estar obligado á alguna restitución.

463. Si el usufructo comprende cosas que sin consumirse enteramente se deterioran poco á poco por el uso, como la ropa blanca, muebles de una casa, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas para el uso á que son destinadas, y solo está obligado á volverlas al fin del usufructo en el estado en que se encontraren, con tal que no hayan sido deterioradas por dolo ó por culpa.

464. Si el usufructo comprende tierras pobladas de árboles ó matas, como sotos, bosques, montes altos ó bajos, el usufructuario está obligado á observar el orden y cuota de los cortes conforme á ordenanza, ó al uso constante de los propietarios, sin derecho de ser indemnizados él, ni sus herederos, por los cortes ordinarios que no hubiere hecho durante su usufructo.

465. Los árboles frutales que se secan, aun aquellos que son arrancados ó destrozados por un accidente, pertenecen al usufructuario, con la obligación de reemplazarlos con otros.

466. El usufructuario puede gozar por sí mismo, arrendar á otro ó vender ó ceder á título gratuito su dere-

por otro de distinta especie y propiedad, el fruto que resulte, corresponde al propietario de la hembra.

Este deberá satisfacer al dueño del macho la cantidad convenida, si la fecundación se ha hecho con el consentimiento de ambos propietarios.

En el caso de que la fecundación se haya hecho sin consentimiento del dueño del macho, el propietario de la hembra debe pagarle la tercera parte del valor del fruto que tenga, cuando este haya cumplido un año.

TÍTULO TERCERO.

Del usufructo, del uso y de la habitación.

Del usufructo.

452. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas, cuya propiedad pertenece á otro, como el mismo propietario; pero con la obligación de conservar la substancia de ellas.

453. El usufructo se establece por la ley, ó por la voluntad del hombre.

454. El usufructo puede ser establecido, ó puramente, ó por cierto tiempo, ó bajo condición.

455. El puede ser establecido sobre toda especie de bienes, muebles ó inmuebles.

De los derechos del usufructuario

456. El usufructuario tiene el derecho de gozar de toda especie de frutos, ya naturales, ya industriales, ya civiles, que puede producir el objeto del que tiene el usufructo.

457. Los frutos naturales son aquellos que provienen del producto espontáneo de la tierra. El producto y la multiplicación de los animales, son también frutos naturales.

Los frutos industriales de una finca son aquellos que se obtienen por medio de su cultivo.

458. Los frutos civiles son los alquileres de las casas, los intereses de cantidades de dinero dadas con causa de réditos, y la renta de las heredades puestas en arrendamiento.

459. Los frutos naturales ó industriales pendientes de las ramas, ó de las raíces en el momento en que el usufructo comienza, pertenecen al usufructuario.

Los que se hallan en el mismo estado, en el momen-

to en que acaba el usufructo, pertenecen al propietario sin obligación de una ni de otra parte de satisfacer los trabajos y semillas; pero también sin perjuicio de la porción de los frutos que podía adquirir un colono parcial, si este existía en el principio ó en la cesación del usufructo.

460. Los frutos civiles se reputan adquirirse diariamente, y pertenecen al usufructuario á proporción de la duración de su usufructo. Esta regla se aplica al precio de los arrendamientos á rentas, á los alquileres de casas, y á los demás frutos civiles.

461. Si el usufructo comprende cosas de las cuales no se pueda hacer uso sin consumirlas, como la plata, los granos, los licores; el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, pero con la obligación de volverlas en igual cantidad, calidad y valor, ó su justo precio al fin del usufructo.

462. El usufructo de una renta vitalicia dá también al usufructuario el derecho de percibir los caídos correspondientes al tiempo del usufructo, sin estar obligado á alguna restitución.

463. Si el usufructo comprende cosas que sin consumirse enteramente se deterioran poco á poco por el uso, como la ropa blanca, muebles de una casa, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas para el uso á que son destinadas, y solo está obligado á volverlas al fin del usufructo en el estado en que se encontraren, con tal que no hayan sido deterioradas por dolo ó por culpa.

464. Si el usufructo comprende tierras pobladas de árboles ó matas, como sotos, bosques, montes altos ó bajos, el usufructuario está obligado á observar el orden y cuota de los cortes conforme á ordenanza, ó al uso constante de los propietarios, sin derecho de ser indemnizados él, ni sus herederos, por los cortes ordinarios que no hubiere hecho durante su usufructo.

465. Los árboles frutales que se secan, aun aquellos que son arrancados ó destrozados por un accidente, pertenecen al usufructuario, con la obligación de reemplazarlos con otros.

466. El usufructuario puede gozar por sí mismo, arrendar á otro ó vender ó ceder á título gratuito su dere-

cho de usufructo. Si lo arrienda debe conformarse con las épocas en que los arrendamientos deben ser renovados y en cuanto à su duracion, con las reglas establecidas para el marido respecto de los bienes de la muger.

467. El usufructuario goza del usufructo del aumento sobrevenido por aluvion, al objeto del que es usufructuario.

468. Goza de los derechos de servidumbre de tránsito, y generalmente de todos los derechos de que puede gozar el propietario, y como lo goza el mismo propietario.

469. Goza tambien del mismo modo que el propietario, de las minas y canteras que se hallan en explotacion al tiempo en que tubo principio el usufructo.

Pero no tiene derecho à las minas ni canteras que aun no se han comensado à explotar, ni al terreno que podria ser descubierto mientras que dura el usufructo.

470. El propietario no puede de manera alguna dañar à los derechos del usufructuario; de su parte el usufructuario cuando sesa el usufructo, no puede reclamar alguna indemnizacion por las mejoras que pretendiere haber hecho, aun cuando el valór de la cosa haya sido aumentado.

Sin embargo él, ó sus herederos pueden quitar las vidrieras, pinturas y otros adornos que el mismo hubiese hecho colocar, pero con la obligacion de reponer los lugares en su primer estado.

471. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se hallan; pero no puede entrar en el goze sino despues de haber hecho formar un inventario de los muebles, y un estado de las raices sujetos al usufructo, en presencia del propietario, ó despues de haber sido citado debidamente para el efecto.

472. El dá fianza de gozar del usufructo como buen padre de familia, á menos que haya sido dispensado de esta obligacion por el acto constitutivo del usufructo: sin embargo el padre y madre en el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor, ó donante, bajo reserva de usufructo, no estan obligados á dar fianza.

473. Si el usufructuario no encuentra fianza, los bienes raices, deben ser arrendados; las sumas comprendi-

De las obligaciones del usufructuario.

das en el usufructo deben ponerse à rédito, los géneros y los efectos se venderán, y su precio debe ser puesto igualmente à rédito.

Los réditos de estas sumas y las rentas de los arrendatarios, pertenecen en este caso al usufructuario.

474. Por defecto de fianza de parte del usufructuario, el propietario puede esijir que los muebles que perecen con el uso, sean vendidos y que su precio se ponga à réditos: entonces el usufructuario goza del rédito durante su usufructo. Sin embargo el usufructuario podrá pedir, y los jueces podrán mandar segun las circunstancias que se deje à aquel una parte de los muebles necesarios para su uso, bajo su simple caucion juratoria; y con la obligacion de entregar otros iguales ó su justo precio à la estincion del usufructo.

475. La tardanza en dar la fianza, no priva al usufructuario de los frutos à los cuales tiene derecho; ellos le son debidos desde el momento en que el usufructo comenzó à tener lugar.

476. El usufructuario solo está obligado á hacer las reparaciones necesarias para la conservacion.

Las grandes reparaciones son à cargo del propietario, á menos que hayan sido ocasionadas por falta de las reparaciones de conservacion despues de haber comenzado el usufructo; en cuyo caso el usufructuario está tambien obligado à ellas.

477. Las grandes reparaciones son las de las paredes maestras, y de los techos, la reposicion de vigas, y tejados enteros.

La de diques y paredes de sostén, y de cerco por entero: Todas las otras reparaciones son de conservacion.

478. Ni el propietario ni el usufructuario, estan obligados à redificar ni reparar lo que se ha caido por vejes ó lo que sea destruido por caso fortuito.

479. El usufructuario está obligado durante su usufructo à todas las cargas anuales de la heredad, tales como las contribuciones y las demás que en el uso se reputan, como cargas de los frutos.

480. Respecto de las cargas que pueden ser impuestas sobre la propiedad durante el usufructo, el propietario y el usufructuario contribuyen à ellas del modo siguiente.

El propietario está obligado à pagarlas, y el usufructuario debe pagarle los réditos.

Si son adelantados por el usufructuario, él tiene el derecho de repetir el capital al fin del usufructo.

481. El legado hecho por un testador de una renta vitalicia, ó de una pensión de alimentos, debe ser cumplido en su totalidad por el legatario universal del usufructo, y por el legatario à título universal del usufructo, en la proporción de su goce sin alguna repetición de su parte.

482. El usufructuario à título particular no está obligado à las deudas, à las cuales está hipotecada la finca.

Si fuere obligado à pagarlas, tendrá su recurso contra el propietario, salvo lo dispuesto en el título de donaciones entre vivos, y por testamentos.

483. El usufructuario ó universal ò à título universal, debe contribuir con el propietario al pago de las deudas del modo siguiente.

Se hace la valuación de la heredad sujeta al usufructo, en seguida se fija la contribución à las deudas en razón de este valor.

Si el usufructuario quiere anticipar la suma por la que la heredad debe contribuir, el capital debe serle restituido al fin del usufructo sin rédito alguno.

Si el usufructuario no quiere hacer esta anticipación, el propietario tiene la elección ò de pagar esta suma y en este caso el usufructuario debe pagar los réditos durante el usufructo, ò de hacer vender una porción de los bienes sujetos al usufructo.

484. El usufructuario solo está obligado à los gastos de los pleitos que se versan sobre el usufructo, y à las demás condenaciones à que podrán dar lugar dichos pleitos.

485. Si durante el usufructo, un tercero hiciere alguna usurpación sobre las heredades, ó de otro modo atentare à los derechos del propietario, el usufructuario está obligado à denunciarlo à este, por falta de este aviso, es responsable à los daños que puedan resultar al propietario, como sucedería si el mismo lo deteriorase.

486. Si el usufructo está establecido sobre un animal que perece sin culpa del usufructuario, este no está obligado à volverle otro, ni à pagarle su precio.

487. Si el rebaño en el cual se ha establecido un usufructo, perece enteramente por enfermedad ò por otro accidente y sin culpa del usufructuario; este solo está obligado à darle cuenta al propietario de los cueros, ò de su valor.

Si el rebaño no perece enteramente, el usufructuario está obligado à reemplazar solamente con las crias, las cabezas de los animales que han perecido.

488. El usufructo se extingue:

Por la muerte del usufructuario.

Por espiración del tiempo por que fué concedido,

Por la consolidación, ó la reunión en una misma persona de las cualidades de usufructuario y de propietario,

Por el no uso de derecho por el espacio de veinte años,

Por la pérdida total de la cosa sobre la cual se hallaba establecido el usufructo.

489. El usufructo puede tambien cesar por el abuso que el usufructuario hace de su goce, ya deteriorando las fincas, ya dejándolas perecer por falta de cuidado en conservarlas.

Los acreedores del usufructuario pueden intervenir en las contestaciones ó pleitos para la conservación de sus derechos, los mismos pueden ofrecer la reparación de los deterioros causados, y dar garantías para lo venidero.

Los jueces pueden segun la gravedad de las circunstancias, ó pronunciar la extinción absoluta del usufructo, ó solo ordenar que el propietario vuelva à entrar en el goce del objeto gravado con el usufructo, bajo la obligación de pagar anualmente al usufructuario ó à sus acreedores una suma determinada hasta el instante en que el usufructo deba cesar.

490. El usufructo que no es concedido à individuos particulares, no puede durar mas de treinta años.

491. El usufructo concedido hasta que un tercero haya cumplido una edad determinada, dura hasta esta época, aun cuando el tercero haya muerto antes de la edad fijada, à menos que se haya espresado lo contrario.

492. La venta de la cosa sujeta à usufructo, no altera el derecho del usufructuario; él continua gozando de su usufructo, si nó lo ha renunciado formalmente.

Fin del usufructo.

493. Los acreedores del usufructuario pueden hacer anular la renuncia que este hubiere hecho, en perjuicio de ellos.

494. Si una sola parte de la cosa sujeta à usufructo es destruida, el usufructo se conserva sobre lo que permanece.

495. Si el usufructo es establecido sobre un edificio y este fuere destruido por un incendio, ú otro caso fortuito, ó se cayere por vejes, el usufructuario no tendrá derecho de gozar ni del suelo ni de los materiales.

Pero si el usufructo se hallaba establecido sobre una heredad de la cual hacia parte el edificio, el usufructuario gozará del suelo y de los materiales.

496. Los derechos del uso y de la abitacion se establecen y pierden del mismo modo que el usufructo.

497. No se puede gozar de ellos sin dar previamente caucion y sin hacer estados è inventarios como en el usufructo.

498. El usuario y el que tiene un derecho de habitacion deben gozar de sus respectivos derechos como buenos padres de familia.

499. Los derechos de uso y de habitacion se reglan por el título que los ha establecido, y conforme à sus disposiciones reciben mas ó menos estencion.

500. Si el título no se esplica sobre la estencion de estos derechos, ellos son reglados del modo siguiente.

501. El que tiene el uso de los frutos da una heredad, solo puede escijir la parte que sea necesaria para sus necesidades, y las de su familia.

Tambien puede escijir un aumento, para las necesidades de los hijos que le han sobrevenido despues de la concesion del uso.

502. El usuario no puede ceder ni arrendar su derecho à otro.

503. El que tiene un derecho de habitacion en una casa, puede permanecer en ella con su familia, aun cuando no se hubiera casado en la época en que este derecho le fue concedido.

504. El derecho de habitacion se limita à lo que es necesario para la habitacion de aquel à quien este derecho ha sido concedido, y de su familia.

Del uso y de la habitacion

505. El derecho de habitacion no puede ser cedido ni arrendado.

506. Si el usuario consume todos los frutos del fundo, ó si ocupa la totalidad de la cosa, está sujeto à los gastos del cultivo, à las reparaciones de conservacion y al pago de las contribuciones como el usufructuario.

Si solo toma una parte de los frutos, ò no ocupa mas que una parte de la casa, él contribuye à prorrata de lo que goza.

TÍTULO CUARTO.

De las servidumbres.

507. Una servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de otra heredad, perteneciente à distinto propietario.

508. La servidumbre no establece alguna preeminencia de una heredad sobre otra.

509. La servidumbre trae su origen, ò de la situacion natural de los lugares, ò de las obligaciones impuestas por la ley, ó de las convenciones celebradas entre los propietarios.

510. Las heredades inferiores están sujetas à las que están mas elevadas, para recibir las aguas que corren de ellas naturalmente, sin cooperacion de la mano del hombre.

El propietario de la heredad inferior no puede levantar diques que impidan el curso de dichas aguas, à menos que se dirijan à hacerles variar de direccion, sin perjuicio de la heredad superior.

El propietario de la heredad superior no puede hacer cosa alguna que agrave la servidumbre de la heredad inferior.

511. El que tiene una fuente ó manantial de agua en su heredad, puede usar de ella à su voluntad, salvo el derecho que el propietario de la heredad inferior pueda haber adquirido por título ò por prescripcion.

512. La prescripcion en este caso no puede adquirirse, sino por un goze no interrumpido por el tiempo de veinte años contados desde el momento en que el pro-

Servidumbres que se derivan de la situacion de los lugares.

®

493. Los acreedores del usufructuario pueden hacer anular la renuncia que este hubiere hecho, en perjuicio de ellos.

494. Si una sola parte de la cosa sujeta à usufructo es destruida, el usufructo se conserva sobre lo que permanece.

495. Si el usufructo es establecido sobre un edificio y este fuere destruido por un incendio, ú otro caso fortuito, ó se cayere por vejes, el usufructuario no tendrá derecho de gozar ni del suelo ni de los materiales.

Pero si el usufructo se hallaba establecido sobre una heredad de la cual hacia parte el edificio, el usufructuario gozará del suelo y de los materiales.

496. Los derechos del uso y de la abitacion se establecen y pierden del mismo modo que el usufructo.

497. No se puede gozar de ellos sin dar previamente caucion y sin hacer estados è inventarios como en el usufructo.

498. El usuario y el que tiene un derecho de habitacion deben gozar de sus respectivos derechos como buenos padres de familia.

499. Los derechos de uso y de habitacion se reglan por el título que los ha establecido, y conforme à sus disposiciones reciben mas ó menos estencion.

500. Si el título no se esplica sobre la estencion de estos derechos, ellos son reglados del modo siguiente.

501. El que tiene el uso de los frutos da una heredad, solo puede escijir la parte que sea necesaria para sus necesidades, y las de su familia.

Tambien puede escijir un aumento, para las necesidades de los hijos que le han sobrevenido despues de la concesion del uso.

502. El usuario no puede ceder ni arrendar su derecho à otro.

503. El que tiene un derecho de habitacion en una casa, puede permanecer en ella con su familia, aun cuando no se hubiera casado en la época en que este derecho le fue concedido.

504. El derecho de habitacion se limita à lo que es necesario para la habitacion de aquel à quien este derecho ha sido concedido, y de su familia.

Del uso y de la habitacion

505. El derecho de habitacion no puede ser cedido ni arrendado.

506. Si el usuario consume todos los frutos del fundo, ó si ocupa la totalidad de la cosa, está sujeto à los gastos del cultivo, à las reparaciones de conservacion y al pago de las contribuciones como el usufructuario.

Si solo toma una parte de los frutos, ò no ocupa mas que una parte de la casa, él contribuye à prorrata de lo que goza.

TÍTULO CUARTO.

De las servidumbres.

507. Una servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de otra heredad, perteneciente à distinto propietario.

508. La servidumbre no establece alguna preeminencia de una heredad sobre otra.

509. La servidumbre trae su origen, ò de la situacion natural de los lugares, ò de las obligaciones impuestas por la ley, ó de las convenciones celebradas entre los propietarios.

510. Las heredades inferiores están sujetas à las que están mas elevadas, para recibir las aguas que corren de ellas naturalmente, sin cooperacion de la mano del hombre.

El propietario de la heredad inferior no puede levantar diques que impidan el curso de dichas aguas, à menos que se dirijan à hacerles variar de direccion, sin perjuicio de la heredad superior.

El propietario de la heredad superior no puede hacer cosa alguna que agrave la servidumbre de la heredad inferior.

511. El que tiene una fuente ó manantial de agua en su heredad, puede usar de ella à su voluntad, salvo el derecho que el propietario de la heredad inferior pueda haber adquirido por título ò por prescripcion.

512. La prescripcion en este caso no puede adquirirse, sino por un goze no interrumpido por el tiempo de veinte años contados desde el momento en que el pro-

Servidumbres que se derivan de la situacion de los lugares.

®

propietario de la heredad inferior ha hecho y terminado obras manifiestas destinadas para facilitar la caída y recurso del agua en su propiedad.

513. El propietario de la fuente no puede mudar su curso cuando él suministra á los habitantes de una población grande ó pequeña, el agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó prescrito el uso, el propietario puede reclamaries una indemnización, la cual será tazada por peritos en razon del daño que se le siga.

514. Cuando el agua corriente, que sea del dominio de particulares, pasare contigua á una heredad, el dueño de esta podrá servirse de ella á su tránsito, para regar sus tierras, pero sin causar algun perjuicio al propietario del agua.

Aquel cuya heredad es atravesada por dicha agua, puede usar de ella en el espacio que corre dentro de su propiedad; pero con la obligacion de volverla á la salida de su tierra á su curso ordinario.

515. Si se movieren pleitos entre los propietarios, á los cuales estas aguas pueden ser útiles, los jueces y tribunales deben conciliar en sus sentencias, el interés de la agricultura con el respeto debido á la propiedad; y en todos los casos deben ser observados los reglamentos particulares sobre el curso y el uso de las aguas.

516. Todo propietario puede obligar á su vecino al deslinde y amojonamiento de sus propiedades contiguas. Los gastos de dicha obra son comunes.

517. Todo propietario puede cerrar su heredad, salva la escepcion puesta en el art. 543.

518. Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó comunal ó la utilidad de los particulares.

519. Las establecidas para la utilidad pública, tienen por objeto la construcción de caminos y otras obras públicas ó comunales.

Todo lo que mira á esta especie de servidumbre, se determina por las leyes ó reglamentos particulares.

520. La ley sujeta á los propietarios á diferentes obligaciones, á los unos respecto de los otros, sin necesidad de convencion alguna.

De las servidumbres establecidas por la ley.

Estas obligaciones son relativas á la pared y cercas divisorias, á las vistas sobre la propiedad del vecino, á los caños ó alvanales de los techos al derecho de tránsito.

521. Toda pared que separa dos edificios, se presume medianera, si no hay título ó pruebas de lo contrario.

522. La reparacion y redificacion de una pared medianera, son á cargo de todos los que tienen derecho á ella, y con proporcion al derecho de cada uno.

Sin embargo todo coopropietario de una pared medianera, puede eximirse de contribuir á su reparacion y redificacion abandonando el derecho de medias, con tal que la pared medianera no sostenga un edificio que le pertenezca.

523. Todo coopropietario puede colocar en la pared medianera soleras ó vigas en todo el espesor de la pared, menos dos pulgadas. Sin perjuicio del derecho que tiene el vecino de hacer rebajar la viga hasta la mitad de la pared, en el caso que él mismo quiera poner vigas en el mismo lugar ó fabricar en él una chimenea.

524. Todo coopropietario puede hacer levantar la pared medianera; pero él solo debe pagar el gasto de la elevacion, y las reparaciones de conservacion, sobre la altura de la cerca comun.

525. Si la pared medianera no esta en estado de soportar la elevacion, el que quiera levantarla debe hacerla reedificar desde su simiento á sus espensas; y el exceso de espesor debe tomarse de su lado.

526. El vecino que no ha contribuido á la elevacion puede adquirir el derecho de medias pagando la mitad del gasto que ha costado, y el valor de la mitad del suelo ocupado por el aumento del espesor, si lo hay.

527. Todo propietario contiguo á una pared, tiene derecho de hacerla medianera en todo ó en parte, pagando al dueño de la pared la mitad de su valor, ó la mitad del valor de la porcion que él quiere volver medianera, y la mitad del valor del suelo sobre el cual está edificada la pared.

528. Ningun vecino puede practicar en una pared medianera algun agujero, ni apoyar en ella alguna obra

De la pared y cerca medianeras.

®

sin el consentimiento del otro copropietario; y si este se negase, sin haber hecho reglar por medio de peritos los medios necesarios para que la nueva obra no dañe á los derechos del otro.

529. Cada uno puede obligar á su vecino para contribuir á la edificación y reparacion de la cerca que hace la separacion de sus casas y solares, situados en la capital y pueblos del estado: la altura de la cerca se fijará segun los reglamentos que formen las respectivas municipalidades.

530. Cuando los diferentes pisos ó cuerpos de una casa pertenecen á diversos propietarios, si los títulos de propiedad no ordenan el modo con que deben hacerse las reparaciones y redificaciones, estas se practicarán del modo siguiente.

Las paredes maestras y el techo son á cargo de todos los propietarios, cada uno en proporcion del valor del cuerpo que le pertenece, el propietario de cada cuerpo hace el suelo de su respectivo piso.

El propietario del primer cuerpo hace la escalera que conduce á él; el propietario del segundo hace la que conduce á su casa comenzando del primer cuerpo, y así de los demás.

531. Cuando se redifica una pared medianera ó una casa, las servidumbres activas y pasivas se continúan respecto de la nueva pared ó de la nueva casa, pero sin que se puedan agravar y con tal que la redificacion se haga antes que se adquiera la prescripcion.

532. Toda sanja ó cerca entre dos heredades cercadas por todos lados, se presume medianera; si no hay título ó pruebas de lo contrario.

533. La sanja ó cerca medianera, debe ser conservada á espensas comunes.

534. Se prohíbe plantar árboles altos ó bajos en los sitios inmediatos á una finca de distinto propietario, si no es á la distancia designada por los reglamentos particulares: por falta de reglamentos: los árboles grandes deben plantarse á la distancia de cinco varas de la línea divisoria de las dos heredades, y los árboles pequeños á la distancia de una vara de la misma línea.

535. El vecino puede exigir que los árboles y valla-

dos que se plantaren á menor distancia, sean arrancados. Aquel, sobre cuya propiedad se estienden las ramas de los árboles del vecino, puede obligar á este á cortar dichas ramas.

Si son las raices las que se estienden sobre su heredad, tiene derecho de cortarlas él mismo.

536. Los árboles que se encuentran en la cerca medianera son tambien medianeros, y cada uno de los dos propietarios tiene derecho de requerir que sean derribados.

537. El que hace cavar un poso ó lugares comunes serca de una pared medianera ó no medianera,

El que quiere construir serca de ella una chimenea, fragua ú horno, ó arrimar á ella un establo, ó establecer á su inmediacion un almacén de sal ó montón de materias corrosivas, está obligado á dejar la distancia prevenida por los reglamentos de la materia, ó á hacer las obras prescriptas, por los mismos reglamentos, para precaver danar al vecino.

538. Ningun vecino puede sin el consentimiento del otro practicar en la pared medianera alguna ventana ó abertura de cualquiera manera que sea, aunque se sierre con vidriera fija.

539. El propietario de una pared no medianera contigua á la heredad de otro, puede practicar en dicha pared luces ó ventanas, con tal que se sierren con rejas de hierro, y vidrieras fijas, y que dichas rejas disten unas de otras cuatro pulgadas á lo mas.

540. Estas ventanas ó luces no pueden fabricarse sino á la altura de dos varas y una cuarta, sobre el suelo de la sala, si está al nivel de la calle, y vara y tres cuartas sobre el piso en los cuerpos altos.

541. No se pueden fabricar para mirar, ni valcones, ni otros semejantes miradores sobre la heredad de su vecino, si no es á distancia de dos varas entre la pared en que se practica y la heredad ajena.

542. Todo propietario debe fabricar sus techos de manera que las aguas llovedisas corran sobre su terreno, ó sobre el camino público, pero no puede hacerlas caer sobre la propiedad de su vecino.

543. El propietario cuya heredad está metida dentro

De la distancia y de las obras intermedias ordenadas para ciertas construcciones.

De las vistas sobre la propiedad del vecino.

De los techos

Del derecho de tránsito.

de otra, y que no tiene salida al camino público, puede reclamar un tránsito sobre la heredad de sus vecinos para el cultivo y aprovechamiento de su propia heredad, con la obligación de una indemnización en proporción del daño que pueda ocasionar.

544. El tránsito debe practicarse, por lo regular, del punto por donde el paso sea mas corto de la heredad encerrada al camino público. No obstante puede fijarse en el lugar que cause menos daño al vecino.

545. La acción en indemnización en el caso previsto por los dos artículos anteriores es prescriptible; y debe continuarse el tránsito aunque no sea admisible la acción de pedir indemnización.

De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre.

546. Es permitido á los propietarios establecer sobre sus propiedades, ó en favor de ellas las servidumbres que tengan por conveniente con tal que los servicios establecidos no sean impuestos ni á la persona ni en favor de la persona sino solamente contra una heredad, y en favor de una heredad; y con tal que dichos servicios no sean contrarios al orden público ni á las buenas costumbres.

El uso y la estercion de las servidumbres establecidas de este modo se gobiernan por el título que las constituye, en defecto de título por las reglas siguientes.

547. Las servidumbres se establecen, ó para el uso de los edificios, ó para las heredades de tierras.

Las de la primera especie se llaman *urbanas*, ya estén situados en la ciudad ó en el campo los edificios, á los cuales se deben.

Las de la segunda especie se llaman *rurales*.

548. Las servidumbres son continuas ó discontinuas.

Las continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser continuo, sin necesidad de hecho actual del hombre; tales son el curso de las aguas, las goteras, los caños, las vistas, y otras de esta especie.

Las servidumbres discontinuas son aquellas que para que sean ejercidas necesitan del hecho actual del hombre, como los derechos de posesión ó tránsito, el de sacar agua de un pozo, el de pasturaje y otros semejantes.

549. Las servidumbres son manifiestas ó no manifiestas.

Las manifiestas son las que se anuncian con obras exteriores: tales como una puerta, una ventana, una cañería.

Las servidumbres no manifiestas son aquellas que no tienen señal exterior de su existencia, como por ejemplo, la prohibición de edificar sobre cierto terreno ó de no edificar mas que determinada altura.

550. Las servidumbres continuas y manifiestas se adquieren por título, ó por la posesion de veinte años.

551. Las servidumbres continuas no manifiestas, y las servidumbres discontinuas manifiestas ó no manifiestas solamente pueden establecerse por títulos.

La posesion aun inmemorial no basta para establecerlas; sin embargo no pueden atacarse las servidumbres de esta naturaleza y de cualquiera otra que se hayan adquirido hasta el presente por las leyes que han estado vigentes.

552. El destino de padre de familia vale por título, respecto de las servidumbres continuas y aparentes.

553. Solo hay destino de padre de familia cuando se prueba que las dos heredades actualmente divididas, han pertenecido al mismo propietario; y que por él las cosas se han puesto en el estado, del cual resulta la servidumbre.

554. Si el propietario de dos heredades entre las cuales existe un signo aparente de servidumbre dispone de una de ellas, sin que el contrato contenga alguna convencion relativa á la servidumbre, esta continúa existiendo activa ó pasivamente en favor ó en contra de la heredad enagenada.

555. El título constitutivo de la servidumbre respecto de aquellas que no se pueden adquirir por la prescripción, solamente puede ser reemplazado por un título que reconosca la servidumbre, y emanado del propietario de la heredad sujeta.

556. Cuando se establece una servidumbre, se presume que se concede todo lo que es necesario para usar de ella.

Así la servidumbre de sacar agua de la fuente de otro, importa necesariamente el derecho de tránsito; es comp

Como se establece la servidumbre

®

De los derechos del propietario de un predio, al cual se debe alguna servidumbre.

557. Aquél á quien es debida una servidumbre tiene derecho de hacer todas las obras necesarias para su uso y conservacion.

558. Estas obras deben hacerse por sus espensas y no á las del propietario de la heredad sujeta, á menos que el título del establecimiento de la servidumbre no diga lo contrario.

559. En el caso en que el propietario del fundo sujeto, esté encargado por el título de hacer á sus espensas las obras necesarias para el uso ó conservacion de la servidumbre, él puede librarse siempre de la carga, abandonando la heredad sujeta al propietario de la heredad á la cual se debe la servidumbre.

560. Si la heredad á cuyo favor se ha establecido la servidumbre, viene á dividirse, la servidumbre permanece en favor de cada porcion, pero sin que se agrave la condicion de la heredad sujeta. Así por ejemplo si se trata de un derecho de tránsito, todos los copropietarios están obligados á ejercerlo por el mismo lugar.

561. El propietario de la heredad deudora de la servidumbre nada puede hacer que se dirija á disminuir su uso ó á hacerlo mas incomodo.

Así el no puede mudar el estado de los lugares, ni trasportar el ejercicio de la servidumbre á un lugar diferente de aquel en que ella fué primitivamente asignada.

Sin embargo, si esta asignacion primitiva ha venido á ser mas honerosa al propietario de la heredad sujeta, ó si le impide hacer reparaciones ventajosas á su propiedad, él podrá ofrecer al propietario de la otra heredad un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y este no podrá reusarle.

562. De su parte el que tiene un derecho de servidumbre no puede usar de ella sino conforme á su título, sin poder hacer ni en la heredad que debe la servidumbre, ni en la heredad á que se debe, mudanza alguna que agrave la condicion de la primera.

563. Las servidumbres cesan, cuando las cosas se encuentran en tal estado que no se puede hacer uso de ellas.

564. Ellas reviven si las cosas se establecen de modo que se puedan usar, á menos que haya transcurrido un

tiempo suficiente para hacer presumir la extincion de la servidumbre, así como se dispone en el artículo 566.

De la extincion de las servidumbres.

565. Toda servidumbre se extingue cuando la heredad á quien se debe y la que la debe se reunen en las mismas manos.

566. La servidumbre se extingue por el no uso en el espacio de veinte años.

567. Los veinte años comienzan á correr segun las diversas especies de servidumbres, desde el dia en que se ha cesado de gozar de ellas cuando se trata de servidumbres descontinuas, ó desde el dia en que se ha practicado un acto contrario á la servidumbre, cuando se trata de servidumbres continuas.

568. El modo de la servidumbre puede prescribirse como la misma servidumbre, y en los mismos términos.

569. Si la heredad en cuyo favor se ha establecido la servidumbre pertenece á muchos propietarios, el gozo de uno impide la prescripcion respecto de todos.

570. Si entre los copropietarios se encuentra uno contra quien no ha podido correr la prescripcion, como un menor, este habrá conservado el derecho de todos los demás.

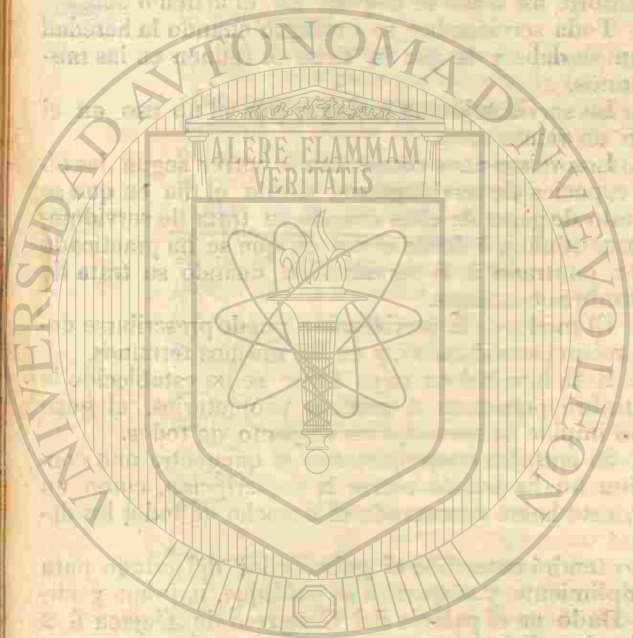
Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, y dispondrá se publique, imprima y circule.—Dado en el palacio del Congreso de Oajaca á 2 de setiembre de 1828.

José Mariano Irigoyen, Diputado Presidente.—Luis Morales, Senador Presidente.—Francisco Monterrubio, Diputado Secretario.—Francisco Maria Ramirez de Aguilar Senador Secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el precedente decreto en todas sus partes.—Dado en Oajaca á 4 de setiembre de 1828.

Joaquín Guerrero.

*Ignacio Lopez Ortigosa,
Secretario.*



CODIGO CIVIL

LIBRO TERCERO.

PARA GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE

DE

OAJACA.



OAJACA:

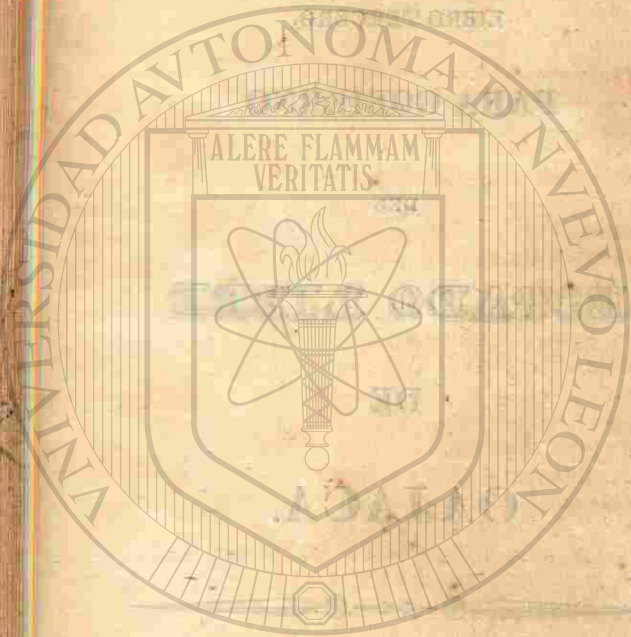
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. IMPRENTA DEL GOBIERNO.

Dirigida por el C. Juan Olédo. ®

1829

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CODIGO CIVIL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

EL CIUDADANO MIGUEL IGNACIO DE ITUR-
RIBARRIA: *Vice-Gobernador interino del Estado
libre de Oajaca á todos sus habitantes,* HAGO SABER:
*que el soberano congreso del mismo ha tenido á bien
decretar lo que sigue:*

DECRETO NUMERO 39.

EL Congreso segundo constitucional del estado ha te-
nido á bien decretar los siguientes 8 títulos

DEL

LIBRO TERCERO

DEL

CODIGO CIVIL.

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Disposiciones Generales.

Art. 571. La propiedad de los bienes se adquiere
y se transmite por sucesion, por donacion entre vivos
ó testamentaria y por el efecto de las obligaciones.

572. La propiedad se adquiere tambien por agre-
gacion ó incorporacion, y por prescripcion.

573. Los bienes que no tienen dueño pertenecen al
estado.

574. Hay cosas que no son de dominio alguno, y
cuyo uso es comun á todos.

Las leyes de policia arreglan el modo de gozar de
ellas.

575. La facultad de cazar, ó de pezcar tambien se
arregla por leyes particulares.

576. La propiedad de un tesoro pertenece al que lo
encuentra en su propia heredad: si el tesoro es en con-
trato en la heredad ajena, pertenece por mitad al que
lo ha descubierto, y al propietario de la heredad.

Tesoro es toda cosa oculta ó enterrada, sobre la cu-
al nadie puede justificar su propiedad y que se descu-
bre por un puro efecto de casualidad.

577. Los derechos sobre los efectos arrojados al mar, sobre los objetos que el mar arroja de cualquiera naturaleza que sean sobre las plantas y yerbas que crecen en las piallas del mar, tambien se arreglan por leyes particulares.

De! mismo modo se arreglan las cosas perdidas cuyo dueño no es representado.

TITULO PRIMERO.

De las Sucesiones.

578. La sucesion es una institucion civil, por la cual la ley transmite á una persona designada con anticipacion la propiedad de una cosa que acaba de perder su propietario, que muere intestado.

579. Las sucesiones comienzan ó tienen su principio efectivo por la muerte natural de la persona á quien se sucede.

580. Si muchas personas respectivamente llamadas á la sucesion la una de la otra, perecen en un mismo acontecimiento, sin que se pueda reconocer cual ha muerto primero, la presuncion de la supervivencia, se determina por las circunstancias del hecho, y en su defecto por el vigor de la edad ó del sexo.

581. Si los que han perecido á un mismo tiempo tenían menos de quince años, el de mayor edad se presume haber sobrevivido.

Si todos tenían mas de sesenta años, el de menor edad se presume haber sobrevivido.

Si unos tenían menos de quince años, y otros mas de sesenta; los primeros se presumen haber sobrevivido.

582. Si los que han perecido en un mismo desastre tenían quince años cumplidos y menos de sesenta; el varon se presume haber sobrevivido, cuando hay igualdad de edad ó que la diferencia no pase de un año.

Si eran del mismo sexo la presuncion de su pervivencia que dá principio á la sucesion en el órden de la naturaleza, debe ser admitida: asi el mas joven se presume haber sobre vivido al de mayor edad.

583. La ley arregla el órden de suceder entre los he-

deros legitimos: en su defecto los bienes pasan á los hijos naturales legalmente reconocidos, por falta de estos al conyuje sobreviviente; y si no lo hay al estado.

584. Los herederos legitimos se apoderan y posesionan de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del difunto bajo la obligacion de cumplir todas las cargas de la sucesion: los hijos naturales, el consorte sobreviviente y el estado deben hacerse poner en posesion por el juez segun las fórmulas que se establecerán mas adelante.

585. Para suceder, es necesario ecsistir en el instante en que la sucesion tiene principio.

Por tanto, son incapaces de suceder.

Primero. El que aun no ha sido concebido en dicho instante.

Segundo: El niño que ha vivido 24 horas despues de nacido.

586. Los extranjeros solamente son admitidos á suceder en los bienes que sus parientes extranjeros ú oajaquenos, posén en el territorio del estado en los mismos casos y del mismo modo que los oajaquenos suceden á sus parientes que posén bienes en los paices de dichos extranjeros, conforme lo dispuesto en el título del *goze y privacion de los derechos civiles.*

587. Son indignos de suceder, y como tales excluidos de las sucesiones.

Primero: El que fuese condenado por haber dado ó intentado dar la muerte al difunto.

Segundo: El que ha puesto contra el difunto una acusacion por delito que merece pena capital, y que ha sido condenado por falso calumniate.

Tercero: El heredero mayor de edad, que teniendo noticia del asesinato del difunto, no lo hubiese denunciado á la justicia.

588. La falta de la denuncia no se puede objetar á los asendientes y decendientes del homicida ni á sus parientes en afinidad por línea recta ni á su esposo ni á su esposa ni á sus hermanos, ni hermanas á sus tios ni tias ni á sus sobrinos, ni sobrinas.

589. El heredero excluido de la sucesion por causa

De las cualidades que se requieren para suceder.

577. Los derechos sobre los efectos arrojados al mar, sobre los objetos que el mar arroja de cualquiera naturaleza que sean sobre las plantas y yerbas que crecen en las piallas del mar, tambien se arreglan por leyes particulares.

De! mismo modo se arreglan las cosas perdidas cuyo dueño no es representado.

TITULO PRIMERO.

De las Sucesiones.

578. La sucesion es una institucion civil, por la cual la ley transmite á una persona designada con anticipacion la propiedad de una cosa que acaba de perder su propietario, que muere intestado.

579. Las sucesiones comienzan ó tienen su principio efectivo por la muerte natural de la persona á quien se sucede.

580. Si muchas personas respectivamente llamadas á la sucesion la una de la otra, perecen en un mismo acontecimiento, sin que se pueda reconocer cual ha muerto primero, la presuncion de la supervivencia, se determina por las circunstancias del hecho, y en su defecto por el vigor de la edad ó del sexo.

581. Si los que han perecido á un mismo tiempo tenían menos de quince años, el de mayor edad se presume haber sobrevivido.

Si todos tenían mas de sesenta años, el de menor edad se presume haber sobrevivido.

Si unos tenían menos de quince años, y otros mas de sesenta; los primeros se presumen haber sobrevivido.

582. Si los que han perecido en un mismo desastre tenían quince años cumplidos y menos de sesenta; el varon se presume haber sobrevivido, cuando hay igualdad de edad ó que la diferencia no pase de un año.

Si eran del mismo sexo la presuncion de su pervivencia que dá principio á la sucesion en el órden de la naturaleza, debe ser admitida: asi el mas joven se presume haber sobre vivido al de mayor edad.

583. La ley arregla el órden de suceder entre los he-

deros legitimos: en su defecto los bienes pasan á los hijos naturales legalmente reconocidos, por falta de estos al conyuje sobreviviente; y si no lo hay al estado.

584. Los herederos legitimos se apoderan y posesionan de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del difunto bajo la obligacion de cumplir todas las cargas de la sucesion: los hijos naturales, el consorte sobreviviente y el estado deben hacerse poner en posesion por el juez segun las fórmulas que se establecerán mas adelante.

585. Para suceder, es necesario ecsistir en el instante en que la sucesion tiene principio.

Por tanto, son incapaces de suceder.

Primero. El que aun no ha sido concebido en dicho instante.

Segundo: El niño que ha vivido 24 horas despues de nacido.

586. Los extranjeros solamente son admitidos á suceder en los bienes que sus parientes extranjeros ú oajaquenos, posén en el territorio del estado en los mismos casos y del mismo modo que los oajaquenos suceden á sus parientes que posén bienes en los paices de dichos extranjeros, conforme lo dispuesto en el título del *goze y privacion de los derechos civiles.*

587. Son indignos de suceder, y como tales excluidos de las sucesiones.

Primero: El que fuese condenado por haber dado ó intentado dar la muerte al difunto.

Segundo: El que ha puesto contra el difunto una acusacion por delito que merece pena capital, y que ha sido condenado por falso calumniate.

Tercero: El heredero mayor de edad, que teniendo noticia del asesinato del difunto, no lo hubiese denunciado á la justicia.

588. La falta de la denuncia no se puede objetar á los asendientes y decendientes del homicida ni á sus parientes en afinidad por línea recta ni á su esposo ni á su esposa ni á sus hermanos, ni hermanas á sus tíos ni tias ni á sus sobrinos, ni sobrinas.

589. El heredero excluido de la sucesion por causa

De las cualidades que se requieren para suceder.

de indignidad, está obligado á volver todos los frutos y rentas de que ha gozado desde el instante en que tuvo principio la sucesion.

590. Los hijos del indigno, viniendo á la sucesion por sí mismos ó en su cabeza, y sin el auxilio de la representacion, no están escludidos por el delito ó falta de su padre; pero este no puede en ningun caso reclamar, sobre los bienes de esta sucesion, el usufruto que la ley concede á los padres y madres sobre los bienes de sus hijos.

591. Las sucesiones se conceden á los hijos y descendientes legítimos del difunto, á sus ascendientes legítimos y á sus parientes colaterales tambien legítimos en el orden y segun las reglas siguientes.

592. La ley no considera la naturaleza ni el origen de los bienes para arreglar la sucesion de ellos.

593. En cualquiera línea la sucesion recae en el heredero ó herederos mas próximos en grados, salvo el caso de la representacion como se dirá despues.

594. La proximidad de parentesco se establece por el número de generaciones: cada generacion se llama un grado.

595. La serie de grados forma la línea: se llama línea recta la serie de grados entre personas que decenden unas de otras: línea colateral la serie de grados entre personas que no decenden unas de otras; pero que todas descienden de un padre comun.

Se divide la línea recta, en línea recta descendiente, y línea recta ascendiente.

La primera es la que liga á la cabeza con los que decenden de ella; la segunda es la que liga á una persona con aquellos de quien ella desciende.

596. En línea recta, se cuentan tantos grados quantas generaciones hay entre las personas: así el hijo está respecto del padre en primer grado, el nieto en segundo; y respectivamente el padre y el abuelo respecto del hijo y del nieto.

597. En línea colateral, los grados se cuentan por las generaciones, comenzando desde uno de los parientes hasta el padre comun esclusivo, y desde este hasta el otro pariente

Disposiciones generales sobre los diversos ordenes de sucesiones.

Así dos hermanos están en segundo grado; y el tío y sobrino en tercero; los primos hermanos en cuarto; así de los demás.

598. La representacion es una ficcion de la ley, cuyo efecto es hacer entrar á los representantes en el lugar, grado, y derechos del representado.

599. La representacion tiene lugar hasta el infinito en línea recta descendiente.

Ella se admite en todos los casos, ya sea que los hijos del difunto concurran con los descendientes de un hijo muerto anteriormente, ya sea que los hijos del difunto habiendo muerto antes que él, los descendientes de dichos hijos se encuentren entre sí en grados iguales ó desiguales.

600. La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes; el mas próximo escluye siempre al mas lejano de cualquier línea que este sea.

601. En línea colateral la representacion se admite en favor de los hijos de los hermanos ó hermanas del difunto, quienes concurren á sucederles con sus tíos ó tías. Pero si el difunto no ha dejado hermanos sino solo sobrinos estos lo suceden no por representacion, sino por su propio derecho como parientes mas cercanos que están en igual grado.

602. En todos los casos en que se admite la representacion, la particion se hace por estirpe. Si una misma estirpe ha producido muchas ramas, la subdivision se hace tambien por estirpe en cada rama, los miembros de la misma rama parten entre sí por cabeza.

603. No se representan las personas vivas sino solamente las muertas.

Pero se puede representar á un individuo á cuya sucesion se ha renunciado.

604. Los hijos ó sus descendientes suceden á su padre y madre, abuelos, abuelas, ó otros ascendientes sin distincion de sexo ni de primogenitura, y aunque hayan sido procreados de distintos matrimonios.

Ellos suceden en iguales porciones; y por cabeza cuando están en primer grado, suceden por linaje cuando bienen por representacion.

De las representaciones.

De las sucesiones de los descendientes.

De las sucesiones de- 605. Cuando el padre y madre de una persona mu-
feridas á es- erta sin posteridad le han sobrevivido, la sucesion ente-
acendientes. ra es deferida con esclucion de todos los colaterales
al padre y á la madre, quienes la dividen entre sí por
iguales partes.

Si solo el padre, ó solo la madre, le han sobrevivi-
do toda la herencia corresponde al sobreviviente.

606. Cuando otros acendientes, que no sean el pa-
dre ni la madre de una persona muerta sin posteridad
le han sobrevivido, son llamados á sucederle los que se-
encuentran en grado mas próximo de cualquier línea
que sean, con esclucion de todos los demas acendientes
y colaterales.

607. Si hubiere acendientes de igual grado en am-
bas líneas, la sucesion se divide por mitad: una para
los acendientes de la línea paterna, y otra para los a-
cendientes de la línea materna.

Los acendientes del mismo grado en una misma
línea suceden por cabeza en la porcion deferida á su
línea.

608. Los acendientes suceden con esclucion aun de
los otros mas cercanos, en las cosas dadas por ellos
á sus hijos, ó decendientes muertos sin posteridad, cu-
ando los objetos donados existen en especie.

Si dichos objetos han sido enagenados, los acendi-
entes recojen el precio de ellos.

Tambien suceden en la accion que podría compe-
tir al donatario para volverlos á tomar.

De las suc- 609. En el caso de que una persona haya muerto
cesiones co- sin posteridad y sin dejar acendientes: sus hermanos,
laterales hermanas, ó los decendientes de unos y otros son lla-
mados á la sucesion con esclucion de todos los demas
colaterales.

Los hermanos suceden por cabeza; pero los so-
brinos cuando concurren á heredar con algunos de aque-
llos, suceden por representacion.

610. La herencia que ha recaído en hermanos se
divide entre ellos por iguales porciones, si todos son
del mismo matrimonio. Si fueren de distintos la he-
rencia se partirá en otras tantas porciones cuantos sean

los hermanos, contandose por dos cada hermano entero.
Los hermanos enteros suceden en una porcion doble
de la que corresponde á cada medio hermano.

611. Por defecto del padre y madre y de otros acen-
dientes en ambas líneas, asi como de hermanos y de
hijos de ellos, la sucesion de una persona muerta sin
posteridad pertenece á su pariente ó parientes colatera-
les de ambas líneas que sean mas próximos en grado
al difunto.

El pariente que se encuentre en grado mas pro-
ximo sucede en la totalidad de la herencia con esclu-
sion de los demas colaterales del difunto de ambas lí-
neas.

Si hay concurrencia de parientes en el mismo gra-
do, aunque sean de distintas líneas, ellos dividen por
cabeza la sucesion.

612. Los parientes colaterales mas haya del octa-
vo grado no suceden.

613. Los hijos naturales no son herederos; la ley so-
lo les concede derechos sobre los bienes de su padre
ó madre muertos, cuando han sido reconocidos legal-
mente por hijos naturales. La ley no les concede de-
recho alguno sobre los bienes de los parientes en lí-
nea recta ó transversal de su padre ó madre.

De las suc-
cesiones ir-
regulares de
los hijos na-
turales.

614. El derecho del hijo natural legalmente recono-
cido; sobre los bienes de padre ó madre muerta se ar-
regla del modo siguiente.

Si el padre ó la madre ha dejado decendientes
legítimos, este derecho es de un tercio de la porcion
hereditaria que el hijo natural habria tenido si hu-
biera sido hijo legítimo. Cuando el padre ó madre no
han dejado decendientes legítimos; pero sí acendientes,
ó hermanos, ó otros parientes colaterales hasta el octa-
vo grado, el hijo natural legalmente reconocido tiene
derecho al tercio del total de la herencia de su padre
ó madre, ó de los dos si fué por ambos reconocido le-
galmente.

615. El hijo natural legalmente reconocido tiene de-
recho á la totalidad de los bienes, cuando su padre ó
madre no dejan parientes en grado sucesible.

616. En caso de muerte del hijo natural, sus hijos ó descendientes legítimos pueden reclamar los derechos concedidos á aquel por los artículos precedentes.

617. El hijo natural reconocido legalmente ó sus descendientes legítimos están obligados á deducir de la porcion que tienen derecho de heredar de su padre ó madre, todo lo que han recibido del uno ó de la otra, y que estaria sugeto á ser colacionado conforme las reglas que se establecerán adelante en el presente título.

618. Se prohíbe á los hijos naturales toda reclamacion cuando han recibido de su padre ó madre vivos dos terceras partes de lo que les pertenece conforme los artículos precedentes, con declaracion espresa de parte de su padre ó madre, que su intencion es reducida al hijo natural legalmente reconocido á la porcion que ellos le han asignado.

En el caso en que esta porcion fuere inferior á las dos terceras partes de lo que debe corresponder al hijo natural, este solo podrá reclamar la cantidad necesaria para completar esta cantidad.

619. La sucesion del hijo natural muerto sin posteridad se devuelve al padre ó á la madre que lo ha reconocido legalmente; ó por mitad á los dos si ha sido reconocido por uno y por otra.

620. Si hubieren muerto anteriormente el padre ó madre del hijo natural, los bienes que este haya recibido de los dos ó de alguno de ellos pasan por su muerte sin posteridad á sus hermanos legítimos ó á sus representantes.

621. Los hijos naturales que no han sido reconocidos legalmente por su madre; pero que pueden probar plenamente quien es su madre, aun cuando no presenten alguna prueba por escrito, se reputarán por legítimamente reconocidos y gozarán de los mismos derechos que se les conceden en este título.

622. La ley solo concede alimentos á los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrilegos: quienes ni pueden alegar la paternidad, ni la maternidad, ni ser reconocidos legalmente por su padre ni madre.

623. Estos alimentos deben ser reglados conforme lo

dispuesto en los artículos 118, 119, 120 y 121 de este código.

624. Cuando el difunto no deja parientes en grado sucesible, ni hijos naturales legalmente reconocidos, la sucesion de aquel corresponde al consorte sobreviviente.

625. En defecto del consorte sobreviviente, la sucesion recabe en el estado.

626. El consorte sobreviviente y el administrador de la hacienda pública que pretenden tener derecho á la sucesion, están obligados á hacer que se pongan sellos y que se practique el inventario bajo las formalidades prescritas para la aceptacion de las herencias bajo beneficio de inventario.

627. Los mismos deben pedir la posesion al juez de primera instancia del distrito, en que el difunto tenia su domicilio. El juez no puede determinar sobre la demanda sino despues de haber fijado carteles en los lugares acostumbrados, que manifiesten al público que tal herencia se halla vacante por falta de parientes en grado sucesible, y despues de haber oido al síndico de la municipalidad del lugar del domicilio del difunto.

628. El consorte sobreviviente está á demás obligado á dar caucion suficiente para asegurar la restitution de la herencia en el caso que se presenten herederos del difunto en el intervalo de tres años: pasado este tiempo la fianza es chanzelada.

629. El consorte sobreviviente ó el administrador de la hacienda pública que no practicaren las formalidades que les han sido respectivamente señaladas, podrán ser condenados á daños y perjuicios en favor de los herederos, si fueren representados.

630. Las disposiciones de los cuatro artículos que preceden inmediatamente á éste, son comunes á los hijos naturales legalmente reconocidos llamados á la totalidad de la herencia por falta de parientes.

631. Una sucesion puede ser aceptada simplemente ó bajo beneficio de inventario.

632. Ninguno está obligado á aceptar una herencia que la afecte en él.

De los derechos del consorte sobreviviente y del estado.

De la aceptacion de las herencias.

633. Las mugeres casadas no pueden aceptar validamente una herencia sin la autorizacion de su marido, ó del juez, conforme lo dispuesto en el título del *matrimonio*.

634. Las sucesiones que han recaído en menores é interdictos no podran ser validamente aceptadas, sino conforme á las disposiciones de los títulos de la *minoridad y de la tutela, de la emancipacion, y de la interdiccion*.

635. El efecto de la aceptacion retrocede al dia en que la sucesion tubo su principio efectivo.

636. La aceptacion puede ser espresa ó tácita: ella es espresa, cuando se toma el título ó la cualidad del heredero en un acto auténtico y pibado; ella és tácita cuando, el heredero hace un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar y para el que no tendria derecho si nõ fuese heredero.

637. Los actos solamente concervatorios de vigilancia y de administracion provicional, no son actos de la aceptacion de herencia, á menos que se haya tomado el título ó la cualidad de heredero.

638. La donacion, venta, ó traslacion que hace de sus derechos hereditario uno de los coherederos, bien sea á un extraño, bien sea á todos sus coherederos ó alguno de ellos, lleva consigo la aceptacion de la sucesion.

639. Resulta lo mismo.

1.º De la renuncia; aunque sea gratuita que hace uno de los herederos en favor de uno ó muchos de sus coherederos.

2.º Por la renuncia que hace en favor de todos sus coherederos, indistintamente cuando recibe el precio de su renuncia.

640. Cuando un individuo en quien ha recaído una sucesion, ha muerto sin haberla rechazado, ó sin haberla aceptado espresa ó tácitamente, sus herederos pueden aceptarla ó rechazarla por sí mismos.

641. Si estos herederos no están de acuerdo en aceptar ó rechazar la sucesion, ésta debe ser aceptada bajo beneficio de inventario.

642. El mayor de edad no puede atacar la acep-

cion espresa ó tácita que hizo de una sucesion, sino en el caso en que ésta aceptacion haya sido consecuencia del dolo ó fraude con que fué engañado; tampoco puede reclamar en tiempo alguno bajo pretesto de leccion ecepto solamente el caso en que la sucesion se encuentre rebajada en mas de la mitad. por el descubrimiento de un testamento desconocido en el momento de la aceptacion.

643. La renuncia de una sucesion no se presume en caso alguno: ella solo puede hacerse espresamente ante un escribano público del partido á que corresponde el lugar del domicilio del difunto, y por falta de escribano ante el juez de primera instancia del mismo partido, y se inscribirá sobre un registro particular destinado al efecto.

De la renuncia de las sucesiones.

644. El que renuncia se reputa que jamas ha sido heredero de la sucesion rechazada.

645. La porcion del renunciante acrece para sus coherederos. Si él es solo, ellá pasa al grado subsecuente.

646. Nunca hay representacion de un heredero que ha renunciado: si el renunciante es el único heredero en su grado, ó si todos sus coherederos renuncian, los hijos aceptan ó renuncian por sí mismos la herencia, y suceden por cabeza.

647. Los acreedores de un individuo que renuncia con perjuicio de los derechos de ellos, pueden hacerse autorizar por el juez para aceptar la sucesion recaída en su deudor, en el lugar y puesto de este.

En este caso, la aceptacion no aprovecha al heredero que renunció sino á sus acreedores, y hasta la concurrencia solamente de sus créditos.

648. La facultad de aceptar ó de repudiar una herencia se prescribe por el transcurso del tiempo requerido para la mas larga prescripcion de los derechos inmobiliarios.

649. Mientras que la prescripcion del derecho de aceptar no se adquiriera contra los herederos, que han renunciado, estos tienen la facultad de aceptar todavia la sucesion, si ella no ha sido ya aceptada por otros here-

deros; sin perjuicio de los derechos que pueden ser adquiridos por un tercero sobre los bienes de la herencia ya por la prescripción, ya por otros actos validamente celebrados; con el curador de la sucesión vacante.

650. No se puede, aunque sea por contrato de matrimonio ni por otro motivo alguno, renunciar á la sucesión de una persona viva, ni enagenar los derechos eventuales que se pueden tener á dicha sucesión.

651. Los herederos que hayan gastado ú ocultado efectos de una sucesión: pierden la facultad de renunciarla; ellos permanecen herederos puros y simples, no obstante su renuncia sin poder pretender alguna parte en los objetos gastados ú ocultados.

652. La declaración de un heredero, que el no toma esta cualidad sino bajo el beneficio de inventario, debe hacerse ante un escribano público del partido á que corresponde el lugar que fué el domicilio del difunto, ó por falta de escribano ante el juez de primera instancia del mismo partido: dicha declaración debe sentarse en el registro destinado para recibir los actos de renuncia á las sucesiones.

Del beneficio de inventario.

653. Esta declaración solo tiene efecto en tanto que es precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la sucesión; practicado con las formalidades legales y dentro del tiempo que se determinará á continuación.

654. El heredero tiene tres meses para hacer el inventario, contados desde el día en que tuvo su principio la sucesión.

Tiene además, para deliberar sobre su aceptación ó renuncia el plazo de cuarenta días, que comienzan á correr desde el día en que espiró el trimestre concedido para el inventario ó desde el día de la conclusión del inventario, si fué terminado antes de los tres meses.

655. Sin embargo si ecsistiesen en la sucesión objetos que puedan perecer ó deteriorarse, ó cuya conservación causare muchos gastos, el heredero puede en calidad de habil para suceder, y sin que se pueda inferir de su parte una aceptación, hacerse autorizar por el juez del partido, ó por un alcalde del domicilio, del difunto para la venta de estos efectos.

Esta venta debe practicarse ante un escribano público ó ante el alcalde del dicho domicilio, observándose las demás formalidades que se prescribirán en el código de procedimientos civiles, y entre tanto, las prescriptas por las leyes vigentes.

656. Durante el plazo para hacer el inventario y para deliberar, el heredero no puede ser obligado á tomar esta cualidad ni ser condenado judicialmente, si él renuncia á la espiración del término ó antes, los gastos hechos por él legitimamente hasta esta época, son á cargo de la sucesión.

657. Cumplidos los plazos para hacer el inventario y para deliberar, el heredero en caso de ser demandado puede pedir un nuevo plazo que el juez podrá conceder ó reusar segun las circunstancias, y despues de haber oido al demandante.

658. Las costas causadas en el caso del artículo precedente son á cargo de la sucesión si el heredero justifica, ó que él no tuvo conocimiento de la muerte, ó que los plazos han sido insuficientes; por falta de esta justificación, el heredero es responsable á las costas.

659. El heredero conserva sin embargo, despues de la espiración del término concedido para deliberar y aun despues de el que el juez le conceda, la facultad de hacer inventario y de constituirse heredero beneficiario con tal que anteriormente no haya hecho acto alguno de heredero ó que no ecsista contra él sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que lo condene en calidad de heredero puro y simple.

660. El heredero que se ha hecho culpable de ocultación, ó que ha omitido á sabiendas y de mala fe comprender en el inventario efectos pertenecientes á la sucesión, pierde el beneficio de inventario.

661. El efecto del beneficio de inventario es dar al heredero la ventaja.

Primero: De no ser obligado al pago de las deudas de la sucesión sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que él ha percibido, y aun de poderse descargar del pago de las deudas, cediendo todos los bienes de la sucesión á los acreedores y legatorios.

Segundo: De no confundir sus bienes personales con los de la sucesion, y de conservar contra ella el derecho de reclamar el pago de sus créditos.

662. El heredero beneficiario está encargado de administrar los bienes de la sucesion, y debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

Por su demora en presentar su cuenta, y por no haber satisfecho á esta obligacion, puede ser obligado sobre sus bienes personales.

Sin embargo, despues de la liquidacion de la cuenta, solamente puede ser obligado sobre sus bienes personales hasta la concurrencia de la suma en que se encontrare alcanzado.

663. El heredero beneficiario solo es responsable con sus bienes personales por las faltas graves en la administracion de los bienes de la sucesion de que está encargado.

664. El no puede vender los muebles de la sucesion, si no es en almoneda pública ante un escribano público ó ante el alcalde de su domicilio y despues de haberse anunciado al público la venta por medio de carteles fijados en los parajes públicos por nueve dias consecutivos.

Si presenta los bienes en especie, solo está obligado al deterioro causado por su negligencia.

665. No puede vender los inmuebles ó raices, sino es observando las formalidades que se prescribirán en el código de procedimientos, y por ahora las prescriptas por las leyes vigentes y sin perjuicio del derecho de los acreedores hipotecarios que se han hecho conocer.

666. Está obligado, si los acreedores ú otras personas interezadas lo esijen, á caucionar el valor de los muebles comprendidos en el inventario, y la parte del precio de los inmuebles que no está afecta á los créditos hipotecarios.

Si no diere esta fianza los muebles serán vendidos y su precio depocitado, así como la porcion del precio de los inmuebles libres de hipoteca, para ser empleados en el cumplimiento de las cargas de la sucesion.

667. Si hay acreedores que se opongan, el heredero

beneficiario debe pagar en el orden y modo reglados por el juez.

Si no hay acreedores que se opongan, él paga los acreedores, y á los legatarios á medida que ellos se presenten.

Los acreedores que no se oponen y que no se presentan sino despues de la liquidacion de la cuenta y pago del alcance, solo pueden ejercer el recurso contra los legatarios.

Este recurso, en uno y otro caso se prescribe por el transcurso de tres años, contados desde el dia de la liquidacion de la cuenta y del pago del alcance.

668. Los gastos de sellos, si se hubieren puesto, de inventario y de cuentas son á cargo de la sucesion.

669. Cuando despues de la conclusion de los terminos designados para hacer inventario y para deliberar, no se presentare alguna persona que reclame una sucesion que no hubiere heredero de ella conocido, ó que los herederos conocidos la hubieren renunciado, esta sucesion se reputa vacante.

De las sucesiones vacantes.

670. El juez de primera instancia del lugar del domicilio del difunto nombrará, un curador para dicha sucesion en virtud de la demanda que le hagan las partes interezadas ó del requerimiento del alcalde ó del síndico de la municipalidad del lugar del referido domicilio.

671. El curador de una sucesion vacante está obligado antes de todo, á hacer que se averigüe el estado de ella por medio de un inventario: él ejerce y defiende los derechos: responde á las demandas puestas contra ella: administra sus bienes, con la obligacion de depocitar el numerario que se encuentre en la sucesion, así como las cantidades provenientes de la venta de muebles ó inmuebles en la tesoreria general del estado.

672. Las disposiciones del presente título sobre las formalidades del inventario, sobre el modo de administracion y sobre las cuentas á que está obligado el heredero beneficiario, son con mayor razon comunes á los curadores de las sucesiones vacantes.

673. Ninguno puede ser obligado á permanecer in-

De las particiones.

diviso; y la particion puede ser siempre provocada, no obstante las prohibiciones y convenciones contrarias.

Sin embargo se puede convenir en suspender la particion por un tiempo limitado: esta convension no puede obligar por mas de cinco años pero ella puede ser renovada.

674. La division puede ser pedida aun cuando uno de los coherederos hubiere gozado separadamente de parte de los bienes de la sucesion, sino ha habido un acto de particion, ó posesion suficiente para adquirir la prescripcion.

675. La accion para la particion, que compete á los coherederos menores ó interdictos, puede ser ejercida por sus tutores, autorizados especialmente por el consejo de familia.

Respecto de los coherederos ausentes, dicha accion pertenece á los parientes puestos en posesion.

676. El marido puede sin la concurrencia de su mujer provocar la particion de los bienes muebles ó raices de una herencia que ha recaido en ella.

677. Si todos los herederos son mayores de edad y se hallan presentes, no es necesario sellar los efectos de la sucesion, y la particion puede hacerse en el modo y forma que las partes interezadas juzguen conveniente.

Si todos los herederos no se hallan presentes ó si hay entre ellos menores ó interdictos, deben sellarse á la mayor brevedad los objetos de la sucesion, ya sea á requerimento de los herederos, ya sea de oficio por el juez de primera instancia ó por un alcalde del lugar del domicilio del difunto.

678. Los acreedores tambien pueden requerir la fijacion de sellos en virtud de un título ejecutivo.

679. Luego que el sello haya sido puesto, todos los acreedores pueden formar oposicion á él aunque ellos no tengan título ejecutivo.

Las formalidades para quitar los sellos y formacion de inventarios se determinarán en el código de procedimientos civiles, arreglandose entre tanto á las leyes vigentes.

680. De la accion para partir una herencia, de las contestaciones que se formen en el curso de las operaciones, así como de cualquiera otras demandas relativas á las particiones y á las sucesiones, conocerá el juez de primera instancia del domicilio del difunto.

681. Si uno de los coherederos resistiere consentir en la particion, ó si se suscitaren contestaciones, ya sea sobre el modo de proceder á ella, ya sea sobre el modo de determinarla, el juez de primera instancia decide como en asunto sumario, ó comisiona, si hay lugar, para las operaciones de la particion á uno de los alcaldes del domicilio del difunto, y con presencia del informe de este, el juez decide el artículo de la contestacion.

682. La avaluacion de los bienes raices debe hacerse por peritos elegidos por las partes interezadas, ó en su defecto nombrados de oficio.

683. La tazacion de los peritos debe presentar las bases de los precios que se han puesto: debe indicar si el objeto avaluado puede ser facilmente dividido; y de que modo, y fijar en fin en caso de division cada una de las partes que se pueden formar de dicho objeto, y su valor respectivo.

684. La tazacion de los muebles, si no se ha practicado antes de un inventario arreglado, debe hacerse por personas inteligentes y por sus justos precios.

685. Cada uno de los coherederos puede pedir su parte en especie de los muebles ó inmuebles de la sucesion; no obstante si hay acreedores que se opongan, ó si la mayoría de los coherederos juzgan necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la sucesion, los bienes muebles deben ser vendidos en pública almoneda.

686. Si los raices no pueden partirse cómodamente, debe procederse á su venta en pública almoneda ante el juez de primera instancia.

Sin embargo las partes, si todas son mayores de edad pueden consentir que el remate se haga ante el alcalde del pueblo en cuyo territorio se haya situado el inmueble, ó ante un escribano elegido por las partes, y en cuya eleccion todas están de acuerdo.

687. despues de la tazacion y venta de los muebles é inmuebles se procede á liquidar el cuerpo general de bienes, á formar de él las porciones hereditarias de cada uno de los coherederos.

688. Cada coheredero colaciona en el cuerpo de bienes, segun las reglas que se establecerán en este mismo título, las donaciones que se le han hecho y las sumas de que es deudor.

689. Si la colacion no se hace en especie, los otros coherederos pueden apartar una porcion igual del cuerpo de bienes en objetos de la misma especie en cuanto sea posible, cualidad y bondad que los objetos no colacionados en especie.

690. Despues de esta separacion se procede á formar del cuerpo de bienes que ha quedado otras tantas porciones iguales como hay herederos coparticipes, ó estirpes coparticipes.

691. En la formacion y composicion de las porciones ó hijuelas se debe evitar en cuanto se pueda despedazar las heredades y labores: conviene hacer entrar en cada hijuela si es posible, la misma cantidad de muebles, de inmuebles, de derecho y de créditos de la misma naturaleza y valor.

692. La desigualdad de las hijuelas en especie se compensa por una indemnizacion ya en renta ya en dinero.

Las hijuelas ó porciones hereditarias se hacen por uno de los coherederos si ellos pueden convenir entre sí en la eleccion, ó si el que ellos habían escogido acepta la comision: en caso contrario las hijuelas se hacen por un contador nombrado por el juez.

693. Las hijuelas se estraen por suerte; pero antes de proseder á su extraccion, cada coparticipes puede reclamar sobre su formacion.

694. Las reglas establecidas para la division del cuerpo de bienes de una sucesion, deben observarse igualmente en la subdivision que se hace entre los individuos que heredan en estirpe.

695. Si no se hallan presentes todos los coherederos ó si entre ellos hay interdictos, ó menores aunque sean emancipados, la particion debe hacerse ante el juez

segun las reglas prescriptas por los artículos 677, y siguientes hasta el presente inclusive. Si hay muchos menores que tengan intereses opuestos en la particion, debe darse á cada uno un tutor especial y particular.

696. Si en el caso del artículo antecedente hay lugar á remate, este debe hacerse con las formalidades prescriptas para la enagenacion de los bienes de los menores. Los estraños deben ser siempre administrados á hacer postura en estas almonedas.

697. Las particiones hechas conforme á las reglas que se han designado, sea por los tutores autorizados por un consejo de familia, sea por menores emancipados asistidos de sus curadores, sea en nombre de ausentes ó no presentes, son definitivas: solo serán provisionales por la inobservancia de las reglas prescriptas.

698. Cualquiera persona aunque sea pariente del difunto, que no es su heredero, y á la cual un coheredero hubiese cedido su derecho á la sucesion, puede ser separada de la particion, ya por todos los coherederos, ya por uno solo reintegrándole el precio de la seccion.

699. Despues de la particion, debe entregarse á todos los coparticipes los títulos pertenecientes á los objetos que les han cabido en sus respectivas hijuelas.

Los títulos de una heredad ó finca dividida deben permanecer en poder del heredero que tenga en ella la mayor parte, con la obligacion de franquearlos á sus coparticipes, cuando sea requerido por ellos.

Los títulos comunes á toda la heredad no dividida se entregan á uno de los coherederos que todos ellos elijan para ser el depositario, con la obligacion de franquearlos cuando sea requerido á cada uno de sus coparticipes. Si hay dificultad en la eleccion, el juez elige el depositario.

700. Todo heredero aun beneficiario debe colacionar con sus coherederos todo lo que ha recibido del difunto por donacion entrevivos directa ó indirectamente: no puede retener los dones ni reclamar los legados que le fueron hechos por el difunto, á menos que dichos dones y legados le hayan sido hechos espresamente como mejora ó con dispensa de la colacion.

De las Colaciones.

701. En el caso mismo en que los dones y legados hubiesen sido hechos como mejora ó con dispensa de colacion, el heredero llegando á la particion no puede retenerlos si no es hasta la concurrencia de la cuota disponible: el excedente está sujeto á la colacion.

702. El heredero que renuncia á la sucesion puede no obstante retener las donaciones entre vivos, ó reclamar los legados que le fueren hechos, hasta la concurrencia de la porcion disponible.

703. El donatario que no hera heredero presuntivo al tiempo de la donacion; pero que se encuentra llamado á la herencia en el momento en que se abrió la sucesion está igualmente obligado á la colacion, á menos que el donante le haya dispensado de ella.

704. Las dadas y legados hechos al hijo de una persona que se encuentra llamada á la sucesion en la época de la muerte del difunto, siempre se reputan hechos con dispensa de la colacion.

El padre viniendo á la sucesion del donante no está obligado á colacionar dichos dones y legados.

705. De la misma manera el hijo que viene en su cabeza á la sucesion del donante, no está obligado á colacionar la dadas hecha á su padre aun cuando hubiese aceptado la sucesion de este, pero si el hijo sucede por representacion, debe colacionar todo lo que se habia dado á su padre aun en el caso en que hubiese rechazado la sucesion.

706. Las dadas y legados hechos al marido de una muger heredera ó á la muger de un marido llamado á la sucesion, se reputan hechos con dispensa de la colacion.

Si las dadas y legados se hacen mancomunadamente á marido y muger, de los cuales uno solamente es llamado á la sucesion este colaciona la mitad; si las dadas se hacen al consorte llamado á la sucesion, éste debe colacionarles en su totalidad.

707. La colacion solamente se hace en la sucesion del donante.

708. La colacion se debe hacer de todo lo que se ha empleado en el establecimiento de uno de los coherederos, ó en el pago de sus deudas.

709. Los gastos de alimentos, mantencion, educacion, aprendizaje, los gastos ordinarios de equipaje, los de vodas y presentes de costumbre no deben ser colacionados.

710. Tampoco deben colacionarse las utilidades que el heredero ha podido sacar de los contratos celebrados con el difunto, si estos contratos no presentaban alguna ventaja indirecta cuando fueron hechos.

711. No se deben colacionar las utilidades provenientes de las compañías hechas sin fraude entre el difunto y uno de sus coherederos cuando las condiciones se han arreglado por una escritura pública.

712. El inmueble que ha perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario, no está sujeto á ser colacionado.

713. Los frutos ó intereses de las cosas colacionables no deben entrar en el cuerpo de bienes, sino desde el dia en que tuvo principio la sucesion.

714. La colacion solamente se debe por el coheredero á su coheredero; ella no es debida á los legatarios ni á los acreedores de la sucesion.

715. La colacion se hace en especie ó en deducion.

716. Se puede escijir en especie respecto de los raices, siempre que el inmueble donado no haya sido enajenado por el donatario, y que haya en la sucesion otros inmuebles de la misma especie, valor, y bondad, con que se puedan formar las hijuelas con poca diferencia iguales para los otros coherederos.

717. La colacion no tiene lugar sino en deducion, cuando el donatario ha enajenado el inmueble antes que tubiera su principio la sucesion; y debe hacerse la deducion del valor del inmueble en la época de la muerte del difunto.

718. En todos los casos el donatario tiene derecho á los gastos que han mejorado la cosa y aumentado su valor que tiene al tiempo de la particion.

719. Es tambien acreedor el donatario á los gastos necesarios que ha hecho para la conservacion del fundo, aunque no lo haya mejorado.

720. El donatario por su parte es responsable de las

pérdidas y deterioros que han disminuido el valor de fundo, por su manejo, ó por su culpa y negligencia.

721. En el caso en que el fundo ha sido enagenado por el donatario, las mejoras ó rebajas hechas por el comprador deben ser reguladas conforme á los tres artículos precedentes.

Quando la colacion se hace en especie, los bienes se reúnen á la maza de la sucesion francos y libres de todas las cargas creadas por el donatario; pero los acreedores hipotecarios pueden intervenir en la participacion para oponerse á que la colacion se haga en perjuicio de sus derechos.

722. Cuando la donacion de un inmueble hecha á uno llamado á la sucesion con dispensa de la colacion, excediere á la porcion disponible, la colacion del exceso se hace en especie, si la separacion de este excedente puede practicarse comodamente.

En el caso contrario, si el excedente es de mas de la mitad del valor del inmueble, el donatario debe colacionar el inmueble en su totalidad, sin perjuicio de sacar de la maza el valor de la porcion disponible: si esta porcion excediere á la mitad del valor del inmueble, el donatario puede retenerlo en su totalidad, con la obligacion de recompensar á sus coherederos en dinero ó de otro modo.

723. El coheredero que hace la colacion en especie, de un inmueble puede retener la posesion de él hasta el reembolso efectivo de las sumas que le son debidas por gastos ó mejoras.

724. La colacion de los muebles se hace deduciendo su valor que tenian al tiempo de la donacion segun el estado apreciativo anexo al acto y por falta de este estado, segun una avaluacion hecha por peritos.

725. La colacion del dinero donado se hace deduciendo igual suma del numerario de la sucesion.

En caso de insuficiencia, el donatario puede ser dispensado de colacionar el numerario abandonando hasta la debida concurrencia los muebles y en defecto de ellos los inmuebles de la sucesion.

726. Los coherederos contribuyen entre sí para el

Del pago
de las deu-

pago de las deudas y cargas de la sucesion, cada uno en proporcion de lo que percive de ella.

727. El legatario á título universal contribuye con los herederos á prorrata de su emolumento; mas el legatario particular no está obligado á las deudas y cargas, sin perjuicio de la accion hipotecaria contra el inmueble legado.

728. Cuando los bienes raices de una sucesion son gravados con una hipoteca especial, cada uno de los coherederos puede escijir que los senos sean reducidos y que los raices queden libres antes que se proceda á la formacion de hijuelas.

Si los coherederos dividen la sucesion en el estado en que se encuentra, el inmueble gravado debe ser apreciado en la misma tasa que los otros inmuebles, deduciendo el capital de la renta del precio total; el heredero en cuya hijuela cahe este inmueble, queda el solo cargado del servicio de la renta, y debe liberrar de ella á sus coherederos.

729. Los herederos están obligados á las deudas y cargas de la sucesion personalmente por su parte y porcion igual, ó hipotecariamente por el todo; salvo su recurso, ya contra sus coherederos, ya contra los legatarios universales por la parte con que unos y otros deben contribuir á dichas cargas y deudas.

730. El legatario particular que ha pagado la deuda con que estaba gravado el inmueble legado, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los herederos y sucesores á título universal.

731. El coheredero ó sucesor á título universal, que por razon de una hipoteca, ha pagado mas de la parte que le corresponde para la deuda comun, no tiene recurso contra los otros coherederos ó sucesores á título universal, sino por la parte que cada uno de ellos debe satisfacer personalmente aun en el caso, en que el coheredero que ha pagado la deuda se haya hecho subrogar en los derechos de los acreedores; pero sin perjuicio de los derechos de un coheredero que por el efecto del beneficio de inventario, hubiere conservado la facultad de reclamar el pago de su crédito personal como cualquiera otro acreedor.

no tiene el efecto de subrogacion

732. En caso de insolencia de uno de los coherederos ó sucesores á título universal, su parte en la deuda hipotecaria se reparte entre todos los demás.

733. Los títulos ejecutivos contra el difunto son igualmente ejecutivos contra el heredero personalmente, sin embargo los acreedores no podrán intentar la ejecución sino ocho dias despues de haber manifestado dichos títulos al heredero en su domicilio.

734. En todo caso ellos pueden pedir contra todo acreedor la separacion de los bienes del difunto de los de el heredero.

735. Este derecho no se puede ejercer, cuando hay renovacion en el crédito contra el difunto, por haber sido aceptado el heredero por deudor.

736. El mismo derecho se prescribe relativamente á los muebles por el transcurso de tres años.

Respecto de los inmuebles, la accion continua mientras que ecsisten en poder del heredero.

737. Los acreedores del heredero no son admitidos á pedir la separacion de los bienes del difunto de los de el heredero contra los acreedores de la sucesion.

738. Los acreedores de un copartcipe, para evitar que la particion se haga en detrimento de sus derechos pueden ecsijir que se proceda á ella en su presencia: tienen el derecho de interbenir en sus gastos; pero no pueden atacar una particion ya concluida á menos que se haya procedido á ella en su ausencia: no obstante el haber ecsijido formalmente que la particion se practicara en su presencia.

739. Cada coheredero se reputa que ha sucedido solo, é inmediatamente, en todos los efectos comprendidos en su hijuela, ó en los que le han tocado en el remate y que jamás ha tenido la propiedad de los otros efectos de la sucesion.

740. Los coherederos permanecen respectivamente garantados los unos asi á los otros, de las turbaciones y evisiones que proseden solamente de una causa anterior á la particion.

La garantia no tiene lugar, si la especie de evision sufrida ha sido aceptada por una cláusula particular ó expresa del acto de particion; ella cesa si por su culpa el coheredero sufre la evision.

De los efectos de la particion y de la garantia de las hijuelas.

741. Cada uno de los coherederos está obligado personalmente en proporcion de su parte hereditaria, á indemnizar á su coheredero de la pérdida que le ha causado la evision.

Si uno de los coherederos se encuentra insolvente, la porcion á la cual está obligado debe repartirse con igualdad entre el garantido y todos los coherederos solventes.

742. La garantia de la solvencia del deudor de una renta, solamente puede ejercerse en los cinco años primeros que siguen á la particion. No hay lugar á garantia por causa de insolencia del deudor, cuando ésta ha sobrevenido despues de concluida la particion.

743. Las particiones pueden recindirse por causa de evidencia ó de dolo.

Tambien puede haber lugar á la recision cuando uno de los coherederos justifica una leccion de mas de una cuarta parte en su perjuicio. La simple omision de un objeto de la sucesion no da lugar á la accion de recindir sino solamente á un suplemento al acto de la particion.

744. La accion de recindir se admite contra todo acto que tiene por objeto hacer cesar la division entre los coherederos aunque fuese calificado de venta, cambio, ó transacion, ó de cualquiera otra manera.

Pero despues de la particion ó del acto que tiene el lugar de ella, la accion para recindir, no es admisible contra la transacion hecha sobre las dificultades reales que presentaba el primer acto, aun cuando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado.

745. La accion de recindir no se admite contra una venta hecha sin fraude del derecho hereditario á uno de los coherederos, por sus otros coherederos ó por uno de ellos de su cuentay riesgo.

746. Para juzgar si ha habido leccion, se aprecian los objetos segun su estado en la época de la particion.

747. El demandado sobre recision puede detener el curso de la demanda é impedir una nueva particion, ofreciendo y entregando al demandante el suplemento de su porcion hereditaria, ya en numerario ya en especie.

748. El coheredero que ha enagenado su hijuela en

De la recision en materia de particion.

todo ó en parte no es admitido á intentar la accion de recindir por dolo ó violencia, si la enagenacion que el ha hecho es posterior al descubrimiento del dolo ó á la cesacion de la violencia.

TÍTULO SEGUNDO.

De las donaciones entre vivos y de los testamentos.

Disposicio- 749. No se podrá disponer de los bienes á título nes genera- gratuito, sino por donacion entre vivos ó por testamen- l es. to, y bajo las reglas que se establecen en este título.

750. La donacion entre vivos es un acto por el cual el donante se despoja en el acto é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

751. El testamento es un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que dejare de existir de la totalidad ó parte de sus bienes, y la cual disposicion puede revocar.

752. Se prohiben todas las sustituciones bajo cualquier denominacion con que han sido llamadas en el derecho antiguo.

De consiguiente toda disposicion por la cual el donatario, el heredero instituido, ó el legatario estubiere encargado de restituir á un tercero la donacion, herencia ó legado, en el todo ó en parte será nula, aun respecto del donatario, del heredero instituido ó del legatario.

753. La disposicion por la cual un tercero seria llamado á percibir el don, herencia ó legado, en el caso en que el donatario, el heredero instituido, ó el legatario no los aceptaren ó fueren incapaces ó murieren antes que el testador, no será mirada como una, sustitucion, y será válida.

754. Tampoco se reputará como una sustitucion y se tendrá por válida la disposicion entre vivos ó testamentaria por la cual el usufructo de una cosa mueble ó raiz se ha dado á uno y la propiedad de la misma á otro.

755. Se prohiben todos los fideicomisos universales y particulares; y solamente se permite el fideicomiso en

cargado al donatario, heredero instituido, ó legatario para satisfacer alguna obligacion de conciencia que el donante ó testador quiera que se reserve.

756. En toda disposicion entre vivos ó testamentaria, las condiciones imposibles y las que sean contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, se reputarán como no escritas.

757. Para hacer una donacion entre vivos ó un testamento es necesario estar en su entero juicio y sana razon.

758. Cualquiera persona puede disponer y recibir, ya por donacion entre vivos, ya por testamento, á escepcion de las que la ley declara incapaces de uno ó de otro.

759. El menor de catorce años es incapaz de disponer de uno ó de otro modo.

760. El menor que ha llegado á la edad de catorce años no podrá disponer si no es por testamento, y solamente de la mitad de la porcion de bienes que la ley permite al mayor disponer.

761. La muger casada no podrá donar entre vivos sin la asistencia ó consentimiento especial de su marido, ó sin ser autorizada al efecto por el juez, conforme lo dispuesto en el título del matrimonio.

Pero no tendrá necesidad ni del consentimiento del marido, ni de la autorizacion del juez para disponer con toda libertad, por testamento.

762. Para ser capaz de recibir por donacion entre vivos basta ser concebido en el momento de la donacion.

Para ser capaz de recibir por testamento basta ser concebido en la época de la muerte del testador.

No obstante la donacion ó el testamento solo tendrán su efecto en el caso que el niño haya vivido veinte y cuatro horas despues de su nacimiento.

763. El menor, aunque haya llegado á la edad de catorce años cumplidos, no podrá disponer, aun por testamento, en provecho de su tutor.

El menor, que ha llegado á la mayor edad, no podrá disponer, ni por donacion entre vivos, ni por testamento, en favor de aquel que hubiese sido su tutor, si no ha sido antes dada y liquidada la cuenta de la tutela.

Se exceptuan de los dos casos comprendidos en es-

De la capacidad de disponer y de recibir por donacion entre vivos y por testamento.

®

todo ó en parte no es admitido á intentar la accion de recindir por dolo ó violencia, si la enagenacion que el ha hecho es posterior al descubrimiento del dolo ó á la cesacion de la violencia.

TÍTULO SEGUNDO.

De las donaciones entre vivos y de los testamentos.

Disposicio- 749. No se podrá disponer de los bienes á título nes genera- gratuito, sino por donacion entre vivos ó por testamen- l es. to, y bajo las reglas que se establecen en este título.

750. La donacion entre vivos es un acto por el cual el donante se despoja en el acto é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

751. El testamento es un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que dejare de ecsistir de la totalidad ó parte de sus bienes, y la cual disposicion puede revocar.

752. Se prohiben todas las sustituciones bajo cualquiera denominacion con que han sido llamadas en el derecho antiguo.

De consiguiente toda disposicion por la cual el donatario, el heredero instituido, ó el legatario estubiere encargado de restituir á un tercero la donacion, herencia ó legado, en el todo ó en parte será nula, aun respecto del donatario, del heredero instituido ó del legatario.

753. La disposicion por la cual un tercero seria llamado á percibir el don, herencia ó legado, en el caso en que el donatario, el heredero instituido, ó el legatario no los aceptaren ó fueren incapaces ó murieren antes que el testador, no será mirada como una, sustitucion, y será válida.

754. Tampoco se reputará como una sustitucion y se tendrá por válida la disposicion entre vivos ó testamentaria por la cual el usufructo de una cosa mueble ó raiz se ha dado á uno y la propiedad de la misma á otro.

755. Se prohiben todos los fideicomisos universales y particulares; y solamente se permite el fideicomiso en

cargado al donatario, heredero instituido, ó legatario para satisfacer alguna obligacion de conciencia que el donante ó testador quiera que se reserve.

756. En toda disposicion entre vivos ó testamentaria, las condiciones imposibles y las que sean contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, se reputarán como no escritas.

757. Para hacer una donacion entre vivos ó un testamento es necesario estar en su entero juicio y sana razon.

758. Cualquiera persona puede disponer y recibir, ya por donacion entre vivos, ya por testamento, á escepcion de las que la ley declara incapaces de uno ó de otro.

759. El menor de catorce años es incapaz de disponer de uno ó de otro modo.

760. El menor que ha llegado á la edad de catorce años no podrá disponer si no es por testamento, y solamente de la mitad de la porcion de bienes que la ley permite al mayor disponer.

761. La muger casada no podrá donar entre vivos sin la asistencia ó consentimiento especial de su marido, ó sin ser autorizada al efecto por el juez, conforme lo dispuesto en el título del matrimonio.

Pero no tendrá necesidad ni del consentimiento del marido, ni de la autorizacion del juez para disponer con toda libertad, por testamento.

762. Para ser capaz de recibir por donacion entre vivos basta ser concebido en el momento de la donacion.

Para ser capaz de recibir por testamento basta ser concebido en la época de la muerte del testador.

No obstante la donacion ó el testamento solo tendrán su efecto en el caso que el niño haya vivido veinte y cuatro horas despues de su nacimiento.

763. El menor, aunque haya llegado á la edad de catorce años cumplidos, no podrá disponer, aun por testamento, en provecho de su tutor.

El menor, que ha llegado á la mayor edad, no podrá disponer, ni por donacion entre vivos, ni por testamento, en favor de aquel que hubiese sido su tutor, si no ha sido antes dada y liquidada la cuenta de la tutela.

Se exceptuan de los dos casos comprendidos en es-

De la capacidad de disponer y de recibir por donacion entre vivos y por testamento.

®

te artículo, los ascendientes de los menores que son ó han sido sus tutores.

764. Los hijos naturales no podrán recibir por donacion entre vivos ni por testamento, mas de lo que les está concedido en el título de las sucesiones.

765. Los médicos, cirujanos y boticarios que hubiesen asistido á una persona en la enfermedad de la cual muere, no podrán aprovecharse de las disposiciones entre vivos ó testamentarias que hayan sido hechas en su favor en el curso de dicha enfermedad.

Se exceptuan de esta regla.

Primero: Las disposiciones remuneratorias hechas á título particular, con proporcion á las facultades del disponente y á los servicios prestados.

Segundo: Las disposiciones universales en caso de parentesco hasta el cuarto grado inclusive, con tal que el muerto no tenga herederos en linea recta; á no ser que aquel en cuyo provecho se ha hecho la disposicion sea del número de dichos herederos.

Las mismas reglas contenidas en el presente artículo se observarán respecto del sacerdote que confesó al enfermo en su última enfermedad, estendiendose la prohibicion á la comunidad ó corporacion á que pertenece dicho sacerdote.

766. Toda disposicion en favor de un incapaz de recibir, será nula ya se le disface bajo la forma de un contrato honeroso, ya se haga bajo el nombre de personas interpuestas.

Se reputan por personas interpuestas, el padre y madre, los hijos y descendientes, y el esposo ó la esposa de la persona incapaz.

767. Solamente se podrá disponer en favor de un extranjero en los casos en que este extranjero podria disponer en favor de un meicano.

De la porcion de bienes disponibles. 768. Las disposiciones, ya por donacion entre vivos, ya por testamento no podrán exceder de la mitad de los bienes del disponente si en su muerte solo deja un hijo legítimo, del tercio si deja dos hijos, del cuarto, si deja tres ó mas.

769. Se comprenden en el artículo precedente ba-

jo el nombre de hijos legítimos los descendientes legítimos en cualquier grado que se sean, no obstante los nietos y demás descendientes, soloson contados por el hijo que representan en la sucesion del disponente.

770. Las liberalidades por acto entre vivos ó por testamento, no podrán exceder la mitad de los bienes, si en defecto de hijos ó descendientes el difunto deja uno ó muchos ascendientes, ya en ambas lineas, ya en una sola.

Los bienes así reservados en provecho de los ascendientes, serán recojidos por ellos en el orden en que la ley los llama á suceder.

771. Por falta de ascendientes y descendientes, las liberalidades por actos entre vivos ó testamentarios, podrán agotar la totalidad de los bienes.

772. Si la disposicion por acto entre vivos ó por testamento, es de un usufruto ó de una renta vitalicia, cuyo capital excede la cuota disponible, los herederos legítimos y forzosos tendrán la opcion, ó de ejecutar esta disposicion, ó de abandonar la propiedad de la cuota disponible.

773. El valor en plena propiedad de los bienes enajenados, sea á cargo de renta vitalicia, sea á fondo perdido ó con reserva de usufruto á uno de los herederos en linea recta, se imputará sobre la porcion disponible; y el excedente, si lo hay, será colacionado. Esta imputacion y esta colacion, no podrán ser demandadas por los otros coherederos en linea recta que hubiesen consentido en estas enajenaciones, ni en caso alguno por los herederos en linea transversal.

774. La cuota disponible podrá ser donada en todo ó en parte, ya por acto entre vivos, ya por testamento á los hijos ó otros herederos del donante, sin que estén obligados los donatarios ó legatarios que vienen á la sucesion á colacionarla, con tal que la disposicion haya sido hecha espresamente á título de mejora, ó fuera de parte.

La declaracion que la donacion ó el legado es á título de mejora ó fuera de parte, podrá hacerse, ya por el acto que contenga la disposicion, ya posteriormente en la forma de las disposiciones entre vivos ó testamentarias.

De la reduccion de las donaciones y legados.

775. Las disposiciones ya entre vivos, ya á causa de muerte que excedieren la cuota disponible, seran reducibles á esta cuota al tiempo en que la sucesion tiene su principio.

776. La reduccion de las disposiciones entre vivos, solamente podrá ser pedida por los herederos legítimos y forzosos, ó por sus causantes. Los donatarios, los legatarios, ni los acreedores del difunto, no podrán pedir esta reduccion ni aprovecharse de ella.

777. La reduccion se hace formando una maza de todos los bienes existentes en la muerte del donante ó testador: se reúnen á ella ficticiamente aquellos de que se ha dispuesto por donacion entre vivos segun el estado que tenían en la época de las donaciones y segun el valor que tienen al tiempo de la muerte del donante. Se calcula sobre todos estos bienes despues de haber deducido de ellos las deudas, cual sea, con respecto á la clase de herederos que deja la cuota de que ha podido disponer.

778. Nunca habrá lugar á reducir las donaciones entre vivos, sino despues de haber agotado el valor de todos los bienes comprendidos en las disposiciones testamentarias, y cuando hubiere lugar á esta reduccion, ella se practicará comenzando por la última donacion, y así subiendo de las últimas á las mas antiguas.

779. Si la donacion entre vivos reducible ha sido hecha á uno de los herederos, este podrá retener sobre los bienes donados, el valor de la porcion que le perteneceria como heredero en los bienes no disponibles, si son de la misma naturaleza.

780. Cuando el valor de las donaciones entre vivos excediere ó igualare la cuota disponible, todas las disposiciones testamentarias sobre los bienes disponibles serán nulas.

781. Cuando las disposiciones testamentarias excedieren, ya á la cuota disponible, ya á la porcion de esta cuota que quedare despues de haber deducido el valor de las donaciones entre vivos, la reduccion se hará sin hacer distincion entre los legados universales y particulares.

782. No obstante, en todos los casos en que el testador hubiere declarado espresamente que quiere tal lega-

do sea cumplido con preferencia á los demás, esta preferencia tendrá lugar y dicho legado no será reducido, sino en tanto que el valor de los otros no satisfaga la porcion recervada por la ley á los herederos legítimos.

783. El donatario restituirá los frutos de lo que excediere á la porcion disponible contando desde el día de la muerte del donante, si la demanda para la reduccion se ha hecho en el primer año transcurrido desde el día de la muerte del dicho donante; de otro modo la restitution de los frutos se hará desde el día de la demanda.

784. Los raices que se pueden recobrar por el efecto de la reduccion, serán entregados sin carga de deudas ó hipotecas creadas por el donatario.

785. Los herederos legítimos podrán ejercer la accion sobre reduccion ó reivindicacion contra un tercero poseedor de bienes raices que fueron primeramente donados y despues enajenados por los donatarios; de la misma manera y en el mismo orden que contra los mismos donatarios. Esta accion deberá ser ejercida segun el orden de las fechas de las enajenaciones comenzando por la mas moderna.

786. Todos los actos que contengan donacion entre vivos cuyo valor llegare á cien pesos ó pasare de esta suma, serán autorizados por un escribano público, ó por un juez de primera instancia, y por falta de uno y otro por un alcalde del lugar del domicilio del donante ó del donatario, bajo pena de nulidad, y se dejará una minuta de la escritura en el protocolo.

787. La donacion entre vivos no empenará al donante, ni producirá efecto alguno, sino desde el día en que hubiese sido aceptada espresamente.

La aceptacion podrá hacerse por un acto posterior y público del cual se dejará una constancia; mas entonces la donacion solo tendrá efecto, respecto del donante, desde el día en que le sea notificado el acto que contiene dicha aceptacion.

788. Si el donatario es mayor de edad la aceptacion debe ser hecha por él, ó en su nombre por la persona que tenga su poder especial para aceptar la donacion hecha.

De las donaciones entre vivos.

ó un poder general de aceptar las donaciones que le fueren hechas ó que se le pudieren hacer.

789. La muger casada no podrá aceptar una donacion sin el consentimiento de su marido, ó en caso de que este lo niegue, sin autorizacion de la justicia, conforme lo dispuesto en el título del *matrimonio*.

790. La donacion hecha aun menor no emancipado, ó á un interdicto deberá ser aceptada por su tutor segun se dispone en los títulos de la minoridad de la tutela y de las emancipaciones.

El menor emancipado podrá aceptar con la asistencia de su curador.

No obstante el padre y madre del menor emancipado ó no emancipado, ó los otros ascendientes aunque no sean ni tutores ni curadores del menor podrán aceptar por él.

791. El sordo mudo que supiere escribir podrá aceptar por sí mismo ó por su procurador.

Si no sabe escribir, la aceptacion debe hacerse por un curador nombrado á este efecto segun las reglas establecidas en el título de la minoridad y de la tutela.

792. Las donaciones hechas en favor de establecimientos piadosos ó de beneficencia pública, serán aceptadas por los administradores de dichos establecimientos autorizados competentemente ó por el ordinario eclesiástico ó por las municipalidades.

793. La donacion legalmente aceptada será perfecta por solo el consentimiento de las partes; y la propiedad de los objetos donados se trasladará al donatario sin necesidad de otra entrega.

794. Cuando se hiciere donacion de bienes susceptibles de hipotecas, la escritura que contiene los actos de donacion y aceptacion, así como la notificacion de la aceptacion que se hubiere practicado por acto separado, deberán presentarse y tomarse razon de ellos en el oficio de hipotecas.

795. Esta presentacion se hará por el marido, cuando los bienes han sido donados á su muger; y si el marido no cumple esta formalidad, la muger podrá practicarla sin necesidad de autorizacion.

Cuando la donacion se hubiere hecho á menores, interdictos, ó á establecimientos públicos se hará por los tutores, curadores, ó administradores, la presentacion de la escritura al oficio de hipotecas.

796. El defecto de presentacion podrá ser objetado por cualquiera persona interezada, a escepcion de aquellas que están encargadas de hacer la presentacion, ó sus causantes y del donante.

797. Los menores, los interdictos, las mugeres casadas, no podrán pedir la restitucion contra el defecto de aceptacion de las donaciones, ó de la presentacion de la escritura de dichas donaciones, sin perjuicio de sus recursos, si hubiere lugar contra sus tutores ó maridos.

798. La donacion entre vivos solo podrá comprender los bienes presentes del donante; si comprendiere los bienes por haber, será nula respecto de estos.

799. Toda donacion entre vivos hecha bajo condiciones cuya ejecucion depende de la sola voluntad del donante, será nula.

800. Será igualmente nula la donacion hecha bajo la condicion de cumplir otras deudas ó cargas que las que existian en la época de la donacion ó que se hallan espresadas, ya en el acto de la donacion; ya en el acto que debería ser anexo á ella.

801. En caso que el donante se halla reservado la libertad de disponer de un efecto comprendido en la donacion, ó de una suma determinada sobre los bienes, donados si muere sin haber dispuesto de dicho efecto, ó de dicha suma el uno y la otra pertenecerán á los herederos del donante no obstante cualquiera cláusula y estipulacion contrarias.

802. Toda donacion de efectos muebles para que sea valida, debe agregarse á la minuta de la donacion un estado apreciativo de los efectos donados firmado por el donante, y por el donatario ó por los que aceptan en su nombre.

803. Es permitido al donante reservarse en su provecho, ó disponer á favor de otro el goce ó usufruto de los bienes muebles ó raices donados.

804. Cuando la donacion de efectos muebles se hu-

biere hecho con reserva de usufruto, el donatario estará obligado al fin del usufruto, a tomar los efectos donados existentes en especie, en el estado en que se hallen; y tendrá acción contra el donante ó sus herederos, en cuanto á los objetos no existentes, por el valor que les hubiese sido dado en el estado apreciativo.

805. El donante podrá estipular el derecho de volver á tomar los objetos donados, ya por la muerte de solo el donatario ya por la muerte del donatario y sus descendientes.

Este derecho solo podrá ser estipulado en favor de la persona del donante.

806. El efecto del derecho de volver á tomar los bienes donados, será resindir todas las enagenaciones de dichos bienes, y hacerlos volver libres de todas cargas é hipotecas. Se exceptúan de esta disposición la hipoteca de la dote, y de las donaciones proternupcias, si no son suficientes los demás bienes del consorte donatario.

807. Las donaciones entre vivos no podrán ser revocadas, sino por falta de cumplimiento de las condiciones, bajo las cuales fueron hechas, ó por causa de ingratitude ó por causa de haberle sobrevenido hijos al donante.

808. En el caso de la revocacion por falta de ejecución de las condiciones, los bienes volverán á entrar en poder del donante libres de todas cargas é hipotecas puestas por el donatario, y el donante tendrá contra los poseedores de los bienes raíces donados, todos los derechos que tendría contra el mismo donatario.

809. La donacion entre vivos solamente podrá ser revocada por causa de ingratitude en los casos siguientes.

Primeró: Si el donatario ha atentado contra la vida del donante.

Segundo: Si ha cometido crueldades, delitos ó injurias graves contra el donante.

Tercero: Si le ha reusado los alimentos.

810. La revocacion por inejecucion de las condiciones ó por ingratitude, jamás tendrá lugar de pleno derecho.

811. La demanda para revocar la donacion por causa de ingratitude, deberá intentarse dentro de un año, contado desde el dia en que el delito fué imputado al donatario, ó desde el dia en que el delito pudo ser conocido por el donante.

Esta revocacion no podrá ser pedida por el donante contra los herederos del donatario, ni por los herederos del donante contra el donatario, á menos que en este último caso la accion haya sido intentada por el donante, ó que este haya muerto en el año en que fué cometido el delito.

812. La revocacion por causa de ingratitude no perjudicará ni á las enagenaciones hechas por el donatario, ni á las hipotecas ni á otras cargas reales que el hubiese impuesto sobre el objeto de la donacion, con tal que dichas enagenaciones, hipotecas ó cargas sean anteriores á la demanda para revocar la donacion.

En el caso de revocacion, el donatario será condenado á restituir el valor de los objetos enagenados ó gravados con respecto al estado que tengan al tiempo de la demanda, y á los frutos contando desde el dia de dicha demanda.

813. Las donaciones proternupcias solamente serán revocables por causa de ingratitude.

814. Toda donacion entre vivos hecha por personas que no tienen hijos ni descendientes vivos al tiempo de la donacion, de cualquier valor que sean estas donaciones, y bajo cualquier título que se hayan hecho, y aunque hayan sido mútuas ó remuneratorias, y aun las que hayan sido hechas en favor del matrimonio por otras personas que no sean los ascendientes de los consortes, ni por el un consorte al otro, serán siempre revocables de pleno derecho por haber sobrevenido al donante un hijo legitimo aunque sea póstumo ó por la legitimacion de un hijo natural por el matrimonio sucescuento, si nació después de la donacion.

815. Esta revocacion tendrá lugar, aun cuando el hijo del donante, ó de la donante haya sido concebido al tiempo de la donacion.

816. La donacion permanecerá igualmente revocable aun cuando el donatario haya entrado en posesion de los bienes donados y aunque haya sido dejado en ellos por el donatario despues que le sobrevino el hijo; pero el donatario solo estará obligado á restituir los frutos percibidos por él, de cualquiera naturaleza que ellos

sean, desde el día en que el nacimiento del niño ó su legitimación por matrimonio sucescente le hayan sido notificados suficientemente, aun cuando la demanda para volver à tomar los bienes donados se haya intentado posteriormente a esta notificación.

817. Los bienes comprendidos en la donacion revocada de pleno derecho, vuelven à entrar en el patrimonio del donante, libres de todas las hipotecas y cargas puestas por el donatario, sin que puedan quedar sujetos aun succidiariamente, à la restitucion de la dote de la muger del donatario, ni à otras convenciones matrimoniales.

818. Las donaciones así revocadas no podrán revivir, ni tener de nuevo su efecto por la muerte del hijo del donante, ni por algun acto confirmativo; y si el donante quiere donar los mismos bienes al mismo donatario despues de la muerte del hijo por cuyo nacimiento la donacion fué revocada, deberá ejecutarlo por una nueva disposicion.

819. El donatario, sus herederos ò causantes ú otros poseedores de las cosas donadas, no podrán oponer la prescripcion para hacer valer la donacion revocada por la superveniencia del hijo, sino despues de una posesion de treinta años los cuales comensarán à correr desde el día del nacimiento del último hijo del donante, aunque sea pòstumo; y sin perjuicio de las interrupciones de derecho.

De las disposiciones testamentarias.

820. Cualquiera persona podrá disponer por testamento, ya sea bajo el título de institucion de heredero, ya sea bajo el título de legados, ya bajo toda otra determinacion propia para manifestar su voluntad.

821. Un testamento no podrá ser hecho en el mismo acto por dos ó muchas personas, bien sea en provecho de un tercero, bien sea como disposicion reciproca ó mútua.

822. Un testamento podrá ser avierto ò cerrado.

823. El testamento avierto ó nuncupativo es aquel que se otorga ante un escribano público y en presencia de tres testigos que sean vecinos del lugar donde se hace el testamento, ò de cuatro testigos si todos ó alguno de ellos no son vecinos.

824. El testamento nuncupativo debe ser dictado por el testador y escrito por el escribano tal como ha sido dictado. Acavado de escribir lo leerà el testador ó mandará leer íntegro à la persona que elija en presencia de los testigos y se debe hacer mencion en el testamento de haberse dado esta lectura y de hallarse conforme con su contenido el testador.

825. Este testamento deberá ser firmado por el testador; si declara que no sabe ó no puede firmar, se hará mencion espresa de su declaracion en el testamento así como de la causa que le impide firmar.

826. El testamento deberá ser firmado por todos los testigos; no obstante fuera de la capital bastará que sea firmado por dos de ellos.

827. Por falta de escribano público podrá otorgarse el testamento nuncupativo ante el juez de primera instancia del partido, ó ante un alcalde constitucional del pueblo donde resida el testador, observandose todas las demás formalidades prevenidas en los cuatro artículos antecedentes.

El juez de primera instancia registrará inmediatamente en el protocolo que tenga à su cargo, los testamentos autorizados por él, ó hará que sean registrados en el protocolo del escribano público del partido si lo hubiere.

Los alcaldes remitirán dentro de tercero día al juez de primera instancia del partido à que correspondan las minutas originales de los testamentos que hubieren autorizado para que sean registradas en el protocolo seguido por el escribano público ó por el juez.

828. Solamente los escribanos públicos, y por su falta los jueces de primera instancia, podrán compulsar los testamentos; y de ninguna manera podrán hacerlo los alcaldes.

829. No podrán tomarse para testigos de un testamento nuncupativo ó avierto los herederos, ni los legatarios bajo cualquiera título que lo sean, ni los parientes consanguíneos ó à fines de unos y otros hasta el cuarto grado inclusive, ni los escribientes ó amanuenses de los escribanos jueces ó alcaldes ante quienes se otorgan los testamentos.

830. Cuando el testador quisiere hacer un testamento

cerrado ó secreto estará obligado á firmar sus disposiciones, ya sea que el mismo las haya escrito; ó que las haya hecho escribir por otro. El testador presentará al escribano y delante seis testigos á lo menos el papel que contiene sus disposiciones cerrado con una cubierta y sellado, ó lo hará cerrar y sellar en presencia del escribano y de los mismos testigos; y declarará en el acto que el contenido en este papel es su testamento escrito y firmado por él, ó escrito por otro, y firmado por el mismo testador: el escribano estenderá el acto de otorgamiento que será escrito sobre el mismo papel ó sobre la cubierta: este acto será firmado por el testador y por todos los testigos y autorizado por el escribano todo lo dispuesto en este artículo se hará acto continuo y sin interrupcion; y en caso que el testador por un impedimento sobrevenido despues de la firma del testamento, no pueda firmar el acto del otorgamiento, se hará mención de la declaracion que el hubiere hecho, sin que sea necesario en este caso, aumentar el número de los testigos.

831. Si el testador no sabe firmar ó si él no ha podido hacerlo cuando hizo escribir sus disposiciones, sera llamado al acto del otorgamiento un testigo mas, fuera de los otros seis prevenidos por el artículo presedente, el cual firmará el acto de otorgamiento con los otros testigos, y se hará mención en él, de la causa por la cual este testigo ha sido llamado.

832. Los que no saben ó no pueden leer, no podrán hacer testamentos cerrados.

833. En caso que el testador no pueda hablar pero que pueda oír y escribir, podrá hacer testamento cerrado, con la obligacion de que el testamento sea enteramente escrito fechado y firmado de su mano, que lo presente al escribano, y testigos, y que en el acto del otorgamiento escriba en presencia de aquellos, que el papel que él presente es su testamento: despues de lo cual el escribano estenderá el acto del otorgamiento, en el cual se hará mención que el testador ha escrito estas palabras en presencia del escribano y de los testigos, y se observará á demas todo lo que está prevenido en el artículo 830.

834. Los testigos para presenciarse los testamentos abiertos ó cerrados deberán ser varones mayores de edad, mejicanos que no sean vagos ni condenados á penas infamantes.

835. Las formalidades á las cuales están sujetos los diversos testamentos por las disposiciones del presente artículo deben observarse bajo pena de nulidad.

836. Las disposiciones testamentarias son, ó universales ó á título universal, ó á título particular.

Cada una de estas disposiciones ya sea hecha bajo la denominacion de institucion de heredero, ya sea bajo la denominacion del legado, producirá su efecto segun las reglas que se establecen á continuacion para la institucion de heredero, para los legados á título universal, y para los legados particulares,

837. La institucion de heredero es la disposicion testamentaria por la cual el testador dá á una ó muchas personas la universalidad de los bienes que dejara en su muerte.

838. Cuando al tiempo de la muerte del testador hay herederos legítimos á los cuales es reservada por la ley una cantidad de los bienes de aquel, estos herederos se apoderan de pleno derecho de todos los bienes de la sucesion; y el heredero instituido está obligado á pedirles la entrega de los bienes comprendidos en el testamento.

839. No obstante en los mismos casos el heredero instituido tendrá el goce de los bienes comprendidos en el testamento, desde el dia de la muerte, si el requerimiento de entrega se ha hecho en el año despues de la dicha muerte; sino desde el dia de la demanda intentada ante el juez, ó desde el dia en que la entrega se haya consentido voluntariamente.

840. Cuando al tiempo de la muerte del testador no hubiese herederos de él á los cuales se haya reservado por la ley una cuota de sus bienes, el heredero instituido se apoderará de ellos de pleno derecho por la muerte del testador sin estar obligado á pedir la entrega.

841. Todo testamento cerrado será presentado al juez de primera instancia del partido en el cual el testador tenía su último domicilio, quien en presencia de un escribano público, y por falta de este ante dos testigos lo abri-

De la institucion de herederos y de los legados en general.

De la institucion de herederos.

®

rá y pondrá por escrito la diligencia de la presentación de la apertura, y del contenido del testamento: el cual hará que sea depositado en un escribano público del mismo partido si lo hubiere; ó en caso contrario lo registrará en el protocolo que el mismo juez llevare.

842. En el caso de que el testamento sea cerrado, el heredero instituido estará obligado á pedir al juez de primera instancia la posesion de los bienes de la herencia.

843. El heredero instituido cuando hay heredero legítimo á quien la ley reserva una cuota de los bienes, estará obligado á las deudas y cargas de la sucesion del testador, personalmente por su parte y porcion, é hipotecariamente por el todo; y el mismo estará obligado tambien á cumplir todos los legados, salvo el caso de reduccion así como se ha dispuesto en los artículos 731 y 732.

Del legado á título universal.

844. El legado á título universal es aquel por el cual el testador lega una cuota, parte de los bienes de que la ley le permite disponer, tal como una mitad, un tercio, una cuarta parte, ó todos sus muebles ó todos sus raices, ó una cuota fija de todos sus bienes raices ó de todos sus bienes muebles.

Cualquiera otro legado hecho en otros términos forma una disposicion á título particular.

845. Los legatarios á título universal estarán obligados á pedir la entrega á los herederos á quienes se reserva por la ley una cuota de los bienes; por falta de estos á los herederos instituidos; y en defecto de estos á los herederos llamados en el orden establecido en el título de las sucesiones.

846. El legatario á título universal estará obligado, como el heredero instituido, á las deudas y cargas de la sucesion del testador, personalmente por su parte y porcion, é hipotecariamente por el todo.

847. Cuando el testador solamente hubiere dispuesto de una cuota de la porcion disponible, y que lo hubiere hecho á título universal; este legatario estará obligado á cumplir los legados particulares á prorrata con los herederos legítimos.

848. Todo legado puro y simple dará al legatario desde

el día de la muerte del testador un derecho á la cosa legada, derecho transmisible á sus herederos ó causantes.

De los legados particulares.

No obstante el legatario particular no podrá ponerse en posesion de la cosa legada ni pretender sus frutos ó intereses, sino desde el día de su requerimiento de entrega hecho segun el órden establecido por el artículo 845. ó desde el día en que ésta entrega fuere consentida voluntariamente.

849. Los intereses ó frutos de la cosa legada pertenecen al legatario desde el día de la muerte del testador aun cuando no haya intentado demanda en justicia.

Primero: Cuando el testador hubiere declarado expresamente su voluntad á este intento en el testamento.

Segundo: Cuando se hubiere legado una renta vitalicia ó una pensión á título de alimentos.

850. Los gastos de la demanda sobre la entrega serán á cargo de la sucesion pero sin que por esto pueda resultar reduccion de la cuota reservada á los herederos legítimos.

851. Los herederos del testador ó otros deudores de un legado estarán obligados personalmente á cumplirlo, cada uno á prorrata de la porcion que les cupiere en la sucesion.

Los mismos estarán obligados hipotecariamente por el todo hasta la concurrencia del valor de los bienes raices de la sucesion de que sean poseedores.

852. La cosa legada será entregada con los accesorios necesarios, y en el estado en que se encontraren en el día de la muerte del testador.

853. Cuando el que ha legado la propiedad de un bien raiz, lo ha aumentado despues por medio de adquisiciones, aunque sean contiguas no harán parte del legado sin una nueva disposicion.

Los adornos, las construcciones nuevas hechas sobre fundo legado, ó la continuacion de una cerca comenzada harán parte del legado de la cosa principal sin necesidad de nueva disposicion.

854. Si antes ó despues del testamento la cosa legada ha sido hipotecada por el testador por una deuda suya ó de un tercero, ó si ella ha sido gravada por él mismo con un usufruto, el que debe cumplir el legado

no está obligado à libertarla de los gravámenes á menos que haya sido encargado de hacerlo por disposicion expresa del testador.

855. Cuando el testador hubiere legado la cosa de otro, el legado será nulo, ya sea que el testador haya conocido, ó nó, que dicha cosa no le pertenecía.

856. Cuando el legado se hiciere de una cosa indeterminada, el heredero no estará obligado á darla de la mejor calidad, ni podrá ofrecerla de la peor.

857. El legado hecho al acreedor no se reputará como pago de su crédito, ni el legado hecho al doméstico como compensacion de sus salarios.

858. El legatario á título particular no estará obligado de la sucesion, salva la reduccion del legado como se dirá adelante.

De los alvaceas.

859. El testador podrá nombrar uno ó muchos alvaceas ó ejecutores testamentarios.

860. El testador podrá darles la ocupacion de todo ó de una parte de sus muebles; pero no podrá durar mas de un año y un día contado desde su muerte. Si no los ha nombrado tenedores de sus bienes, ellos no podrán cesarlo.

861. El heredero podrá hacer cesar la ocupacion, entregando á los alvaceas una suma suficiente para el pago de los legados de cosas muebles.

862. El que no puede obligarse no puede ser alvacea.

863. La muger casada no podrá aceptar la ejecucion testamentaria sin consentimiento de su marido.

864. El menor no podrá ser albacea sin la autorizacion de su tutor ó curador.

865. Los alvaceas harán poner cellos si hay herederos menores, interdictos ó ausentes.

Harán formar en presencia del heredero presuntivo, ó despues de haberlo citado devidamente, el inventario de los bienes de la sucesion.

Provocarán la venta de muebles por falta de dinero suficiente para cumplir los legados.

Cuidarán que el testamento sea ejecutado; y podrán en caso de contestacion judicial sostener la validés del testamento.

Deberán al fin del año contando desde el día de la muerte del testador dar cuenta de su gestion.

866. El cargo del alvacea no pasará á sus herederos.

867. Si hay muchos alvaceas que hayan aceptado el cargo, uno solo podrá gestionar en defecto de los otros y todos serán responsables in solidum de la cuenta de los bienes que les hubiesen sido confiados á menos que el testador haya dividido sus funciones, y cada uno se haya limitado á la de su atribucion.

868. Los gastos hechos por el alvacea en todas las funciones de su cargo inclusa la cuenta serán á cargo de la testamentaria.

869. Ninguno podrá ser obligado á aceptar el cargo de alvacea; pero una vez aceptado no se podrá renunciar.

870. Los testamentos no podrán ser revocados en todo ó en parte si no es por un testamento posterior que contenga la declaracion de la mudanza de voluntad, De la revocacion de los testamentos.

871. Los testamentos posteriores que no revocaren espresamente los precedentes, solamente anularán en estos aquellas disposiciones que sean incompatibles con las nuevas, ó que sean contrarias á ellas.

872. La revocacion hecha en un testamento posterior tendrá todo su efecto, aunque éste nuevo acto quede sin ejecucion por la incapacidad del heredero instituido ó del legatario, ó por haberse reusado la herencia ó legado.

873. Toda enagenacion aun la hecha por cambio ó por venta con la facultad de retrovendicion, que hiciere el testador del todo ó parte de la cosa legada, llevará consigo la revocacion del legado en cuanto á lo que ha sido enagenado, aunque la enagenacion posterior sea nula y aunque el objeto haya vuelto á entrar en poder del testador.

874. Toda disposicion testamentaria será caduca si aquel en cuyo favor fué hecha no ha sobrevivido al testador.

875. Toda disposicion testamentaria hecha bajo una condicion dependiente de un acontecimiento incierto

será caduca, si el heredero instituido ó el legatario mueren antes del cumplimiento de la condicion

876. La condicion que segun la intencion del testador no hace mas que suspender la ejecucion de la disposicion no impedirá al heredero instituido ó legatario de tener un derecho adquirido y que pueden transmitir á sus herederos.

877. El legado será caduco, si la cosa legada há perecido totalmente durante la vida del testador.

Lomisino será, si ha perecido despues de la muerte, sin culpa del heredero, aunque este haya sido moroso en entregala cuando ella hubiera debido perecer igualmente en el poder del legatario.

878. La disposicion testamentaria será caduca, cuando el heredero instituido ó el legatario la renunciaren, ó fueren, incapaces de aceptarla.

879. Habrá lugar al acrentamiento en favor de los legatarios en el caso en que el legado fuere hecho á muchos mancomunadamente.

El legado se reputará hecho mancomunadamente cuando se hiciere por una sola y misma disposicion, y que el testador no assignare la parte de cada uno de los co-legatarios en la cosa legada.

880. Se reputará hecho tambien mancomunadamente cuando una cosa que no es suceptible de ser dividida sin deteriorarse, hubiere sido donada por el mismo acto á muchas personas.

881. Las mismas causas que segun el artículo 808. y las dos primeras disposiciones del artículo 809. autorizan la demanda para la revocacion de la donacion entre vivos, serán admitidas para la demanda dirigida á revocar las disposiciones testamentarias.

882. Si esta demanda se fundare sobre una injuria grave hecha á la memoria del testador, deberá intentarse dentro de un año contado desde el día del delito.

De las particiones hechas por los ascendientes entre sus descendientes.

883. El padre madre y otros asendientes podrán hacer entre sus hijos y descendientes la distribucion y particion de sus bienes.

884. Estas particiones podrán ser hechas por actos entre vivos ó testamentarios, con las formalidades, condi-

ciones ó reglas prescriptas para las donaciones entre vivos y testamentarias.

Las particiones hechas por donaciones entre vivos no podrán tener por objeto sino los bienes presentes.

885. Si todos los bienes que el asendiente dejare en el dia de su muerte no han sido comprendidos en la particion, estos bienes que no han sido comprendidos en ella se dividirán conforme á la ley.

886. Si la particion no fuere hecha entre todos los hijos que existieren en la época de la muerte de los desendientes de los hijos muertos anteriormente, la particion será nula y no tendrá efecto alguno. En este caso se hará una nueva particion en la forma legal.

887. La particion hecha por el asendiente podrá ser atacada por causa de leccion de mas de la cuarta parte; podrá serlo tambien en el caso en que resultare de la particion y de las disposiciones hechas en virtud de mejora que uno de los co-participes tenga una ventaja mayor que la que la ley le permite.

888. El hijo que por una de las causas espresadas en el artículo precedente atacare la particion hecha por el asendiente deberá hacer la anticipacion de los gastos del avaluo, y los sufrirá en definitiva así como las costas del pleito si su reclamacion no es fundada.

889. Toda donacion entre vivos aunque hecha por contrato de matrimonio á los esposos ó al uno de ellos, será sometida á las reglas prescriptas en este título para las donaciones entre vivos y á las siguientes.

De las donaciones por contrato de matrimonio.

890. Los padres y madres, los otros asendientes, los parientes colaterales y los esposos, y aun los estranos podrán hacer donaciones por contrato de matrimonio, á los dos esposos, ó al uno de ellos.

891. La donacion hecha por contrato de matrimonio solo será irrevocable despues de verificado el matrimonio.

892. Las donaciones hechas por contrato de matrimonio no podrán ser atacadas, ni declaradas nulas bajo pretexto de falta de aceptacion.

893. El hombre antes de casarse podrá donar á demás de los presentes de costumbre la décima parte de sus

De las disposiciones en tre esposos antes ó durante el matrimonio. bienes en calidad de arras á la muger con quien ha pactado contraer matrimonio. Esta donacion no será irrevocable sino por la verificación del matrimonio.

894. El menor para hacer la donacion de que habla el artículo anterior debe obtener el consentimiento de aquellas personas de quienes debe obtenerlo para celebrar el matrimonio.

895. Durante el matrimonio el marido podrá disponer por testamento ó por donacion entre vivos en favor de su muger, ó esta en los mismos modos en favor de aquel de todo lo que el uno ó la otra podrian disponer en favor de un extraño.

896. Las donaciones hechas entre casados durante el matrimonio, aunque calificadas entre vivos serán siempre revocables.

La revocacion podrá hacerse por la muger sin ser autorizada al efecto por el marido ni por el juez.

Estas donaciones no se revocarán por la supervenencia de hijos.

897. Los esposos no podrán durante el matrimonio hacerse ni por acto entre vivos, ni por testamento alguna donacion mútua y recíproca por un solo mismo acto.

TÍTULO TERCERO.

De los contratos ó de las obligaciones convencionales en general.

Disposiciones preliminares.

898. El contrato es una convencion por la cual una ó muchas personas se obligan, así á una ó muchas otras á dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

899. El contrato es bilateral cuando los contratantes se obligan recíprocamente unos así á otros.

900. Es unilateral cuando una ó muchas personas son obligadas así á una ú otras muchas, sin que de parte de estas últimas haya enpeño alguno.

901. Es comutativo cuando cada una de las partes se empeña á dar ó hacer una cosa que se reputa como de

Cuando el equivalente consiste en la suerte de la ganancia ó de la pérdida para cada una de las partes en virtud de un acontecimiento incierto el contrato es aleatorio.

902. El contrato de beneficencia es aquel en el cual una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita.

903. El contrato á título honoroso es el que sujeta á cada una de las partes á dar ó hacer alguna cosa.

904. Los contratos, ya tengan una denominacion propia, ya no la tengan se sujetan á las reglas generales que se prescriben en el presente título.

Las reglas particulares para ciertos contratos se establecen en los títulos relativos á cada uno de ellos; y las reglas particulares al comercio se establecen en el código de este nombre.

905. Cuatro condiciones son esenciales para la valides de un contrato.

El consentimiento de la parte que se obliga.

Su capacidad de contratar.

Un objeto cierto que forme la materia del empeño.

Una causa lícita en la obligacion.

906. No hay consentimiento válido si ha sido dado con horror, ó si ha sido arrancado por violencia ó sorpresa causada por dolo. De las condiciones esenciales para la validacion de los contratos.

907. El horror solamente es causa de nulidad del contrato cuando recahe sobre la misma sustancia de la cosa que es objeto de él.

No es una causa de nulidad cuando recahe sobre la persona con quien se ha tenido intencion de contratar, á menos que la consideracion de esta persona sea la causa principal de la convencion.

908. La violencia ejercida con el que ha contratado la obligacion es una causa de nulidad aunque ella haya sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuyo provecho ha sido hecha la convencion.

909. Hay violencia cuando ella es por su naturaleza capaz de hacer impresion en una persona racional, y que le puede inspirar el temor de esponer su persona ó

De las condiciones esenciales para la validacion de los contratos.

Del consentimiento.



De las disposiciones en tre esposos antes ó durante el matrimonio. bienes en calidad de arras á la muger con quien ha pu- tado contraer matrimonio. Esta donacion no será irrevocable sino por la verifi- cacion del matrimonio.

894. El menor para hacer la donacion de que habla el artículo anterior debe obtener el consentimiento de aquellas personas de quienes debe obtenerlo para celebrar el matrimonio.

895. Durante el matrimonio el marido podrá disponer por testamento ó por donacion entre vivos en favor de su muger, ó esta en los mismos modos en favor de aquel de todo lo que el uno ó la otra podrian disponer en favor de un extraño.

896. Las donaciones hechas entre casados durante el matrimonio, aunque calificadas entre vivos serán siem- pre revocables.

La revocacion podrá hacerse por la muger sin ser autorizada al efecto por el marido ni por el juez.

Estas donaciones no se revocarán por la superveni- encia de hijos.

897. Los esposos no podrán durante el matrimonio hacerse ni por acto entre vivos, ni por testamento al- guna donacion mútua y recíproca por un solo mismo acto.

TÍTULO TERCERO.

De los contratos ó de las obligaciones convencionales en ge- neral.

Disposicio- nes prelimi- nares.

898. El contrato es una convencion por la cual una ó muchas personas se obligan, así á una ó muchas otras á dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

899. El contrato es bilateral cuando los contratantes se obligan recíprocamente unos así á otros.

900. Es unilaterál cuando una ó muchas personas son obligadas así á una ú otras muchas, sin que de parte de estas últimas haya enpeño alguno.

901. Es comutativo cuando cada una de las partes se empeña á dar ó hacer una cosa que se reputa como de

Cuando el equivalente consiste en la suerte de la ganancia ó de la pérdida para cada una de las partes en virtud de un acontecimiento incierto el contrato es alea- torio.

902. El contrato de beneficencia es aquel en el cual una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita.

903. El contrato á título honoroso es el que sujeta á cada una de las partes á dar ó hacer alguna cosa.

904. Los contratos, ya tengan una denominacion pro- pia, ya no la tengan se sujetan á las reglas generales que se prescriben en el presente título.

Las reglas particulares para ciertos contratos se esta- blesen en los títulos relativos á cada uno de ellos; y las reglas particulares al comercio se establecen en el código de este nombre.

905. Cuatro condiciones son esenciales para la validés de un contrato.

El consentimiento de la parte que se obliga.

Su capacidad de contratar.

Un objeto cierto que forme la materia del empeño.

Una causa lícita en la obligacion.

906. No hay consentimiento válido si ha sido dado con horror, ó si ha sido arrancado por violencia ó sorpresa cau- sada por dolo. Del consen- timiento.

907. El horror solamente es causa de nulidad del contrato cuando recahe sobre la misma sustancia de la cosa que es objeto de él.

No es una causa de nulidad cuando recahe sobre la persona con quien se ha tenido intencion de con- tratar, á menos que la consideracion de esta persona sea la causa principal de la convencion.

908. La violencia ejercida con el que ha contrahido la obligacion es una causa de nulidad aunque ella haya sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuyo provecho ha sido hecha la convencion.

909. Hay violencia cuando ella es por su naturale- za capaz de hacer impresion en una persona racional, y que le puede inspirar el temor de esponer su persona ó

De las con- diciones esen- ciales para la validacion de los contratos.

Del consen- timiento.

®

igual valor de lo que se dá ó de lo que se hace por ella, su fortuna á un mal grave y presente.

En esta materia se tiene consideración á la edad al seceso y á la condicion de las personas.

910. La violencia es una causa de nulidad del contrato no solamente cuando ha sido ejercida sobre la parte contratante sino tambien cuando ha sido ejercida en su esposo ó esposa, en sus descendientes ó ascendientes.

911. El solo temor reverencial, así á el padre, la madre, ú otro ascendiente sin que haya habido violencia no basta para anular el contrato.

912. Un contrato no puede ser atacado por causa de violencia si despues de ella ha cesado, este contrato ha sido aprobado, ya espresa ya tácitamente, ya dejando pasar el tiempo de la restitucion fijado por la ley.

913. El dolo es una causa de nulidad de contrato cuando las maniobras practicadas por una de las partes son tales, que, es evidente, que sin estas maniobras la otra parte no hubiera contratado.

No se presume, y debe ser provado.

914. La convencion hecha con horror, violencia ó dolo, no es nula de pleno derecho, ella da solamente lugar á una accion sobre nulidad ó rescision en el caso y modo que se explicará en los artículos desde 1096 hasta 1105 inclusive del presente título.

915. La rescision no vicia las convenciones sino en ciertos contratos ó respecto de ciertas personas, así como se explicará en los artículos citados.

916. Nadie puede empeñarse ni estipular en su propio nombre sino por sí mismo.

917. No obstante se puede contratár por un tercero, prometiendo la ratificacion de este; sin perjuicio de la indemnizacion contra el que ha prometido hacer ratificar el contrato si el tercero reusa mantener el empeño.

918. Tambien se puede estipular en provecho de un tercero, cuando tal es la condicion de una estipulacion que se hace por sí mismo, ó de una donacion que se hace á otro. El que ha hecho esta estipulacion no puede revocarla, si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de ella.

919. Siempre se reputa haber estipulado para sí y para sus herederos y causantes, á menos que lo contrario

se haya espresado ó resulte de la naturaleza de la convencion.

920. Cualquiera persona puede contratar si no es declarada incapaz por la ley.

921. Los incapaces de contratar son.

Los menores

Los interdictos

Las mugeres casadas en los casos espresos por la ley

Y generalmente todos aquellos á quienes la ley ha prohibido ciertos contratos

922. El menor, el interdicto, y la muger casada solamente pueden atacar por causa de incapacidad sus empeños en los casos previstos por la ley.

Las personas capaces de empeñarse no pueden alegar la incapacidad del menor, del interdicto, ó de la muger casada, con quienes han contratado.

923. Todo contrato tiene por objeto una cosa que una parte se obliga á dar hacer, ó á no hacer.

924. El simple uso de la simple posesion de una cosa puede ser, como la cosa misma, el objeto de un contrato.

925. Solamente las cosas que están en el comercio de los hombres pueden ser el objeto de las convenciones.

926. Es necesario que la obligacion tenga por objeto una cosa á lo menos determinada en cuanto á su especie.

La cuota de la cosa puede ser incierta, con tal que pueda ser determinada.

927. Las cosas futuras pueden ser objeto de una obligacion.

Sin embargo no se puede renunciar á una sucesion futura ó que no ha comensado, ni hacer sobre ella estipulacion alguna; aunque sea con el consentimiento de la persona de cuya sucesion se trata.

928. La obligacion sin causa, ó con una causa falsa no puede tener efecto alguno.

929. La convencion no es menos válida aunque la causa no haya sido espresada.

930. La causa es ilícita, cuando ella es prohibida por la ley, cuando es contraria á las buenas costumbres ó al orden público.

De la capacidad de las partes contratantes.

Del objeto y materia de los contratantes.

De la causa.

Del efecto de las obligaciones. 931. Las convenciones legalmente formadas hacen verces de ley para los que las han hecho.

Elas no pueden ser revocadas sino por el consentimiento mutuo de los contratantes ó por las causas que la ley autoriza.

Elas deben ser ejecutadas de buena fé.

932. Las convenciones obligan no solamente á lo que se espresa en ellas sino tambien á todos los resultados que la equidad, el uso ó la ley dan á la obligacion segun su naturaleza.

De la obligacion de entregar.

933. La obligacion de entregar la cosa lleva consigo no solamente la de hacer la entrega efectiva de ella sino la de conservarla hasta el acto de la entrega, bajo la pena de indemnizar al acreedor de los daños que se le hayan seguido.

934. La obligacion de valer en la conservacion de la cosa, yá el contrato tenga por objeto la utilidad de una de las partes, yá tenga por objeto su utilidad comun, sujeta al que esté encargado de ella á poner en su conservacion todos los cuidados de un buen padre de familia.

Esta obligacion es mas ó menos estensa relativamente á ciertos contratos, cuyos efectos, bajo este respeto, se esplican en los títulos que tratan de ellos particularmente.

935. La obligacion de entregar la cosa es perfecta por el solo consentimiento de las partes contratantes.

Ella hace al acreedor propietario de la cosa y la pone á su riesgo desde el instante en que ha debido ser entregada aunque la entrega no haya sido practicada á menos que el deudor sea moroso en entregarla, en cuyo caso la cosa queda al riesgo de este ultimo.

936. El deudor se constituye moroso, sea por una intimacion ó por otro acto equivalente sea por el efecto del contrato, cuando en él se ha pactado, que sin necesidad de acto alguno y por sola la espiracion del plaso, el deudor será reputado moroso.

937. Los efectos de la obligacion de entregar un inmueble se arreglan en el título de la venta y en el de privilegios é hipotecas.

938. Si la cosa que hay obligacion de entregar á dos personas sucesivamente es puramente mueble, aquella

de las dos que ha sido puesta en posesion real, es preferida y permanece propietaria de ella, aunque su título sea posterior en fecha, con tal que la posesion sea de buena fé.

939. Toda obligacion de hacer ó de no hacer se resuelve en daños é intereses, en caso de inejecucion de parte del deudor.

940. No obstante el acreedor tiene derecho de pedir que lo que se haya hecho por contravencion al empeño sea destruido; y puede hacerse autorizar para destruirlo á espensas del deudor, salvo su derecho para reclamar daños é intereses si hubiere lugar.

941. El acreedor puede tambien en caso de inejecucion ser autorizado para hacer ejecutar él mismo la obligacion á espensas del deudor.

942. Si la obligacion es de no hacer, el que contraviere á ella, estará obligado á daños é intereses por el solo hecho de la contravencion.

943. Los daños é intereses no son debidos sino cuando el deudor es moroso en cumplir su obligacion á escepcion del caso en que la cosa que el deudor estaba obligado á entregar ó hacer no podia ser entregada ni hecha sino en un cierto tiempo util que ha dejado pasar.

944. El deudor es condenado, si hay mérito, al pago de daños é intereses, ya en razon de no haber ejecutado la obligacion, ya á causa de la demora en la ejecucion, siempre que él no justifique que la falta de ejecucion proviene de una causa estrana que no puede serle imputada, aunque no haya alguna mala fé de su parte.

945. No hay lugar á algunos daños é intereses cuando por consecuencia de una fuerza mayor ó de un caso fortuito, el deudor ha sido impedido para dar ú hacer lo que estaba obligado, ó ha hecho lo que le estaba prohibido.

946. Los daños é intereses debidos al acreedor son en general los que resultan de las pérdidas que él ha sufrido, y de las ganancias de que ha sido privado; sin perjuicio de las escepciones y modificaciones siguientes.

947. El deudor solamente está obligado á los daños é intereses que se han previsto ó que se han podido prevenir al tiempo del contrato, cuando la obligacion no es ejecutada por su dolo.

De la obligacion de hacer ó no hacer.

De los daños é intereses que resultan de la falta de ejecucion de las obligaciones.

948. En el caso en que la inexecucion del contrato resulte de dolo del deudor, los daños e intereses no deben comprender respecto de la pérdida sufrida por el acreedor y de la ganancia de que ha sido privado, sino lo que es un resultado inmediato y directo de la inexecucion del contrato.

949. Cuando se ha pactado en el contrato que aquel que falte á ejecutarlo, pague cierta suma á título de daño e intereses no se puede designar á la otra parte una cantidad mas grande ni menor.

950. En las obligaciones que se limitan al pago de una cierta cantidad los daños e intereses que resultan de la demora en la ejecucion, no consiste en otra cosa que en la condenacion á los intereses ó réditos fijados por la ley salvas las reglas particulares del comercio y de la fianza.

Ellos solos se deben desde el dia de la demanda, excepto el caso en que la ley los hace correr de pleno derecho.

951. Los intereses caidos de capitales pueden producir intereses ó réditos ó por una providencia judicial, ó por una convencion especial; con tal que asi en el uno como en el otro caso se trate de réditos debidos á lo menos por un año entero.

De la interpretación de las convenciones.

952. En las convenciones se debe buscar cual ha sido la intencion comun de las partes contratantes, mas bien que detenerse en el sentido literal de los términos.

953. Cuando una clausula es susceptible de dos sentidos, se debe entender mas bien en aquel con el cual puede tener algun efecto, que en el sentido con el cual no podria producir alguno.

954. Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que conviene mas á la materia del contrato.

955. Lo que es ambiguo se interpreta por lo que está en uso en el pais donde el contrato ha sido celebrado.

956. Se deben suplir en el contrato las clausulas que están en uso, aunque ellas no sean espresadas.

957. Todas las clausulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando á cada una el sentido que resulta del acto entero.

958. En duda la convencion se interpreta contra el que ha estipulado y en favor del que ha contrahido la obligacion.

959. Por generales que sean los términos en los cuales una convencion ha sido concebida ella no comprende sino las cosas sobre las cuales aparece que las partes se han propuesto contratar.

960. Cuando en un contrato se ha espresado un caso para la esplicacion de la obligacion, no se juzga, que se ha querido restringir por esto, la estension que el empeño recibe de derecho en los casos no espresados.

961. Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, no dañan á un tercero, y solo le aprovechan en el caso previsto por el artículo 918.

Del efecto de las convenciones respecto de terceros.

962. No obstante los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor á escepcion de los que exclusivamente son inherentes á la persona.

963. Los acreedores pueden tambien atacar en su nombre los actos hechos por su deudor en fraude de sus derechos.

Sin embargo ellos deben, en cuanto á sus derechos espresados en el título de las sucesiones y en el del contrato de matrimonio, conformarse con las reglas que se prescriben en dichos títulos.

964. La obligacion es condicional cuando se le hace depender de un acontecimiento futuro é incierto, ya suspendiendola hasta que se verifique el acontecimiento, ya invalidandola segun que el acontecimiento se verifique ó no se verifique.

De las obligaciones condicionales.

965. La condicion casual es la que depende de la suerte y que de ninguna manera está en poder del acreedor ni del deudor.

966. La condicion protestativa es la que hace depender la ejecucion del contrato de un acontecimiento que está en el poder de una ó de la otra de las partes contratantes hacer que se verifique ó impedirlo.

967. La condicion mista es la que depende á la vez de la voluntad de una de las partes contratantes, y de la voluntad de un tercero.

968. Toda condicion imposible ó contraria á las buenas costumbres ó prohibida por la ley es nula y hace nulo el contrato que depende de ella.

969. La condicion de no hacer una cosa imposible no

hace nula la obligacion contrahida bajo esta condicion.

970. Toda obligacion es nula cuando se ha contrahido bajo una condicion potestativa de parte de la persona que se obliga.

971. Toda condicion debe ser cumplida del modo que las partes verosimilmente han querido y entendido que lo fuese.

972. Cuando una obligacion es contrahida bajo la condicion que un acontecimiento se verifique en tiempo determinado, esta condicion se juzga que ha faltado cuando el tiempo ha espirado sin que el acontecimiento se verifique. Si no hay tiempo determinado la condicion puede ser cumplida; y solamente se reputa fallida, cuando conste ciertamente que el acontecimiento no se verificará.

973. Cuando una obligacion se contrahe bajo la condicion que un acontecimiento no se verificará en un tiempo dado, esta condicion es cumplida, cuando este tiempo ha espirado, sin que se haya verificado el acontecimiento; lo es igualmente, si antes del plaso se llega á saber ciertamente que el acontecimiento no se verificará; pero si no hay tiempo determinado ella no es cumplida sino cuando se sepa con certeza que el acontecimiento no se verificará.

974. La condicion se reputa cumplida cuando el deudor obligado sobre ella ha impedido su cumplimiento.

975. La condicion cumplida tiene su efecto retroactivo al dia en que el empeño fué contrahido. Si el acreedor ha muerto antes del cumplimiento de la condicion sus derechos pasan á su heredero.

976. El acreedor puede antes que la condicion sea cumplida ejercer todos los actos relativos á la conservacion de su derecho.

De la condicion suspensiva. 977. La obligacion contrahida bajo una condicion suspensiva es la que depende de un acontecimiento futuro é incierto, ó de un acontecimiento actualmente verificado; pero todavia desconocido de las partes.

En el primer caso la obligacion no puede ser ejecutada sino despues del acontecimiento.

En el segundo caso la obligacion tiene su efecto desde el dia en que ha sido contrahida.

978. Cuando la obligacion ha sido contrahida bajo

una condicion suspensiva la cosa que hace la materia de la convencion queda de cuenta y riesgo del deudor el qual no es obligado á entregarla si no es en el caso del cumplimiento de la condicion.

Si la cosa ha perecido enteramente sin la culpa del deudor, la obligacion es estinguida.

Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del deudor; el acreedor tiene la eleccion ó de anular la obligacion, ó de ecsijir la cosa en el estado en que se encuentra, sin disminucion de precio.

Si la cosa se ha deteriorado por culpa del deudor el acreedor tiene el derecho ó de anular la obligacion, ó de ecsijir la cosa en el estado en que se encuentra con danos é intereses.

979. La condicion revocatoria es la que cuando se cumple produce la revocacion de la obligacion, y que vuelve las cosas al mismo estado como si la obligacion no hubiese ecsistido. De la condicion revocatoria.

Ella no suspende la ejecucion de la obligacion; obliga solamente á el acreedor á restituir lo que ha recibido en el caso en que no se verifique el acontecimiento previsto por la condicion.

980. La condicion revocatoria se supone siempre en los contratos vilaterales en el caso que una de las partes no satisfaga su empeño.

En este caso el contrato no se anula de pleno derecho, la parte á la que no se ha satisfecho el empeño tiene la eleccion ó de obligar á la otra á la ejecucion del contrato cuando es posible ó de pedir que se anule con danos é intereses.

La revocacion se debe pedir al juez quien puede conceder al demandado un plazo moderado segun las circunstancias.

981. El plazo difiere de la condicion, en que aquel no suspende el empeño, y solamente retarda la ejecucion. De las obligaciones á plazo.

982. Lo que es debido á plazo no se puede ecsijir antes que se cumpla; pero lo que se ha pagado con anticipacion no se puede repetir.

983. El plaso se presume siempre estipulado en favor

del deudor, á menos que resulte de la estipulación, ó de las circunstancias que se ha convenido tambien en favor del acreedor.

984. El deudor no puede reclamar el veneficio del plazo cuando ha hecho quiebra, ó cuando por su conducta ha disminuido las seguridades que habia dado por el contrato á su acreedor.

985. El deudor de una obligacion alternativa es libertado por la entrega de una de las dos cosas que eran comprendidas en la obligacion.

986. La eleccion pertenece al deudor si no se ha concedido espresamente al acreedor.

987. El deudor puede libertarse entregando una de las dos cosas prometidas pero él no puede obligar al acreedor á recibir una parte de la una, y una parte de la otra.

988. La obligacion es pura y simple aunque contrahida de un modo alternativo; si una de las dos cosas prometidas no podia ser objeto de la obligacion.

989. La obligacion alternativa viene á ser pura y simple, si una de las cosas prometidas perece y no puede ser entregada, aunque sea por culpa del deudor. El precio de esta cosa no se puede ofrecer en su lugar.

Si las dos cosas han perecido, y una de ellas pereció por culpa del deudor, este debe pagar el precio de la última que ha perecido.

990. Cuando en los casos previstos por el artículo precedente la eleccion se habia dejado por el contrato al acreedor, ó la una de las cosas ha perecido solamente; y entonces si es sin culpa del deudor, el acreedor debe tener la que queda; si es por culpa del deudor, el acreedor puede pedir la cosa que queda ó el precio de la que ha perecido, ó las dos cosas; y entonces, si el deudor es culpable respecto de las dos, ó aun respecto de la una de ellas, solamente el acreedor puede pedir el precio de la una y de la otra á su arbitrio.

991. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y antes que se constituyera moroso, la obligacion es extinguida conforme al artículo 1,094.

992. Los mismos principios se aplican á los casos en

De las obligaciones alternativas.

que haya mas de dos cosas comprendidas en la obligacion alternativa.

993. La obligacion es solidaria entre muchos acreedores cuando el título da espresamente á cada uno de ellos el derecho de pedir el pago del total del crédito, y que el pago hecho á uno de ellos liberte al deudor aunque el beneficio de la obligacion sea partible y dividible entre los diversos acreedores.

De las obligaciones solidarias.

994. Está en la eleccion del deudor pagar á uno ó á otro de los acreedores solidarios, mientras que no haya sido prevenido por las instancias de uno de ellos.

No obstante la condonacion hecha por uno de los acreedores solidarios, no liberta al deudor sino respecto de la parte de dicho acreedor.

995. Todo acto que interrumpa la prescripcion respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los otros acreedores.

996. Hay solidaridad de parte de los deudores, cuando son obligados á una misma cosa, de modo que cada uno puede ser obligado por la totalidad, y que el pago hecho por uno solo liberte á los otros respecto del acreedor.

997. La obligacion puede ser solidaria aunque uno de los deudores esté obligado de un modo diverso que el otro al pago de la misma cosa: por ejemplo, si es uno obligado condicionalmente al pago que el empeño del otro es puro y simple, ó si el uno ha conseguido un plazo que nó es concedido al otro.

998. La solidaridad no se presume; es menester que sea espresamente estipulada.

Esta regla cesa en los casos en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposicion de la ley.

999. El acreedor de una obligacion contrahida solidariamente puede dirigirse al deudor que él quiera escojer, sin que éste pueda oponerle el beneficio de la division.

Las instancias hechas contra uno de los deudores no impiden al acreedor el ejercer otras contra los otros.

1,000. Si la cosa debida ha perecido por culpa ó durante la morosidad de uno ó muchos deudores solidarios los otros codeudores no están descargados de la obligacion de pagar el precio de la cosa; pero estos no están obligados á daños é intereses.

H.

El acreedor puede solamente pedir los daños é intereses tanto contra los deudores por cuya culpa pereció la cosa, como contra los que eran morosos en entregarla.

1,001. Las instancias hechas contra uno de los deudores solidarios interrumpen la prescripcion respecto de todos.

1,002. La demanda de los réditos intentada contra uno de los deudores solidarios hace correr los réditos respecto de todos.

1,003. El coodeudor solidario demandado por el acreedor puede oponer todas las escepciones que resultan de la naturaleza de la obligacion y todas las que le son personales, así como las que son comunes á todos los coodeudores.

Pero no puede objetar las escepciones que son puramente personales á alguno de los otros coodeudores.

1,004. Cuando uno de los deudores viene á ser heredero único del acreedor, ó cuando el acreedor viene á ser el único heredero de uno de los deudores, la confucion no extingue el crédito solidario, sino en cuanto á la parte y porcion del deudor ó del acreedor.

1,005. El acreedor que consiente en la division de la deuda respecto de uno de los coodeudores, conserva su accion solidaria contra los otros, pero bajo la deduccion de la parte del deudor á quien ha descargado de la solidariedad.

El acreedor que recibe la parte respectiva de uno de los deudores, sin reservar en la carta de pago la solidariedad ó sus derechos en general, no renuncia á la solidariedad sino respecto de este deudor.

El acreedor no se reputa que remite la solidariedad al deudor cuando recibe de él una cantidad igual á la porcion á que está obligado, si la carta de pago no espresa que es por su parte.

Lo mismo se entiende de la simple demanda formada contra uno de los coodeudores por su parte si este no ha consentido en la demanda, ó si no ha sido condenado en juicio.

1,006. El acreedor que recibe la porcion que cabe á uno de los coodeudores en los réditos, debengados de la deuda sin reserva de sus derechos no pierde la solidariedad sino

con respecto á los réditos é intereses devengados y no por lo que hace á los futuros ni en cuanto á el capital á menos que el pago dividido se haya continuado por diez años consecutivos.

1,007. La obligacion contrahida solidariamente así á el acreedor se divide de pleno derecho entre los deudores, quienes son obligados entre sí cada uno por su parte y porcion.

1,008. El coodeudor de una deuda solidaria que ha pagado por entero no puede repetir contra los otros sino la parte y porcion de cada uno de ellos.

Si uno de ellos se encuentra insolvente la pérdida que ocasiona su insolvencia se reparte igualmente entre todos los otros coodeudores solventes y el que ha hecho el pago.

1,009. En el caso en que el acreedor ha renunciado á la accion solidaria con respecto de uno de los deudores, si uno ó muchos de los otros coodeudores vienen á ser insolventes la porcion de estos será repartida á prorata entre todos los deudores, aun entre los descargados anteriormente de la solidariedad por el acreedor.

1,010. Si el negocio por el cual la deuda ha sido contrahida solidariamente solo era conserniente á uno de los obligados solidarios, este estará obligado á toda la deuda por delante de los otros coodeudores quienes solamente serian considerados relativamente á él como sus fiadores.

1,011. La obligacion es divisible ó indivisible en tanto que tiene por objeto ó una cosa que en entrega ó un hecho que en su ejecucion es ó no es susceptible de division, ya material ya intelectual. De las obligaciones divisibles é indivisibles.

1,012. La obligacion es indivisible aunque la cosa ó el hecho que es su objeto sea divisible por su naturaleza si la relacion bajo la cual es considerada en la obligacion, no la hace susceptible de ejecucion parcial.

1,013. La solidariedad estipulada no dá á la obligacion el caracter de indivisibilidad. ®

1,014. La obligacion que es susceptible de division debe ser ejecutada entre el acreedor y el deudor, como si ella fuese indivisible. La divisibilidad no tiene aplicacion con respecto á los herederos que no pueden pedir la deuda, ó que no

están obligados á pagarla, sino con respecto á las partes de que se han apoderado, ó á que están obligados como representantes del acreedor ó del deudor.

1,015. El principio establecido en el artículo precedente admite escepcion respecto de los herederos del deudor.

Primero: En el caso de que la deuda es hipotecaria.

Segundo: Cuando es de un cuerpo cierto.

Tercero: Cuando se trata de la deuda alternativa de cosas á eleccion del acreedor de las cuales la una es indivisible.

Cuarto: Cuando uno de los herederos es solo obligado por el título á la ejecucion.

Quinto: Cuando resulta ya sea de la naturaleza del empeño ya de la cosa que hace su objeto, ya del fin que ha sido propuesto en el contrato, que la intencion de los contratantes ha sido que no se pudiese pagar parcialmente la deuda.

En los tres primeros casos el heredero que posee la cosa debida, ó el fundo hipotecado á la deuda, puede ser demandado por el todo sobre la cosa debida ó sobre el fundo hipotecado salvo el recurso contra sus herederos. En el cuarto caso el heredero solo obligado á la deuda, y en el quinto caso cada heredero puede ser tambien demandado por el todo salvo su recurso contra los coherederos.

1,016. Cada uno de los que han contratado mancomunadamente una deuda indivisible, es obligado por el todo aunque la obligacion no se haya contratado sólidamente.

1,017. La misma regla se aplica á los herederos de un individuo que ha contratado igual obligacion.

1,018. Cada heredero del acreedor puede ecsijir en su totalidad la ejecucion de la obligacion indivisible.

El solo no puede hacer la condonacion de la totalidad de la deuda ni recibir el precio en lugar de la cosa. Si uno de los herederos ha remitido por sí solo la deuda, ó recibido el precio de la cosa, su coheredero no puede pedir la cosa indivisible sin perjuicio de sus recursos.

1,019. La cláusula penal es aquella por la cual una persona para asegurar la ejecucion de un contrato se obliga á alguna cosa de inejecucion.

1,020. La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la de la cláusula penal.

De las obligaciones con cláusulas penales.

Pero la nulidad de esta no abatida la obligacion principal.

1,021. El acreedor en lugar de pedir la pena estipulada contra el deudor constituido moroso, puede intentar la ejecucion de la obligacion principal.

1,022. La cláusula penal es la compensacion de daños é intereses que sufre el acreedor de la inejecucion de la obligacion principal.

El no puede pedir á la vez el principal y la pena, á menos que ésta haya sido estipulada por la simple tardanza.

1,023. Sea que la obligacion primitiva contenga, sea que no contenga un plazo en el cual deba ser cumplida, solamente se incurre en la pena cuando el que está obligado, ya á entregar, ya á recibir, ya á hacer es constituido moroso.

1,024. La pena puede ser modificada por el juez cuando la obligacion principal se ha ejecutado en parte.

1,025. Cuando la obligacion primitiva contratada con una cláusula penal es de una cosa indivisible se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los herederos del deudor, y ella puede ser ecsijida, ya en su totalidad contra el que ha hecho la contravencion, ya contra cada uno de los coherederos por su parte y porcion he hipotecariamente por el todo salvo su recurso contra el que ha dado motivo á la pena.

1,026. Cuando la obligacion primitiva contratada bajo una pena es divisible, incurre solamente en ella el heredero del deudor que contraviene á dicha obligacion, y por la porcion solamente de que era deudor en la obligacion principal; sin que resulte accion contra los que la han ejecutado.

Se exceptúa de esta regla el caso en que la cláusula penal, siendo puesta con la intencion que el pago no pudiese hacerse parcialmente, un coheredero ha impedido la ejecucion de la obligacion en su totalidad. En dicho caso la pena entera puede ecsijirse contra aquel, y contra los otros coherederos solamente por su porcion, salvo el recurso de estos.

1,027. Las obligaciones se extinguen por el pago.

De la extincion de las obligaciones.

Por la novacion,
 Por la condonacion voluntaria,
 Por la compensacion.
 Por la confesion.
 Por la pérdida de la cosa,
 Por la nulidad ó resision,
 Por el efecto de la condicion revocatoria que queda ya esplicada en este título.

Y por la prescripcion que será objeto de un título particular.

Del pago.

1,028. Todo pago supone una deuda, lo que se ha pagado sin ser debido está sujeto á ser repetido.

La repetición no es admitida respecto de las obligaciones naturales que se han cumplido voluntariamente.

1,029. Una obligación puede ser cumplida por cualquiera persona interesada en ella tal como un codeudor, ó un fiador.

La obligación puede tambien ser cumplida por un tercero que no es interesado en ella, con tal que este obre en nombre y pago del deudor, ó que si obra en su propio nombre no se subroge á los derechos del acreedor.

1,030. La obligación de hacer no puede ser cumplida por un tercero contra la voluntad del acreedor cuando este último tiene interés que ella sea cumplida por el mismo deudor.

1,031. Para pagar válidamente es menester ser propietario de la cosa dada en pago y capaz para enagenarla.

No obstante el pago de una suma en dinero ó otra cosa que se consume por el uso no puede ser demandada contra el acreedor que la ha consumido de buena fé aunque el pago se haya hecho con una cosa por el que no era su propiedad, ó incapaz de enagenarla.

1,032. El pago debe hacerse al acreedor ó al que tenga su poder ó que esté autorizado por la justicia ó por la ley para recibir por él.

El pago hecho al que no tiene poder de recibir por el acreedor es válido, si éste lo ratifica, ó si se aprovecha de él.

1,035. El pago hecho de buena fé al que está en posesion del crédito, es válido, aunque el poseedor sea en seguida despojado judicialmente de dicho crédito.

1,034. El pago hecho al acreedor no es válido, si él era incapaz de recibirlo; á no ser que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en provecho del acreedor.

1,035. El pago hecho por el deudor á su acreedor en perjuicio de su embargo ó de una oposicion, no es válido respecto de los acreedores embargantes ú oponentes: estos pueden segun su derecho obligarle á pagar de nuevo, salvo, en este caso solamente su recurso contra el acreedor.

1,036. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa distinta de la que es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó aun mayor.

1,037. El deudor no puede obligar al acreedor para que reciba en parte el pago de una deuda aun divisible.

El juez sin embargo puede en consideracion á las circunstancias del deudor, y usando de este poder con una grande circunspeccion, conceder plazos moderados para el pago, y sobre ser á la ejecucion de la instancia permaneciendo todas las cosas en su estado.

2,038. El deudor de un cuerpo cierto y determinado es libertado por la entréga de la cosa en el estado en que se encuentra al tiempo de la tradicion, con tal que los deterioros que han sobrevenido á ella no vengan por su culpa, ni por la de las personas de que es responsable, ó que no haya sido moroso antes de dichos deterioros.

1,039. Si la deuda es de una cosa que solamente es determinada en cuanto á su especie, el deudor no estará obligado; para ser libertado, á darla de la mejor especie; pero no podrá ofrecerla de la mas mala.

1,040. El pago debe ser ejecutado en el lugar designado por el contrato. Si no ha sido designado el lugar, el pago, cuando se trata de un cuerpo cierto y determinado, debe hacerse en el lugar donde se hallaba al tiempo de la obligación, la cosa que hace el objeto de ella.

Fuera de estos dos casos el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.

1,041. Los gastos de los comprobantes del pago son á cargo del deudor.

1,042. La subrogacion en los derechos del acreedor en favor de una tercera persona que le paga, es, ó convencional ó legal.

1,043. Esta subrogacion es convencional.
 Primero: Cuando el acreedor recibiendo su pago de un tercero lo subroga en sus derechos, acciones, privilegios ó hipotecas contra el deudor: esta subrogacion debe ser espresa y hecha en el mismo tiempo que el pago.

Segundo: Cuando el deudor toma prestada una suma para pagar con ella su deuda y para subrogar al prestamista en los derechos del acreedor. Es necesario para que sea válida esta subrogacion que el acto del préstamo y la carta de pago sean autorizados por un escribano público, ó por un alcalde donde no haya escribano; que en el acto del préstamo se declare que la suma ha sido prestada para hacer el pago, y que en el recibo se declare que el pago se ha hecho con el dinero ministrado á este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogacion se obra sin la concurrencia de la voluntad del acreedor.

1,044. La subrogacion tiene lugar de pleno derecho.

Primero: En favor del que siendo él mismo acreedor paga á otro acreedor, que le es preferible á causa de sus privilegios ó hipotecas.

Segundo: En favor del comprador de un inmueble que emplea el precio de él en el pago de los acreedores á los cuales esta heredad se hallaba hipotecada.

Tercero: En favor del que siendo obligado con otros ó por otros al pago de la deuda tenia interes en satisfacerla.

Cuarto: En favor del heredero beneficiario que ha pagado con su propio dinero las deudas de la sucesion.

1,045. Las subrogaciones establecidas por los artículos precedentes tienen lugar tanto contra los fiadores como contra los deudores; pero ellas no pueden danar al acreedor cuando solamente ha sido pagado en parte; en este caso él puede ejercer sus derechos por lo que se le queda debiendo con preferencia á aquel de quien solo ha recibido un pago parcial.

1,046. El deudor de muchas deudas cuando hace algun pago tiene el derecho de declarar, cual es la deuda que intenta satisfacer.

1,047. El deudor de una deuda que produce interes y réditos no puede, sin el consentimiento del acreedor imputar el pago sobre el capital con preferencia á los ré-

ditos devengados. El pago hecho sobre el capital y réditos; pero que no es íntegro se imputa primeramente sobre los réditos.

1,048. Cuando el deudor de diversas deudas ha aceptado un recibo por el cual el acreedor ha imputado el pago sobre una de estas deudas especialmente el deudor no puede pedir la imputacion sobre una deuda distinta á menos que haya habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

1,049. Cuando el recibo no espresa alguna imputacion, el pago no debe ser imputado sobre la deuda que el deudor tenia por entonces mas interes en satisfacer entre las demas; sino sobre la deuda de plazo vencido, aunque menos honerosa que las demás.

Si las deudas son de igual naturaleza, la imputacion se hace sobre la mas antigua. En igualdad de todas circunstancias se hace proporcionalmente la imputacion.

1,050. Cuando el acreedor reusa recibir el pago, el deudor puede hacerle ofrecimientos reales, y por la resistencia del acreedor en aceptarlos consignar la cantidad ó la cosa ofrecida.

Los ofrecimientos reales seguidos de una consignacion libertan al deudor y se reputan respecto de aquel como pago, cuando son hechos válidamente y la cosa á sí consignada queda de cuenta y riesgo del acreedor.

1,051. Para que los ofrecimientos reales sean válidos es necesario.

Primero: Que sean hechos al acreedor capaz de recibir ó á su apoderado.

Segundo: Que sean hechos por una persona capaz de pagar.

Tercero: Que sean de toda la cantidad que se debe de los réditos devengados, de los gastos líquidos, y de una suma para los gastos no líquidos, sin perjuicio de completarla.

Cuarto: Que se haya cumplido el plazo; si fué estipulado en favor del acreedor.

Quinto: Que la condicion bajo la cual fué contrahida la deuda, se haya verificado.

Sesto. Que los ofrecimientos sean hechos en el lugar en

que se ha convenido para el pago y que si no hay convenio especial sobre lugar del pago, sean hechos ó á la persona del acreedor ó en su domicilio, ó en el domicilio escogido para la ejecución del contrato.

Setimo: Que los ofrecimientos se hagan por un escribano público ó otra persona autorizada para estos actos.

1,052. No es necesario para la validés de la consignación que sea autorizada por el juez; pues basta.

Primero: Que haya sido precedida de una intimación hecha al acreedor, y que contenga la indicación del día, hora y lugar en que la cosa ofrecida será depocitada.

Segundo: que el deudor sea desprendido ó desapropiado de la cosa ofrecida poniendola en el deposito indicado por la ley para recibir las consignaciones, con los réditos devengados hasta el día del deposito.

Tercero: Que el escribano ó el oficial ministerial practique las diligencias que comprendan los ofrecimientos reales, la resistencia que ha hecho el acreedor de recibirlos, ó de su falta de comparecencia, y en fin del deposito.

Cuarto: Que en caso de no comparecencia de parte del acreedor se le notifiquen las diligencias del deposito con intimación de que saque la cosa depocitada.

1,053. Los gastos de los ofrecimientos reales y de la consignación son a cargo del acreedor si son válidos.

1,054. Mientras que la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, el deudor puede retirarla, y si en efecto la retira, sus codeudores ó sus fiadores no son libertados.

1,055. Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que ha declarado sus ofrecimientos y su consignación buenos y válidos, no puede aun con el consentimiento del acreedor retirar su consignación en perjuicio de sus codeudores ó fiadores.

1,056. El acreedor que ha consentido que el deudor retirase su consignación, después de haber sido declarada válida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ejercer para el pago de su crédito, los privilegios é hipotecas que eran afectos á él.

1,057. Si la cosa debida es un cuerpo determinado que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor debe requerir al acreedor para que lo llebe por acto notificado á su persona ó en su domicilio ó en el domicilio fijado para la ejecución del contrato.

Hecho este requerimiento, si el acreedor no lleva la cosa y el deudor tiene necesidad del lugar que ella ocupa, este podrá obtener de la justicia el permiso de ponerla en deposito en otro lugar.

1,058. La cesion de bienes es la resignación que hace un deudor de todos sus bienes á sus acreedores cuando se encuentra fuera de estado de pagar sus deudas. De la cesion de bienes.

1,059. La cesion de bienes es voluntaria ó judicial.

1,060. La cesion de bienes voluntaria es la que los acreedores aceptan voluntariamente y que no tiene otro efecto que el que resulta de las estipulaciones mismas del contrato celebrado entre ellos y el deudor.

1,061. La cesion judicial es un beneficio que la ley concede al deudor desgraciado y de buena fe al cual es permitido para que su deuda no pase del caracter de civil y tenga por consiguiente la libertad de su persona, de hacer ante la justicia la entrega de todos sus bienes á sus acreedores, no obstante cualquiera estipulación contraria.

1,062. La cesion judicial no confiere la propiedad á los acreedores, y les dá solamente el derecho de hacer vender los bienes en su provecho y de percibir los réditos hasta la venta.

1,063. Los acreedores no pueden reusar la cesion judicial, si no es en los casos esceptuados por la ley.

Ella liberta al deudor de la captura, prision.

Por lo demás no liberta al deudor sino hasta el valor de los bienes cedidos; y en el caso en que hayan sido insuficientes, si el deudor adquiere de nuevo otros, está obligado á completar el pago de sus deudas.

1,064. La novación se obra de tres maneras.

Primero: Cuando el deudor contrahe así á su acreedor una nueva deuda, que se substituye á la antigua, la cual es estinguida. De la novación.

Segundo: Cuando un nuevo deudor se substituye al antiguo el cual es descargado por el acreedor.

Tercero: Cuando por el efecto de un nuevo empeño un nuevo acreedor se substituye al antiguo respecto del cual es descargado el deudor.

1,065. La novacion no se puede obrar si no es entre personas capaces de contratar.

1,066. La novacion no se presume; es necesario que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto.

1,067. La novacion por la substitution de un nuevo deudor puede hacerse sin la concurrencia del primer deudor.

1,068. La delegacion por la cual un deudor da al acreedor otro deudor que se obliga así al acreedor, no produce novacion si el acreedor, no ha declarado espresamente que descargaba á su deudor, que hizo la delegacion.

1,069. El acreedor que ha descargado al deudor por quien se ha hecho la delegacion, no tiene recurso contra este deudor si el delegado viene á ser insolvente á menos que el acto no contenga una reserva especial, ó que el delegado no estubiese ya fallido claramente ó quebrado en el momento de la delegacion.

1,070. La simple indicacion hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar no produce novacion.

Lo mismo es de la simple indicacion hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él.

1,071. Los privilegios e hipotecas del antiguo crédito no pasan al que le es substituido, á menos que el acreedor los haya reservado espresamente.

1,072. Cuando la novacion se hace por la substitution de un nuevo deudor, los privilegios e hipotecas primitivos del crédito no pueden pasar sobre los bienes del nuevo deudor.

1,073. Cuando la novacion se hace entre el acreedor y uno de los deudores solidarios los privilegios e hipotecas del antiguo crédito solamente se pueden reservar sobre los bienes del que contrahe la nueva deuda.

1,074. Por la novacion hecha entre el acreedor, y uno de los deudores solidarios, los codeudores son libertados.

La novacion practicada respecto del deudor principal liberta á los fiadores.

No obstante si el acreedor ha escijido en el primer caso la anuencia de los codeudores, ó en el segundo la de los fiadores, el antiguo crédito subsiste, si los codeudores ó los fiadores reusan acceder al nuevo acomodamiento.

1,075. La entrega voluntaria de documento original y privado y que forma el título, hecho por el acreedor al deudor hace prueba de que el deudor ha sido liberado. De la remision de la deuda.

1,076. La entrega voluntaria de la escritura pública que forma el título hace presumir el perdon de la deuda ó el pago sin perjuicio de la prueba contraria.

1,077. La entrega del título original contenida en un documento privado ó de una escritura pública comprensiva del título á uno de los deudores solidarios tiene el mismo efecto en favor de sus codeudores.

1,078. La condonacion convencional en favor de uno de los deudores solidarios liberta á todos los otros á menos que el acreedor haya reservado espresamente sus derechos contra estos últimos.

En este último caso el acreedor solo puede repetir la deuda despues de haber deducido la parte de aquel á quien hizo la condonacion.

1,079. La entrega de la cosa dada en prenda y seguridad no basta para hacer presumir el perdon de la deuda.

1,080. La condonacion convencional concedida al deudor principal liberta á los fiadores.

La concedida al fiador no liberta al deudor principal.

La concedida á uno de los fiadores no liberta á los otros.

1,081. Lo que el acreedor ha recibido de un fiador para descargarlo de su fianza debe ser imputado sobre la deuda y producir el descargo del deudor principal y de los otros fiadores.

1,082. Cuando dos personas son deudoras la una á la otra, se obra entre ellas una compensacion que estingue la deuda. De la compensacion.

las dos deudas, del modo y en los casos expresados á continuación.

1,083. La compensacion se obra de pleno derecho por la sola fuerza de la ley á un sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se estinguen reciprocamente en el instante en que comienzan á existir á la vez hasta la concurrencia de sus cuotas respectivas.

1,084. La compensacion solamente tiene lugar entre dos deudas que tienen por objeto una suma de dinero ó cantidad determinada de cosas de la misma especie, y que son igualmente líquidas y cesibles.

1,085. El plazo dado por gracia no es un obstáculo para la compensacion.

1,086. La compensacion tiene lugar cualesquiera que sean las causas de las deudas, exceptuados los casos siguientes:

Primero: De la demanda sobre restitucion de una cosa de la que el propietario ha sido injustamente despojado.

Segundo: De la demanda sobre restitucion de un depósito y de un préstamo para el uso.

Tercero: De una deuda que tiene por causa alimentos.

1,087. El fiador puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero el deudor principal no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador.

El deudor solidario tampoco puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe á su codeudor.

1,088. El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesion que un acreedor ha hecho de sus derechos aun tercero no puede oponer el cesionario la compensacion que hubiera podido oponer antes de la aceptacion al cedente.

La cesion que no ha sido aceptada por el deudor; pero que le ha sido notificada, no impide la compensacion de los créditos posteriores á dicha notificacion.

1,089. Cuando dos deudas no son pagaderas en el mismo lugar se puede oponer la compensacion solamente con descuento de los gastos de la entrega.

1,090. Cuando hay muchas deudas compensables á cargo de una misma persona, se siguen para la com-

pensacion las reglas establecidas para la imputacion de pagos en el artículo 1,049.

1,091. La compensacion no tiene lugar en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero.

1,092. Cuando las cualidades de deudor y de acreedor se reúnen en la misma persona se hace una confusion de derecho que estingue los créditos. De la confu-

1,093. La confusion que se obra en la persona del deudor principal, aprovecha á sus fiadores.

La que se obra en la persona del fiador no produce la estincion de la obligacion principal.

La que se obra en la persona del acreedor no aprovecha á sus codeudores solidarios sino en cuanto á la porcion de que él era deudor.

1,094. Cuando el cuerpo cierto y determinado que era objeto de la obligacion perece espuesto fuera del comercio ó se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligacion es estinguida si la cosa ha perecido ó se ha perdido sin culpa del deudor y antes que el fuese moroso. De la pérdi-
da de la cosa
debidada.

Aun cuando el deudor es moroso, si no es responsable, á los casos fortuitos la obligacion se estingue en el caso en que la cosa hubiera igualmente perecido en poder del acreedor si le hubiera sido entregada.

El deudor está obligado á probar el caso fortuito que se alega por él.

De cualquiera manera que la cosa robada haya perecido ó se haya perdido no dispensa al que la robó de la restitucion del precio.

1,095. Cuando la cosa ha perecido ó ha sido perdida sin culpa del deudor, este está obligado á ceder á su acreedor los derechos ó acciones que tenga para ser indemnizado de la pérdida de dicha cosa.

1,096. En todos los casos en que la accion sobre nulidad ó rescision de un contrato, no se limita á un tiempo menor en virtud de una ley particular, esta accion dura diez años. De la nul-
dad ó rescisi-
on de los con-
tratos.

Este tiempo no corre en caso de violencia sino desde el dia en que ella ha cesado, en caso de error ó de dolo en el dia en que han sido descubiertos; y conser-

pecto á los actos celebrados por mugeres casadas no autorizadas desde el día de la muerte del marido.

El tiempo no corre respecto de los actos celebrados por los interdictos, sino desde el día en que se levanta la interdiccion, y con respecto á los actos de los menores, desde el día en que empiesa la mayoría.

1,097. La simple lecion da lugar á la rescision en favor del menor no emancipado, contra toda especie de contrato, y en favor del menor emancipado, contra todos los contratos que exceden los límites de su capacidad, determinada ya en los títulos de la minoria y de la emancipacion.

1,098. El menor no tiene derecho á la restitucion por causa de lesion, cuando esta resulta de un acontecimiento casual é imprevisto.

1,099. La simple declaracion de mayoría hecha por el menor, no le priva de su derecho á la restitucion.

1,100. El menor comerciante, ó artesano, no tiene derecho á la restitucion por los empeños que ha contraído en razon de su comercio ó de su arte.

1,101. El menor no tiene derecho á la restitucion por las obligaciones que le resultan de su delito, ó casi delito.

1,102. El menor no se admite á repetir contra el empeño que habia formado en su minoria, cuando lo ha ractificado en su mayoría, ya sea que este empeño fuese nulo en su forma, ya sea que estubiese sugeto á restitucion.

1,103. Cuando los menores, los interdictos, ó las mugeres casadas, se admiten en virtud de estas qualidades á pedir la restitucion, el reintegro de lo que se habria pagado, en virtud de sus empeños, durante la minoridad, la interdiccion ó el matrimonio, no puede ser escusado; á menos que no se pruebe que lo que se ha pagado ha redundado en provecho de los referidos.

1,104. Los mayores solamente tienen derecho á la restitucion por causa de lesion en los casos y bajo las condiciones espresadas en el presente código.

1,105. Cuando las formalidades requeridas respecto de los menores ó de los interdictos, ya para la enagenacion

de los bienes raices, ya en una particion de herencia, han sido observadas, ellas se consideran con relacion á estos actos, como si los hubieran celebrado en la mayoría ó antes de la interdiccion.

1,106. El que reclama la ejecucion de una obligacion debe provarla.

Recíprocamente el que se pretende libertado debe justificar el pago ó el hecho que ha producido la estincion de su obligacion.

1,107. Las pruebas de las obligaciones y de su estincion son las escrituras, los testigos, las presunciones, la confeccion de parte, y el juramento.

1,108. La escritura pública es la que ha sido autorizada por un escribano público, ó por otro funcionario facultado para cartular y con las solemnidades requeridas por derecho.

1,109. La escritura que no es pública por incapacidad del oficial ante quien ha pasado ó por defecto de las fórmulas y solemnidades esenciales, vale como escritura privada si ha sido firmada por las partes ó el nombre de ellas.

1,110. La escritura pública hace plena fe del contrato que contiene entre las partes contratantes y sus herederos ó causantes.

No obstante, en caso de que se acuse de falcedad en lo principal ó en algun incidente, los tribunales podrán, segun las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecucion de la obligacion; cuya falcedad se arguye.

1,111. La escritura ya sea pública ó privada hace fe entre la partes aun de lo que se espresa en ella en términos enunciativos con tal que la indicacion tenga una relacion directa con la disposicion principal ó contrato. Las indicaciones estranas al contrato solo pueden servir de un principio de prueba.

1,112. El escrito bajo signos privados que se llama escritura privada reconocido y confesado por verdadero, tiene entre los que lo han subscrito y entre sus herederos y causantes la misma fe que la escritura pública.

1,113. Aquel á quien se opone una escritura priva-

De la prueba de las obligaciones y del pago.

De la prueba literal ó de ley escritural.

da está obligado á confesar ó á negar formalmente e documento y su firma.

Sus herederos ó causantes pueden declarar que no conocen la letra ni la firma de su autor.

1,114. En el caso en que la parte niegue su firma ó en que sus herederos ó causantes declaren no conocerla, la verificación debe ser ordenada en justicia.

1,115. Los documentos privados que contienen contratos bilaterales no son válidos, si no se hacen otros tantos originales como hay partes que tengan un interes distinto en ellos.

Basta un original para todas las personas que tienen el mismo interes.

Cada original debe hacer mencion del número de los originales que se han hecho.

No obstante la falta de mencion de que los originales han sido hechos dobles, triples &c. no puede oponerse por aquel que ha ejecutado por su parte el contrato contenido en el documento.

1,116. Las escrituras privadas por las cuales se delega una escritura pública solo tienen su efecto entre las partes contratantes; pero no pueden producir alguno contra terceras personas.

1,117. La fecha ó data de las escrituras privadas no puede dañar á una obligacion contenida en una escritura pública.

1,118. Los libros de los mercaderes no hacen prueba contra las personas no mercaderes sin perjuicio á lo que se dispone respecto del juramento.

1,119. Los libros de mercaderes hacen prueba contra ellos, pero el que quiera valerse de ella debe pasar por lo que dichos libros contienen en contra de su pretension.

1,120. Los apuntes y papeles domésticos no hacen un título ni prueba en favor del que los ha escrito. Pero hacen fé contra él.

Primero: En todos los casos en que espresan formalmente un pago recibido.

Segundo: Cuando contienen espresa mencion que la

nota se ha hecho para que sirva de título en favor del individuo en cuyo provecho espresa una obligacion.

1,121. La nota escrita por el acreedor, á continuacion, en el margen, ó en el dorso de un título que ha permanecido siempre en su poder, hace fé cuando dicha nota propende á establecer la libertad del deudor.

1,122. Los testimonios compulsados por escribano público ó por otro funcionario autorizado al efecto, cuando el título original subsiste no hacen fé sino de lo que se contiene en el título original cuya presentacion siempre se puede esjir.

1,123. Cuando el título original no ecsiste, los testimonios legalizados suficientemente hacen fé segun las distinciones siguientes.

Primero: Los primeros testimonios espeditos por el mismo escribano al tiempo que autorizó el acto hacen la misma fé que el título original.

Segundo: Las cópias ó testimonios sacados del original por la autoridad del juez ó magistrados presentes las partes ó debidamente citadas; ó los que han sido sacados en presencia de las partes y con su consentimiento recíproco hacen la misma fé que el título original.

Tercero: Los testimonios que sin la autoridad del juez ó magistrado, ó sin el consentimiento y citacion de las partes hubieren sido sacados de la minuta ecsistente en el protocolo por el escribano que autorizó el acto, ó por uno de sus sucesores ó por otro oficial público que en calidad de tal sea depositario del protocolo podrán en caso de haberse perdido el original hacer fé cuando sean antiguos. Se consideran como antiguos cuando tienen mas de treinta años de haberse compulsado; pero si tienen menos de treinta años solo pueden servir de un principio de prueba por escrito.

Cuarto: Los testimonios sacados de otros testimonios sin el consentimiento de las partes podrán considerarse como un principio de prueba por escrito.

1,124. Para todo contrato de que resultare la enagenacion de bienes raices, cuyo valor sea de mil pesos ó mas deberá hacerse escritura pública, pasada ante un escribano, ó ante el juez del partido.

De las copias de los títulos.

De la prueba de testigos.

1,125. En los contratos para enagenar bienes raíces cuyo valor no llegare a mil pesos: y en los contratos de bienes muebles de valor de mil ó mas pesos, cuya ejecución ó pago se diferan por mas de seis meses, deberá hacerse escritura pública, ó privada, firmada por las partes ó por otras personas a su nombre.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo que disponen las leyes del comercio.

1,126. La escritura pública ó privada que se ecsije en los dos artículos anteriores es como una prueba del contrato; y no como una fórmula esencial cuya falta invalida el acto; excepto de ciertos contratos que para que sean válidos deben ser redactados por escrito como se ordena en los títulos particulares de dichos contratos.

1,127. No se admitirá la prueba por testigos contra lo contenido en las escrituras públicas, ó privadas reconocidas por verdaderas; á menos que sea contra alguna indicación inconexa y estrana á la disposición principal contenida en la escritura.

1,128. También se admitirá la prueba por testigos cuando la escritura sea atacada de falsedad ó de nulidad por inobservancia de las fórmulas y requisitos ó por incompetencia del oficial ante quien pasó la escritura.

1,129. En todos los casos en que debe hacerse escritura pública ó privada se admitirá la prueba por testigos cuando hubiere un principio de prueba por escrito.

Se llama así todo escrito ó apunte que emáne de aquel contra quien se ha puesto la demanda ó de su representante, y que hace verosímil el hecho alegado.

1,130. La prueba por testigos es admisible.

Primero: En las obligaciones que hacen de los cuasi-contratos, y de los delitos, ó cuasidelitos.

Segundo: En los depósitos hechos en caso de incendio, ruina, ó tumulto; y en los hechos por viajeros en sus posadas.

Tercero: En las obligaciones contrahidas en caso de accidentes imprevistos, en que no se pudieron hacer escrituras.

Cuarto: Cuando el acreedor ha perdido el título que le servia de prueba literal por consecuencia de un accidente imprevisto.

Quinto: Cuando el acreedor no ha podido procurarse una prueba literal, de la obligación que se ha contrahido con él.

Sesto: En todos los casos en que la ley no ecsije expresamente la prueba literal para la validès del acto.

1,131. Las presunciones son consecuencias que la ley ó el juez deduce de un hecho conocido á otro desconocido.

De las presunciones.

1,132. La presunción legal es la que en virtud de una ley especial es inherente á ciertos actos: tales son.

Primero: Los actos que la ley declara nulos por que se presumen hechos en favor de sus disposiciones.

Segundo: Los casos en los cuales la ley declara, que la propiedad ó la libertad de la deuda resultan de ciertas circunstancias determinadas.

Tercero: La autoridad que la ley atribuye á la cosa juzgada.

Cuarto: La fuerza que la ley atribuye á la confesión de la parte ó á su juramento.

1,133. La autoridad de la cosa juzgada solo tiene lugar respecto del objeto de la sentencia.

Es menester que la cosa demandada sea la misma que la demanda se funde en la misma causa, que la demanda sea entre las mismas partes, y formada por ellas, y contra ellas bajo la misma cualidad.

1,134. La presunción legal dispensa de toda prueba á aquel en cuyo provecho ecsiste.

Ninguna prueba se admite contra la presunción de la ley, cuando ella anula ciertos actos ó niega la acción en justicia á menos que la ley haya reservado la prueba contraria y sin perjuicio de lo que se dispone sobre la confesión judicial y el juramento.

1,135. Las presunciones que no se establecen por la ley, se dejan á las luces y á la prudencia del juez: quien solamente debe admitir presunciones graves, y solo en los casos en que la ley admite las pruebas testimoniales á menos que el acto sea atacado por causa de fraude ó de dolo.

1,136. La confesión de la parte es ó extrajudicial ó judicial.

De la confesión de la

1,137. El alegato de una confesion estrajudicial puramente verbal es inútil, siempre que se trata de una demanda en la que no sería admitida la prueba testimonial.

1,138. La confesion judicial es la declaracion que hace ante la justicia la parte ó su apoderado especial.

Ella hace plena fe contra el que la ha hecho.

No puede ser dividida contra él.

No puede ser revocada, si no es que se pruebe que ha sido consecuencia de violencia ó de un error de hecho.

Pero no podrá ser revocada bajo pretesto de un error de derecho.

Del juramento: 1,139. El juramento judicial es de dos especies.

Primero: El que una parte ecsije á la otra para hacer depender de él la sentencia de la causa y se llama desicivo.

Segundo: El que es ecsijido de oficio por el juez á la una ó la otra de las partes.

1,140. El juramento desicivo puede ser ecsijido sobre cualquiera especie de litis; pero solamente sobre un hecho personal de la parte á la cual se le ecsije.

1,141. El puede ser ecsijido en cualquiera estado de la causa y aunque no ecsista ningun principio de prueba de la demanda ó de la excepcion sobre la cual es provocado.

1,142. Aquel á quien el juramento es ecsijido que lo reusa, y no, consiente en prestarlo á su adversario debe sucumbir en su demanda ó en su excepcion.

1,143. El juramento no puede ser ecsijido cuando el hecho sobre que versa, no es de las dos partes, sino puramente personal del que lo ecsije.

1,144. La parte que ha ecsijido el juramento no puede retratarse cuando el adversario ha declarado que está pronto á hacer este juramento.

El juramento no forma prueba sino en favor ó en contra de el que lo ha ecsijido y sus herederos ó causantes.

No obstante el juramento ecsijido por uno de los

acreedores solidarios al deudor, no liberta á este sino solamente en cuanto á la parte de dicho acreedor.

El juramento ecsijido al deudor principal liberta igualmente á los fiadores.

El ecsijido á uno de los deudores solidarios aprovecha á los codeudores.

Y el ecsijido al fiador aprovecha al deudor principal.

En estos dos últimos casos el juramento del codeudor solidario ó del fiador no aprovecha á los otros codeudores ni al deudor principal, sino cuando ha sido ecsijido sobre la deuda, pero no sobre el hecho de la soildaridad, ó de la fianza,

1,145. El juez puede pedir á una de las partes el juramento ó para hacer depender de él, la desicion de la causa, ó solamente para determinar la cantidad de la condenacion.

1,146. El juez no puede pedir de oficio el juramento ya sobre la demanda ya sobre la excepcion que se alega contra ella, sino bajo las dos condiciones siguientes.

Primera: Que la demanda ó la excepcion no sean plenamente justificadas.

Segunda: Que la demanda ó la excepcion no sean enteramente destituidas de pruebas.

Fuera de estos dos casos el juez debe admitir ó rechazar pura y simplemente la demanda.

1,147. El juramento sobre el valor de la cosa demandada no puede pedirse por el juez al demandante sino cuando sea imposible averiguar de otro modo este valor.

TÍTULO CUARTO.

+ De las obligaciones que se forman sin convencion.

1,148. Ciertas obligaciones se forman sin que intervenga una convencion, ni de parte del que se obliga, ni de parte de aquel el cual es obligado.

Unas resultan de solo la autoridad de la ley. Otras

1,137. El alegato de una confesion estrajudicial puramente verbal es inútil, siempre que se trata de una demanda en la que no sería admitida la prueba testimonial.

1,138. La confesion judicial es la declaracion que hace ante la justicia la parte ó su apoderado especial.

Ella hace plena fe contra el que la ha hecho.

No puede ser dividida contra él.

No puede ser revocada, si no es que se pruebe que ha sido consecuencia de violencia ó de un error de hecho.

Pero no podrá ser revocada bajo pretesto de un error de derecho.

Del juramento: 1,139. El juramento judicial es de dos especies.

Primero: El que una parte ecsije á la otra para hacer depender de él la sentencia de la causa y se llama desicivo.

Segundo: El que es ecsijido de oficio por el juez á la una ó la otra de las partes.

1,140. El juramento desicivo puede ser ecsijido sobre cualquiera especie de litis; pero solamente sobre un hecho personal de la parte á la cual se le ecsije.

1,141. El puede ser ecsijido en cualquiera estado de la causa y aunque no ecsista ningun principio de prueba de la demanda ó de la excepcion sobre la cual es provocado.

1,142. Aquel á quien el juramento es ecsijido que lo reusa, y no, consiente en prestarlo á su adversario debe sucumbir en su demanda ó en su excepcion.

1,143. El juramento no puede ser ecsijido cuando el hecho sobre que versa, no es de las dos partes, sino puramente personal del que lo ecsije.

1,144. La parte que ha ecsijido el juramento no puede retratarse cuando el adversario ha declarado que está pronto á hacer este juramento.

El juramento no forma prueba sino en favor ó en contra de el que lo ha ecsijido y sus herederos ó causantes.

No obstante el juramento ecsijido por uno de los

acreedores solidarios al deudor, no liberta á este sino solamente en cuanto á la parte de dicho acreedor.

El juramento ecsijido al deudor principal liberta igualmente á los fiadores.

El ecsijido á uno de los deudores solidarios aprovecha á los codeudores.

Y el ecsijido al fiador aprovecha al deudor principal.

En estos dos últimos casos el juramento del codeudor solidario ó del fiador no aprovecha á los otros codeudores ni al deudor principal, sino cuando ha sido ecsijido sobre la deuda, pero no sobre el hecho de la soildaridad, ó de la fianza,

1,145. El juez puede pedir á una de las partes el juramento ó para hacer depender de él, la desicion de la causa, ó solamente para determinar la cantidad de la condenacion.

1,146. El juez no puede pedir de oficio el juramento ya sobre la demanda ya sobre la excepcion que se alega contra ella, sino bajo las dos condiciones siguientes.

Primera: Que la demanda ó la excepcion no sean plenamente justificadas.

Segunda: Que la demanda ó la excepcion no sean enteramente destituidas de pruebas.

Fuera de estos dos casos el juez debe admitir ó rechazar pura y simplemente la demanda.

1,147. El juramento sobre el valor de la cosa demandada no puede pedirse por el juez al demandante sino cuando sea imposible averiguar de otro modo este valor.

TÍTULO CUARTO.

+ De las obligaciones que se forman sin convencion.

1,148. Ciertas obligaciones se forman sin que intervenga una convencion, ni de parte del que se obliga, ni de parte de aquel el cual es obligado.

Unas resultan de solo la autoridad de la ley. Otras

nacen de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado.

Las primeras son obligaciones formadas involuntariamente; tales como aquellas que resultan entre propietarios vecinos, ó entre los tutores y otros administradores que no puedan reusar las funciones que les son deferidas por la ley.

Los empeños que nacen de un hecho personal de la persona que se encuentra obligada, resultan ó de los cuasicontratos, ó de los delitos ó cuasidelitos. Estos forman la materia del presente título.

De los cuasicontratos. 1,149. Los cuasicontratos son los hechos puramente voluntarios del hombre, de los cuales resulta una obligación así á un tercero, y algunas veces una obligación recíproca de las dos partes.

1,150. Cuando voluntariamente se maneja el negocio de otro, sea que el propietario conozca la gestión sea que la ignore, el que lo maneja contrahe el empeño tácito de continuar la gestión que ha comenzado, y de acabarla hasta que el propietario se halle en estado de proveer por sí mismo al negocio; debe también encargarse de todos los gastos de este mismo negocio.

Se somete á demás á todos las obligaciones que resultan de un mandato espreso que le hubiera dado el propietario.

1,151. El está obligado á continuar su gestión aun cuando el dueño muera antes que el negocio sea concluido hasta que el heredero haya podido tomar su dirección.

1,152. El está obligado á poner en la administración todos los cuidados de un buen padre de familia.

No obstante las circunstancias que lo han conducido á encargarse de el negocio, pueden autorizar á los jueces para moderar los daños é intereses que resultarían de las faltas ó de la negligencia del administrador.

1,153. El dueño del negocio que ha sido bien administrado ó gestionado debe cumplir los empeños que el administrador ha contraído en su nombre, indemnizarle de todos los empeños personales que ha contraído, y pagarle todos los gastos útiles ó necesarios que ha hecho.

1,154. El que recibe por error ó á sabiendas lo que no le es debido, está obligado á restituirlo á la persona de quien lo recibe indevidamente.

1,155. Cuando una persona que por error se creía deudora, ha pagado una deuda, tiene derecho de repetirla contra el acreedor.

Sin embargo este derecho cesa en el caso en que el acreedor ha destruido su título á consecuencia del pago sin perjuicio del recurso de la persona que ha pagado contra el verdadero deador.

1,156. Si ha habido mala fe de parte del que ha recibido está obligado á restituir, tanto el capital como los frutos desde el día del pago.

1,157. Si la cosa indevidamente recibida es un raíz ó un mueble, el que la ha recibido se obliga á restituirla en la misma especie, si existe; ó su valor si ha perecido ó se ha deteriorado por su culpa. Es también responsable de su pérdida por caso fortuito, si la ha recibido de mala fe á menos que la cosa hubiera igualmente perecido por el mismo accidente en poder del propietario.

1,158. Si el que ha recibido de buena fe, ha vendido la cosa, solo debe restituir el precio de la venta.

1,159. Aquel á quien la cosa es restituida, debe ser responsable aun respecto del poseedor de mala fe de todos los gastos necesarios y útiles que se han echo para la conservación de la cosa.

1,160. Cualquiera hecho del hombre que cause á otro un dano, obliga á aquel por cuya culpa ha sucedido á repararlo.

1,161. Cada uno es responsable del dano que ha causado no solamente por un hecho suyo sino también por su descuido ó por su imprudencia.

1,162. Todos son responsables no solamente del dano que se ha causado por sus propios hechos, sino también de los causados por el hecho de las personas de los que deben responder, ó de las cosas que tienen bajo su custodia.

El Padre, y la Madre despues de la muerte del marido, son responsables del dano causado por sus hijos menores que habitan con ellos.

Los amos y los administradores de los daños causados por sus domésticos y operarios en las funciones en que han sido empleados por aquellos.

Los maestros y los artesanos del daño causado por sus discípulos y aprendices en el tiempo en que están bajo su vigilancia.

Los Padres y Madres, maestros y artesanos, no son responsables si prueban que ellos no han podido impedir el hecho que da lugar á la responsabilidad.

1,163. El propietario de un animal ó el que se sirve de él mientras que está destinado á su uso es responsable del daño que el animal ha causado ya estubiese el animal bajo su custodia, ya se hubiese escapado ó perdido sin perjuicio de las costumbres de los lugares.

1,164. El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina cuando ella ha sucedido á causa de la falta de conservación ó del vicio de su construcción.

TITULO QUINTO.

De la venta.

De la naturaleza de la venta. 1,165. La venta es un contrato, por el cual el uno se obliga á entregar una cosa y el otro á pagarla.

Este contrato puede hacerse verbalmente, ó bajo escritura pública ó privada.

1,166. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere de derecho la propiedad, desde que se ha convenido con el vendedor en la cosa y su precio, aunque no haya sido entregada la cosa, ni el precio pagado.

1,167. La venta puede hacerse pura y simplemente, ó bajo condición, ya suspensiva, ya recisoria.

Puede tener también por objeto dos ó más cosas alternativas.

En todos estos casos, su efecto se arregla por los principios generales establecidos en el título de los contratos y de las convenciones en general.

1,168. Cuando los géneros ó mercaderías no se venden por junto, sino pesadas, contadas ó medidas, la venta no se reputa perfecta de modo que las cosas vendidas permanescan á riesgo del vendedor, hasta que hayan sido pesadas, contadas ó medidas; pero el comprador puede pedir la entrega de ellas, ó los daños ó intereses, si hay lugar á ellos en caso de inexecución del contrato.

1,169. Si por el contrario las mercaderías han sido vendidas por junto, la venta es perfecta, aunque las mercaderías no hayan sido pesadas, contadas, ó medidas.

1,170. Respecto del vino, y de otras cosas que se gustan antes de comprarlas, no hay venta, en tanto que el comprador no las haya gustado y aprobado.

1,171. La venta hecha á la prueba siempre se presume que ha sido hecha bajo una condición suspensiva.

1,172. La promesa de venta vale tanto como la venta cuando hay en ella consentimiento recíproco de las dos partes sobre la cosa y su precio.

1,173. Si la promesa de vender se ha hecho con arras, cada uno de los contratantes es árbitro para desistir de ella en esta forma.

El que las ha dado perdiéndolas, y el que las ha recibido restituyendo el duplo de ellas.

1,174. El precio de la venta debe ser determinado y consentido por las partes.

1,175. Los gastos de escrituras y otros accesorios á la venta son á cargo del comprador.

1,176. Todos aquellos á quienes la ley no se lo prohíbe, pueden comprar y vender. Quien puede comprar y vender.

1,177. El contrato de venta no tiene lugar entre marido y mujer, sino es en el caso, en que hallándose separados judicialmente uno de los dos ceda algunos bienes al otro en pago de sus derechos; sin perjuicio del recurso de los herederos de las partes contratantes, si hay alguna ventaja indirecta.

1,178. No pueden adjudicarse, ni comprar, bajo pena de nulidad, por sí mismos, ni por interpósitas personas.

Los tutores, los bienes de la tutela que tienen á su cargo.

Los amos y los administradores de los daños causados por sus domésticos y operarios en las funciones en que han sido empleados por aquellos.

Los maestros y los artesanos del daño causado por sus discípulos y aprendices en el tiempo en que están bajo su vigilancia.

Los Padres y Madres, maestros y artesanos, no son responsables si prueban que ellos no han podido impedir el hecho que da lugar á la responsabilidad.

1,163. El propietario de un animal ó el que se sirve de él mientras que está destinado á su uso es responsable del daño que el animal ha causado ya estubiese el animal bajo su custodia, ya se hubiese escapado ó perdido sin perjuicio de las costumbres de los lugares.

1,164. El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina cuando ella ha sucedido á causa de la falta de conservacion ó del vicio de su construcción.

TITULO QUINTO.

De la venta.

De la naturaleza de la venta. 1,165. La venta es un contrato, por el cual el uno se obliga á entregar una cosa y el otro á pagarla.

Este contrato puede hacerse verbalmente, ó bajo escritura pública ó privada.

1,166. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere de derecho la propiedad, desde que se ha convenido con el vendedor en la cosa y su precio, aunque no haya sido entregada la cosa, ni el precio pagado.

1,167. La venta puede hacerse pura y simplemente, ó bajo condicion, ya suspensiva, ya recisoria.

Puede tener tambien por objeto dos ó mas cosas alternativas.

En todos estos casos, su efecto se arregla por los principios generales establecidos en el título de los contratos y de las convenciones en general.

1,168. Cuando los géneros ó mercaderías no se venden por junto, sino pesadas, contadas ó medidas, la venta no se reputa perfecta de modo que las cosas vendidas permanescan á riesgo del vendedor, hasta que hayan sido pesadas, contadas ó medidas; pero el comprador puede pedir la entrega de ellas, ó los daños ó intereses, si hay lugar á ellos en caso de inexecucion del contrato.

1,169. Si por el contrario las mercaderías han sido vendidas por junto, la venta es perfecta, aunque las mercaderías no hayan sido pesadas, contadas, ó medidas.

1,170. Respecto del vino, y de otras cosas que se gustan antes de comprarlas, no hay venta, en tanto que el comprador no las haya gustado y aprobado.

1,171. La venta hecha á la prueba siempre se presume que ha sido hecha bajo una condicion suspensiva.

1,172. La promesa de venta vale tanto como la venta cuando hay en ella consentimiento reciproco de las dos partes sobre la cosa y su precio.

1,173. Si la promesa de vender se ha hecho con arras, cada uno de los contratantes es árbitro para desistir de ella en esta forma.

El que las ha dado perdiendolas, y el que las ha recibido restituyendo el duplo de ellas.

1,174. El precio de la venta debe ser determinado y consentido por las partes.

1,175. Los gastos de escrituras y otros ascensorios á la venta son á cargo del comprador.

1,176. Todos aquellos á quienes la ley no se lo prohíbe, pueden comprar y vender.

Quien puede comprar y vender.

1,177. El contrato de venta no tiene lugar entre marido y muger, sino es en el caso, en que hallandose separados judicialmente uno de los dos ceda algunos bienes al otro en pago de sus derechos; sin perjuicio del recurso de los herederos de las partes contratantes, si hay alguna ventaja indirecta.

1,178. No pueden adjudicarse, ni comprar, bajo pena de nulidad, por sí mismos, ni por interpósitas personas.

Los tutores, los bienes de la tutela que tienen á su cargo.

Los mandatarios, los bienes que están encargados de vender.

Los empleados de las municipalidades y los administradores los bienes de los comunes ó de los establecimientos públicos confiados á sus cuidados.

Los empleados públicos, los bienes del estado que se venden por su ministerio.

1,179. Los jueces, escribanos, procuradores, defensores, y cualesquiera otros curiales, no pueden ser escionarios de los pleitos, derechos y acciones litigiosas que son de la competencia del juzgado ó tribunal en el cual ejercen sus funciones, bajo pena de nulidad, gastos, daños é intereses.

De las cosas que pueden ser vendidas.

1,180. Todo lo que está en el comercio y que no sea contrario á las buenas costumbres, puede ser vendido, cuando las leyes no han prohibido su enagenacion.

1,181. La venta de la cosa ajena es nula, y puede dar lugar á daños é intereses, cuando el comprador há ignorado que la cosa fuese ajena.

1,182. No se puede vender la sucesion una persona viva, aun con su consentimiento.

1,183. Si en el momento de la venta la cosa vendida pareciere en su totalidad, la venta será nula.

Si una parte solamente de la cosa ha perecido, queda al arbitrio del comprador de ecsistir del contrato, ó pedir la parte conservada, haciendo determinar el precio por tasacion.

De las obligaciones del vendedor.

1,184. El vendedor está obligado á explicar claramente á quello á que se obliga.

Todo pacto obscuro ó ambigüo se interpreta contra el vendedor.

1,185. Este tiene dos obligaciones principales, la de entregar, y la de garantizar la cosa que vende.

De la entrega.

1,186. La entrega es la traslacion de la cosa vendida al poder y posesion del comprador.

1,187. La obligacion de entregar los bienes raices es satisfecha de parte del vendedor, cuando él ha entregado las llaves, si se trata de un edificio, ó cuando él ha entregado títulos de propiedad del inmueble vendido.

1,188. La entrega de los efectos muebles se hace:

O por la adiccion real.

O por la entrega de las llaves, de los edificios en que se hayan enserrados.

O por solo el consentimiento de las partes, si la tradicion no puede hacerse realmente en el momento de la venta.

O si el comprador las tenía ya en su poder bajo otro título.

1,189. La entrega de los derechos incorporales se hace, ó por la tradicion de los títulos, ó por el uso que hace de ellos el comprador, con consentimiento del vendedor.

1,190. Los gastos de la entrega son acargo del vendedor, y loa de su transporte á cargo del comprador si no hay estipulacion contraria.

1,191. La entrega debe hacerse en el lugar en que ecsistia la cosa vendida al tiempo de la venta si no se há estipulado otra cosa.

1,192. Si el vendedor faltare á hacer la entrega en el tiempo convenido entre las partes, el comprador podrá á su arbitrio pedir la anulacion de la venta, ó ser puesto en posesion de la cosa, si la demora proviene solamente de parte del vendedor.

1,193. En todo caso el vendedor debe ser condenado á daños é intereses, si resulta algun perjuicio al comprador, de la falta de la entrega en el tiempo convenido.

1,194. El vendedor no está obligado á entregar la cosa, si el comprador no paga el precio de ella, y si no se le ha concedido un plazo para el pago.

1,195. Tampoco estará obligado á la entrega, aun cuando haya concedido un plazo para el pago, si despues de la venta el comprador ha caído en estado de quiebra de suerte que el vendedor se encuentre en peligro inminente de perder el precio, á menos que el comprador le dé fianza de pagar en el plazo.

1,196. La cosa debe ser entregada en el estado en que se encuentra en el momento de la venta.

Desde este dia todos los frutos pertenecen al comprador.

1,197. La obligacion de entregar la cosa compren-

de sus accesorios y todo lo que se ha destinado á su uso perpetuo.

1,198. El vendedor está obligado á entregar la capacidad tal como se ha pactado en el contrato bajo las modificaciones siguientes.

1,199. Si la venta de un bien raíz se ha hecho con indicación de su estension en razon de tanta medida, el vendedor está obligado á entregar al comprador, si este lo esije, la cantidad espresada en el contrato.

Pero si no le fuere posible entregar toda la cantidad, ó si el comprador no lo esijese, el vendedor estará obligado á sufrir una rebaja proporcional del precio.

1,200. Si por el contrario, en el caso del artículo precedente se encontrare una capacidad mas grande que la espresada en el contrato, el comprador tiene la elección ó de pagar el aumento proporcional del precio, ó de desistir de el contrato, si el exceso es de una vigesima parte sobre la capacidad declarada.

1,201. En todos los demas casos, ya la venta se haya hecho de un cuerpo cierto y determinado, ya ella tenga por objeto fundos distintos y separados, ya sea que comiense por la medida, ó por la designacion del objeto vendido según la medida la espresion de esta medida no dá lugar á algun aumento de precio, en favor del vendedor, por el excedente de la medida, ni á rebaja alguna de precio, en favor del comprador por disminucion de la medida sino en tanto que la diferencia de la medida real á la espresada en el contrato sea de una vijecima parte en mas, ó en menos, con respecto á la medida total de los objetos vendidos; si no hay estipulacion contraria.

1,202. En los casos en que según el artículo precedente hay lugar al aumento de precio el comprador tiene la elección ó de desistir del contrato, ó de disminuir el aumento de precio.

1,203. En todos los casos en que el comprador tiene derecho de desistir del contrato, el vendedor está obligado á restituírle á demas, del precio, si él lo ha recibido, los gastos de este contrato.

1,204. La accion sobre aumento de precio de parte del vendedor, y la sobre-diminucion de precio ó sobre la resision del contrato que competen al comprador deben

intentarse dentro de un año, contado desde el día del contrato, bajo pena de caducidad,

1,205. Si se han vendido dos fundos por el mismo contrato, y por un solo y mismo precio con designacion de la medida de cada uno y se encontrare menos capacidad en el uno y mayor en el otro, se hace compensacion hasta la debida concurrencia y la accion sobre aumento, ó sobre rebaja de precio, no tiene lugar uno según las reglas que se han establecido en los seis artículos anteriores.

1,206. La cuestion de saber sobre cual entre el vendedor y comprador, debe recaer la perdida ó el deterioro de la cosa vendida antes de la entrega se decide por las reglas establecidas en el título de los contratos y de las obligaciones convencionales en general.

De la garantía.

1,207. La garantía que el vendedor debe al comprador, tiene dos objetos: el primero es la posesion pasifica de la cosa vendida; el segundo los defectos ocultos de dicha cosa.

1,208. Aunque al tiempo de la venta no se haya hecho alguna estipulacion sobre la garantía, el vendedor está obligado de derecho á garantizar al comprador de la eviccion que pueda sufrir en la totalidad ó parte de objeto vendido, ó de las cargas pretendidas sobre este objeto y no declaradas en la venta.

1,209. Las partes pueden por convenciones particulares aumentar esta obligacion de derecho, ó disminuir su efecto: ellas pueden tambien pactar que el vendedor no sea sometido á alguna garantía.

1,210. Aunque se ha dicho que el vendedor no estará sometido á alguna garantía, cuando así se estipulare por las dos partes él permanece siempre obligado á la que resulte de un hecho que le es personal: toda estipulacion contraria es nula.

1,211. En el mismo caso de estipulacion de no garantía, el vendedor en caso de eviccion está obligado á la restitution del precio; á menos que el comprador haya conocido al tiempo de la venta el peligro de la eviccion y que se haya comprometido á correr el riesgo.

1,212. Cuando la garantía ha sido prometida ó que no se ha hecho estipulacion alguna sobre ella, si el com-

prador sufre la evicción él tiene el derecho de pedir contra el vendedor.

Primerº: La restitucion del precio.

Segundo: La de los fratos, cuando es obligado á volverlos al propietario del objeto vendido.

Tercero: Los gastos hechos por el comprador en la demanda de garantía contra el vendedor.

Cuarto: En fin los daños é intereses, así como los gastos del contrato.

1.213. Cuando en la época de la evicción, la cosa vendida se encuentra disminuida de valor, ó considerablemente deteriorada, sea por negligencia del comprador, sea por accidentes de fuerza mayor, el vendedor siempre está obligado á restituir la totalidad del precio.

1.214. Pero si el comprador ha sacado provecho de los deterioros hechos por él, el vendedor tiene el derecho de retener sobre el precio una suma igual á dicho provecho.

1.215. Si la cosa vendida se encuentra aumentada de precio en la época de la evicción independiente el hecho del comprador, el vendedor está obligado á pagarle lo que vale mas del precio de la venta.

1.216. El vendedor está obligado á reintegrar por sí ó por quien ha ganado la evicción al comprador todas las reparaciones y mejoras útiles que él hubiere hecho en el fundo.

1.217. Si el vendedor hubiere vendido de mala fé el fundo ageno, estará obligado á reintegrar al comprador todos los gastos aun voluctuosos ó de gusto, que éste hubiere hecho en el fundo.

1.218. Si el comprador solo sufre la evicción en una parte de la cosa, y que esta sea de tal naturaleza, relativamente al todo, que no la hubiere comprado sin la parte de que ha sido despojado jurídicamente, él puede hacer anular la venta.

1.219. Si en el caso de la evicción de una parte del fundo vendido, la venta no fuere anulada, el valor de la parte de que se ha despojado jurídicamente al comprador sera reintegrado á éste segun la abaluacion en la época de la evicción, y no proporcionalmente al precio

total de la venta ya haya aumentado ó disminuido de valor la cosa vendida.

1.220. Si la heredad vendida se encontráre gravada, sin que al tiempo de la venta se haya hecho alguna declaracion con servidumbres no aparentes, y que estas sean de tal importancia que den lugar á presumir que el comprador no habria comprado, si hubiera sido instruido de ellas, él puede pedir la rescision del contrato, sino prefiere contentarse con una indemnizacion.

1.221. Los demás casos que pueden dar lugar á daños e intereses en favor del comprador á causa de la inejecucion de la venta, se deben decir segun las reglas generales establecidas en el titulo de los *contratos ó de las obligaciones convencionales en general*.

1.222. La garantía por causa de evicción cesa cuando el comprador se ha dejado condenar por sentencia que causa ejecutoria, sin referir á su vendedor, si éste prueba que él tenia medios suficientes para hacer rechazar la demanda.

1.223. El vendedor está obligado á la garantía en razon de los defectos ocultos de la cosa vendida que la hacen impropia para el uso al cual se destina, ó que disminuye de tal manera este uso que el comprador no la hubiera adquirido, ó solo habria dado un precio menor, si los hubiera conocido.

1.224. El vendedor no está obligado á los vicios manifiestos de la cosa vendida y que ha podido conocer por sí mismo el comprador.

1.225. El vendedor está obligado á los vicios ocultos aun cuando él no los haya conocido, á menos que en este caso haya estipulado que no queda obligado á garantía alguna.

1.226. En el caso de los artículos 1.223 y 1.225 el comprador tiene el derecho, ó de dar la cosa y hacer restituir el precio ó de conservar la cosa y hacer volver una parte del precio, que será tasada por peritos.

1.227. Si el vendedor conocia los vicios de la cosa está obligado, á demás de la restitucion del precio que ha

L

De los defectos de la cosa vendida:

®

recibido por ella, á indemnizar al comprador de los daños é intereses.

1,228. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa solo estará obligado á restitucion del precio, y á reintegrar al comprador los gastos ocasionados por la venta.

1,229. Si la cosa que tenía vicios ha perecido por consecuencia de su mala calidad, la pérdida es á cargo del vendedor: quien estará obligado á restitucion del precio, y á las otras indemnizaciones esplicadas en los dos artículos precedentes.

1,230. Pero la pérdida causada por caso fortuito, será siempre de cuenta del comprador.

1,230. La acción que resulta de los vicios ocultos redivitorios, debe ser intentada por el comprador dentro de un breve término, segun la naturaleza de dichos vicios; y no se podrá admitir en caso alguno dicha acción pasados ocho dias despues de la venta.

1,231. La acción de que se habla en el artículo precedente no tiene lugar en las ventas hechas por autoridad de la justicia.

1,232. La principal obligación del comprador es pagar el precio en el dia y lugar determinado por la venta.

1,233. Si nó se han determinado estas circunstancias al tiempo de la venta, el comprador debe pagar en el lugar y en el tiempo, en que debe hacerse la entrega.

1,234. El comprador debe el interes del precio de la venta hasta el pago del capital, en los tres casos siguientes: Si así se ha pactado al tiempo de la venta.

Si la cosa vendida y entregada produce frutos ú otras rentas.

Si el comprador ha sido reconvenido para el pago. En este ultimo caso el redito no corre sino despues de la intimacion y como indemnizacion de daños é intereses.

1,235. Si el comprador fuere turbado ó tiene justo motivo de temer el serlo por una acción hipotecaria ya sobre reivindicacion, él podrá suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbacion, ó se haya dado fianza suficiente ó á menos que se haya estipu-

De las obligaciones del comprador.

lado que no obstante la turbacion, el comprador pagará el precio.

1,236. Si el comprador no pagare el precio el vendedor podrá pedir la rescision de la venta.

1,237. La rescision de la venta de raices debe pronunciarse á consecuencia de la demanda, si el vendedor está en peligro de perder la cosa y el precio.

Si no existiere este peligro el juez podrá conceder al comprador un plazo mas ó menos largo segun las circunstancias.

Pasado este plazo sin que el comprador haya pagado, se pronunciará la rescision de la venta.

1,238. Si al tiempo de la venta de raices se ha estipulado, que por falta del pago, del precio, en el término convenido, la venta se rescindirá de pleno derecho el comprador puede sin embargo pagar despues del cumplimiento del plazo con tal que no se haya constituido moroso por medio de una intimacion pero despues de esta intimacion el juez no puede concederle plazo alguno.

1,239. En materia de venta de mercanefas y efectos muebles, la venta se rescindirá de pleno derecho y sin requerimiento, en favor del vendedor despues del término convenido para el pago.

1,240. Además de las causas de nulidad ó de rescision ya esplicadas en este título y de las que son comunes á todos los contratos, la venta puede ser rescindida por el ejercicio de la facultad de rescate, y por la lesion en el precio.

1,241. La facultad de rescate ó de retrovendicion es un pacto por el cual el vendedor se reserva el derecho de volver á tomar la cosa vendida, mediante la restitucion del precio y el reintegro de lo que se dispone en el artículo 1,251.

1,242. La facultad de rescatar la cosa vendida no puede estipularse por un término que pase de cinco años.

Si se ha estipulado por un término mas largo debe reducirse al de cinco años.

El término fijado es rigoroso y no puede ser prolongado por el juez.

1,243. Si el vendedor no ha ejercido su acción de vol-

De la rescision de la venta.

De la retrovendicion.



vera comprar en el término prescrito el comprador queda propietario y revocable.

1,244. El término corre contra cualquiera persona, aun que sea menor.

1,245. El vendedor con pacto de retrovendicion puede ejercer su accion contra un segundo comprador, aun cuando la facultad de volver a comprar no haya sido declarada en el segundo contrato.

1,246. El comprador con pacto de retrovendicion ejerce todos los derechos de su vendedor; y puede prescribir asimismo contra el verdadero dueño como contra los que pretendiesen derechos ó hipotecas sobre la cosa vendida.

1,247. El mismo puede oponer el beneficio de la escusion ó del orden á los acreedores de su vendedor.

1,248. Si el comprador con pacto de volver á vender una parte indivisa de una heredad se ha adjudicado la totalidad en virtud de un remate provocado contra él, puede obligar al vendedor que quiera usar del pacto á rescatar el todo.

1,249. Si muchos han vendido mancomunadamente y por un solo contrato una heredad que tenían en comunidad, cada uno puede ejercer la accion de volver á comprarla pero solo en cuanto la parte que tenía en ella.

1,250. Cuando un individuo que ha vendido por sí solo una heredad ha dejado muchos herederos, cada uno de estos coherederos puede usar de la facultad de volver á comprar pero sólo en cuanto á la parte que tiene en la sucesion.

1,251. En los casos de los dos artículos presedentes el comprador puede exigir que todos los cooventadores, ó todos los coherederos sean citados á fin de que haya entre ellos una conciliacion para volver á tomar toda la heredad; y si ellos no se concilian el comprador será absuelto de la demanda.

1,252. Si la venta de una heredad perteneciente á muchos no se ha hecho mancomunadamente sino que cada uno ha vendido la parte que tenía en ella, ellos pueden ejercer separadamente la accion de volver á comprar la porcion que les pertenecía.

En este caso el comprador no puede obligar al que ejerciere la accion de esta manera á comprar el todo.

1,253. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la accion de retrovendicion no puede ser ejercida contra cada uno de ellos sino es por su parte, ya la cosa vendida haya sido dividida entre ellos, ya permanezca indivisa.

Pero si se ha hecho la particion de la herencia, y la cosa vendida ha caido en su totalidad en la hijuela de uno de los herederos, la accion de volver á comprar puede ser intentada contra él por el todo.

1,254. El vendedor que usa del pacto de retrovendicion debe reintegrar no solamente el precio, sino tambien los gastos de la venta, las reparaciones necesarias y las que han aumentado el valor del fundo, hasta la suma de este aumento. El no puede entrar en posesion sino despues de haver satisfecho á todas estas obligaciones.

Cuando el vendedor reingresa en su heredad por el efecto del pacto de retrovendicion, la vuelve á tomar eserta de todas las cargas é hipotecas con que el comprador la hubiese gravado; pero está obligado á ejecutar los arrendamientos hechos sin fraude por el comprador.

1,255. Si el vendedor ha sido dañado en mas de la mitad del justo precio tiene el derecho de pedir la rescision de la venta aun cuando él hubiese espresamente renunciado en el contrato á la facultad de pedir esta rescision y aun cuando él hubiese declarado vender con esta rebaja.

1,356. Para averiguar si hay lesion en mas de la mitad del justo precio es menester avaluar la cosa vendida segun su estado y su valor en el momento de la venta.

1,257. La demanda para recindir la venta de un bien raíz no es admisible despues de pasados dos años, contados desde el día de la venta.

Tampoco se admitirá la demanda para recindir la venta de un mueble pasados treinta dias despues del contrato.

Estos terminos corren contra las mugeres casadas, las ausentes los interdictos y las menores descendientes del vendedor.

Estos terminos corren tambien, y no se suspenden en el tiempo estipulado por el pacto de retrovendicion.

De la lesi-
on en el pre-
cio.



1,258. La prueba de la leccion solamente será admitida por el juez en el caso en que los hechos articulados sean bastante verosímiles y bastante graves para hacer presumir la leccion.

1,259. Esta prueba solo podrá hacerse por un informe de tres peritos quienes estarán obligados á conferenciar entre sí y á formar un solo dictamen á pluralidad de votos.

1,260. Si hay dictámenes diferentes no será permitido hacer conocer de que dictamen ha sido cada perito.

1,261. Los tres peritos serán nombrados de oficio, á menos que las partes se convengan en nombrar á todos tres mancomunadamente.

En el caso en que se admita la accion sobre rescision á causa de la leccion, el comprador tiene la facultad ó de volver la cosa recibiendo el precio que ha pagado por ella ó de guardarla pagando el suplemento del justo precio, bajo la dedacion del decimo del precio, total.

El tercer poseedor tiene el mismo derecho, salva su garantia contra su vendedor.

1,262. Si el comprador prefiere guardar la cosa pagando el suplemento del precio reglado en el artículo precedente, debe pagar el interez del suplemento desde el dia de la demanda sobre rescision.

Si el preferir volverla y recibir el precio debe dar los frutos desde el dia de la demanda.

Pero si no ha percivido algunos frutos no está obligado, á pagar el interes del suplemento ni otra cosa.

1,263. La rescision por causa de leccion no tiene lugar en favor del comprador.

1,264. Tampoco tiene lugar en todas las ventas que por la ley deben hacerse por autoridad del juez de 1.^a instancia.

1,265. Las reglas dadas para el pacto de retrovencion en los casos en que muchos han vendido mancomunada ó separadamente, y para á aquel en que el vendedor, ó el comprador ha dejado muchos herederos debe igualmente observarse en el ejercicio de la accion sobre rescision de la venta.

De la licitacion.

1,266. Si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin pérdida,

O si en una particion hecha amigablemente de bienes comunes, se encontraren algunos que ninguno de los coo-participes pueda ó quiera tomar.

La venta se hará en almoneda pública, y el precio del remate será dividido entre los coo-propietarios; á menos que estos siendo mayores y presentes prefieran venderla privadamente.

1,267. Cada uno de los coo-propietarios tiene dercho de pedir que los estraños sean llamados á la licitacion; y ellos son llamados necesariamente por la ley cuando uno de los coo-propietarios es menor ó ausente.

1,268. En la licitacion deben observarse las formalidades prescritas en el título de las sucesiones y que se prescribieran en el código de procedimientos civiles, observandose entre tanto las leyes vijentes.

1,269. En la traslacion de un crédito, de un derecho, ó de una accion contra un tercero, la entrega se hace entre el cedente y el cesionario por la tradicion del título.

1,270. El cesionario no es poseionado respecto de los terceros si no por la notificacion hecha al deudor de la traslacion del credito, derecho, ó accion.

No obstante el cesionario puede ser igualmente poseionado por la aceptacion hecha por el deudor en una escritura pública de la traslacion del credito, accion ó derecho.

1,271. Si antes que el cedente ó cesionario hayan notificado al deudor la traslacion, este hubiere pagado al cedente, será validamente libertado.

1,272. La venta ó cesion de un credito comprende los acesorios del credito, como la fianza privilejio ó hipoteca.

1,273. El que vende un credito ú otro derecho incorporal, debe garantizar la existencia de dicho credito ó derecho al tiempo de la traslacion, aunque se haya hecho sin garantia.

1,274. Pero no debe responder de la solvencia del deudor sino cuando se há empeñado espresamente á ello, y hasta la concurrencia solamente del precio que se ha sacado del credito.

De la traslacion de créditos y otros derechos incorporales.

®

1,275. Cuando el há prometido la garantía de la solvencia del deudor, esta promesa solo se entiende de la solvencia actual, y no se entiende al tiempo venidero, si el cedente no lo ha estipulado espresamente.

1,276. El que vende una herencia sin especificar los objetos que la componen, ó está obligado á garantizar mas que su cualidad de heredero.

1,277. Si el se habia aprovechado de los frutos de algun fundo, ó recibido el importe de algun credito perteneciente á la herencia, ó vendido algunos efectos de la misma está obligado á reintegrar al comprador los frutos ó sumas percividas de la sucesion, si al tiempo de la venta no ha reservado espresamente lo que ha percivido.

1,278. El comprador debe por su parte reintegrar al vendedor lo que este ha pagado por las deudas y cargas de la sucesion, sino hay estipulacion contraria.

1,279. Aquel contra quien se ha cedido un derecho litigioso puede libertarse del ceccionario reintegrando á este el mismo precio de la cesion, con los gastos, costos y réditos contados desde el dia en que el ceccionario pagó el precio de la cesion que se le hizo.

1,280. Se reputa litigiosa una cosa desde que ha sido demandada y el demandado la resiste.

1,281. La disposicion del artículo 1,279 cesa en los tres casos siguientes.

Primero: Cuando la cesion se ha hecho á un coheredero ó coo-propietario del derecho cedido.

Segundo: cuando se ha hecho á un acreedor en pago de lo que se le devia.

Tercero: cuando se ha hecho al poseedor de la heredad sujeta al derecho litigioso.

TÍTULO SESTO.

Del cambio.

1,282. El cambio es un contrato por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra.

1,283. El cambio se hace y perfecciona por solo el consentimiento, de la misma manera que la venta.

1,284. Si uno de los coo-permutantes ha recibido la cosa á él dada en cambio, y probare en seguida que el otro no es propietario de dicha cosa, no podrá ser obligado á entregar la que él ha prometido, sino solamente á bolver la que ha recibido.

1,285. El coo-permutante que ha sufrido la eviccion de la cosa que ha recibido en cambio, tiene la eleccion de pedir daños é intereses, ó de repetir la misma cosa que él dió.

1,286. La rescision por causa de lesion no tiene lugar en el contrato del cambio.

1,287. Todas las demás reglas establecidas para el contrato de venta se aplican tambien al de cambio.

TÍTULO SETIMO

Del contrato de locacion.

1,288. Hay dos especies de locacion: la de cosas; y la de obras. Disposiciones generales

1,289. La locacion de cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer gozar á la otra de una cosa por algun tiempo, y mediante cierto precio que esta se obliga á pagarle.

1,290. La locacion de obras es un contrato, por el cual una de las partes se obliga á hacer alguna cosa en favor de la otra, á virtud de un precio convenido entre ambas.

1,291. Estas dos clases de locacion se subdividen en muchas especies particulares.

Se llama *alquiler* al precio de la locacion de casas y de bienes muebles.

Renta: el precio que se paga por el arrendamiento de las heredades rurales.

Flete: el precio del transporte de las cosas de un lugar á otro.

Jornal ó Salario: el precio del trabajo ó del servicio.

1,275. Cuando el há prometido la garantía de la solvencia del deudor, esta promesa solo se entiende de la solvencia actual, y no se entiende al tiempo venidero, si el cedente no lo ha estipulado espresamente.

1,276. El que vende una herencia sin especificar los objetos que la componen, ó está obligado á garantizar mas que su cualidad de heredero.

1,277. Si el se habia aprovechado de los frutos de algun fundo, ó recibido el importe de algun credito perteneciente á la herencia, ó vendido algunos efectos de la misma está obligado á reintegrar al comprador los frutos ó sumas percividas de la sucesion, si al tiempo de la venta no ha reservado espresamente lo que ha percivido.

1,278. El comprador debe por su parte reintegrar al vendedor lo que este ha pagado por las deudas y cargas de la sucesion, sino hay estipulacion contraria.

1,279. Aquel contra quien se ha cedido un derecho litigioso puede libertarse del ceccionario reintegrando á este el mismo precio de la cesion, con los gastos, costos y réditos contados desde el dia en que el ceccionario pagó el precio de la cesion que se le hizo.

1,280. Se reputa litigiosa una cosa desde que ha sido demandada y el demandado la resiste.

1,281. La disposicion del artículo 1,279 cesa en los tres casos siguientes.

Primero: Cuando la cesion se ha hecho á un coheredero ó coo-propietario del derecho cedido.

Segundo: cuando se ha hecho á un acreedor en pago de lo que se le devia.

Tercero: cuando se ha hecho al poseedor de la heredad sujeta al derecho litigioso.

TÍTULO SESTO.

Del cambio.

1,282. El cambio es un contrato por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra.

1,283. El cambio se hace y perfecciona por solo el consentimiento, de la misma manera que la venta.

1,284. Si uno de los coo-permutantes ha recibido la cosa á él dada en cambio, y probare en seguida que el otro no es propietario de dicha cosa, no podrá ser obligado á entregar la que él ha prometido, sino solamente á bolver la que ha recibido.

1,285. El coo-permutante que ha sufrido la eviccion de la cosa que ha recibido en cambio, tiene la eleccion de pedir daños é intereses, ó de repetir la misma cosa que él dió.

1,286. La rescision por causa de lesion no tiene lugar en el contrato del cambio.

1,287. Todas las demás reglas establecidas para el contrato de venta se aplican tambien al de cambio.

TÍTULO SETIMO

Del contrato de locacion.

1,288. Hay dos especies de locacion: la de cosas; y la de obras. Disposiciones generales

1,289. La locacion de cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer gozar á la otra de una cosa por algun tiempo, y mediante cierto precio que esta se obliga á pagarle.

1,290. La locacion de obras es un contrato, por el cual una de las partes se obliga á hacer alguna cosa en favor de la otra, á virtud de un precio convenido entre ambas.

1,291. Estas dos clases de locacion se subdividen en muchas especies particulares.

Se llama *alquiler* al precio de la locacion de casas y de bienes muebles.

Renta: el precio que se paga por el arrendamiento de las heredades rurales.

Flete: el precio del transporte de las cosas de un lugar á otro.

Jornal ó Salario: el precio del trabajo ó del servicio.

La empresa de una obra por ajuste ó destajo es un contrato de locacion, cuando la materia para fabricarla es ministrada por aquel para quien se hace la obra

1,292. Se llama *locador* el propietario que dá el uso de la cosa ó el que hace la obra por una cantidad determinada; y *conductor ó locatorio* el que paga el precio de uso, ó de la obra.

El conductor de una cosa para su habitacion se llama *inquilino*; y *arrendatario ó colono* el conductor de un fundo rústico.

1,293. Los arrendamientos de los bienes del estado, de los comunes de los pueblos, y de establecimientos públicos estan sujetos á los reglamentos particulares.

1,294. Se pueden alquilar ó arrendar cualesquiera bienes muebles ó raices.

1,295. Se puede celebrar el contrato de locacion, ó por escrito ó verbalmente.

1,296. Si el celebrado verbalmente no ha recibido alguna ejecucion, y una de las partes lo niega, la prueba por testigos no puede ser admitida, por pequeño que sea el precio, y aunque se alegue que se dieron arras.

El juramento solamente puede ser cesijido al que niega el contrato.

1,297. Cuando hubiere contestacion sobre el precio de la locacion berval cuya ejecucion ha comensado y que no consistiere recibo ni otro documento el propietario ó locador debe ser creído sobre su juramento; si el locatario no prefiere pedir que se abalúe por peritos: en cuyo caso los gastos del abalúo son á su cargo, si la estimacion cesede el precio que él habia declarado.

1,298. El conductor tiene el derecho de sub-arrendar, y aun de ceder su arrendamiento á otro, si no le ha sido prohibida esta facultad.

Ella puede ser prohibida en todo ó en parte.

La clausula sobre esta prohibicion es siempre rigorosa.

1,299. Los arrendamientos de bienes raices pertenecientes á menores, interdictos, ó mugeres casadas no pueden celebrarse por mas de nueve años, si acabado este periodo se celebrare nuevo arrendamiento aunque sea por otro

De la locacion de cosas.

nueve años. el nuevo arrendamiento será recindido y quedara sin efecto, luego que el menor, el interdicto ó la muger casada hayan adquirido la libertad de administrar por si mismos sus bienes.

1,300. El arrendador ó propietario está obligado por la naturaleza del contrato, y sin que haya nesecidad de alguna estipulacion particular.

Primero: A entregar al conductor la cosa alquilada. Segundo: A mantener esta cosa en estado de servir en el uso ó destino para que fué alquilada.

Tercero: A hacer gozar de ella pacificamente al conductor durante el tiempo del arrendamiento.

1,301. El dueño esta obligado á entregar la cosa en buen estado de reparaciones de toda especie.

Debe hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones que puedan ser necesarias, y que no sean á cargo del conductor.

1,302. Debe tambien garantizar al conductor de todos los vicios ó defectos de la cosa alquilada que impiden el uso de ella, aun cuando él no los hubiere conocido al tiempo del arrendamiento.

Si de estos vicios ó defectos resultare alguna pérdida para el conductor, el locador está obligado á indemnizarle de ella.

1,303. Si en el tiempo del arrendamiento la cosa arrendada ó alquilada es destruida en su totalidad por caso fortuito, la locacion cesa de pleno derecho; pero si solo es destruida en parte el conductor puede segun las circunstancias, pedir ó una rebaja del precio ó la rescision del arrendamiento. En ambos casos no hay lugar á alguna indemnizacion.

1,304. El arrendador no puede en el tiempo del arrendamiento cambiar la forma de la cosa arrendada ó alquilada.

1,305. Si en el tiempo del arrendamiento la cosa alquilada ó arrendada tiene necesidad de reparaciones urgentes y que no pueden dijirirse hasta su conclusion, el conductor ó inquilino debe sufrir cualquiera incomodidad que le causen, y aunque se prive mientras que se hacen dichos reparos de una parte de la cosa arrendada.

Pero si estas reparaciones duraren mas de treinta dias, el precio de la locacion será disminuido à proporcion del tiempo y de la parte de la cosa locada de que fuere pibado.

Si las reparaciones son de tal naturaleza que hagan inavitable hasta la parte que es nesaria para el alojamiento del inquilino y de su familia; este podrá hacer recindir la locacion.

1,306. El locador no está obligado à garantizar al conductor de la turbacion que un tercero haga por simples vias de hecho à su goze, sin pretender por otra parte algun derecho sobre la cosa locada; en este caso el conductor debe defenderse en su propio nombre y reprimir por los medios legales à los que atacan su goze personal.

1,307. Si por el contrario el arrendatario ha sido turbado en su goze à virtud de una accion concerniente à la propiedad del fundo, tiene derecho à una rebaja proporcional de la renta ó alquiler, con tal que la turbacion y el impedimento hayan sido denunciados al propietario.

1,308. Si los que han turbado por vias de hecho el uso de la cosa arrendada pretenden tener algun derecho à ella; ó si el conductor es citado en justicia para ser despojado de la totalidad ó de una parte de la cosa, ó para sufrir el ejercicio de alguna servidumbre, debe avisarlo al locador; y quedará libre del pleito nombrando al propietario, por el cual posé el uso de la cosa.

1,309. El conductor tiene dos obligaciones principales.

Primera: Usar de la cosa como buen padre de familia, y segun el destino que le ha sido dado por la locacion; ó en defecto de convencion espresa, segun el destino que se presume de las circunstancias.

Segundo: Pagar el precio de la locacion en los plazos convenidos.

1,310. Si el conductor emplea la cosa locada en otro uso distinto de aquel para que le habia sido destinada, ó del que pueda resultar un daño para el locador, este puede segun las circunstancias hacer recindir la locacion.

+ 1,311. Si se ha hecho una descripcion del estado de

las cosas entre el locador y conductor, este debe volverlas tales como las ha recibido, segun dicha descripcion; escepto lo que ha perecido ó se ha deteriorado por vejés ó por una fuerza mayor.

1,312. Si no se ha hecho la descripcion de que habla el artículo anterior se presume que el conductor ha recibido los bienes en buen estado, y debe bolverlos en el mismo, sin perjuicio de la prueba contraria.

1,313. El conductor es responsable de las degradaciones ó pérdidas que sufra la cosa durante su goze, a menos que pruebe que ellas han sobrevenido sin su culpa,

1,314. Es tambien responsable del incendio, à menos que pruebe.

Que ha venido de un caso fortuito ó fuerza mayor, ó del vicio de la construccion.

O que el fuego se ha comunicado de una casa vecina.

1,315. Si hay muchos conductores, todos son solidariamente responsables del incendio.

A menos que prueben que el incendio ha comensado en la habitacion de uno de ellos, en cuyo caso este solo será obligado.

O que algunos prueben que el incendio no ha podido comensar en su casa, en cuyo caso estos no son obligados.

1,316. El conductor está obligado à las degradaciones y pérdidas que provienen del hecho de sus domésticos, ó de sus sub-arrendatarios.

1,317. La locacion celebrada de palabra ó por escrito esesa de pleno derecho por la espiracion del tiempo fijado.

1,318. Si concluido el termino, el conductor permanece y es dejado en posesion, se presume que se hace una nueva locacion sin designacion de tiempo.

1,319. En el caso del artículo precedente la fianza dada para el arrendamiento no se estiende à las obligaciones que resulten de la prolongacion. ®

1,320. El contrato de locacion se recinde por la pérdida de la cosa locada, y por la falta respectiva del locador ó del conductor de cumplir sus empeños.

1,321. El contrato de locacion no se recinde por la muerte del locador ni por la del conductor.

1,322. Si el locador vende la cosa arrendada ántes que se cumpla el tiempo estipulado para el arrendamiento el comprador de ella no puede espulsar al arrendatario que ha celebrado el arrendamiento con escritura pública, á menos que el arrendador se haya reserbado este derecho por el contrato.

Reglas particulares á los alquileres de las casas.

1,323. Los muebles que amueblan la casa del inquilino están tácitamente hipotecados al pago de los alquileres de la casa.

1,324. El inquilino que no prevé la casa de los muebles necesarios, puede ser espulsado, á menos que de fianzas, suficientes para caucionar el alquiler.

1,325. El subarrendatario no está obligado hácia el propietario sino por el alquiler que esté debiendo del subarrendamiento.

1,326. El propietario de la casa no puede recindir la locacion ni espulsar al inquilino antes del término convenido en el contrato sin causa legal, aunque declare que tiene necesidad de ocupar por sí mismo la casa á menos que haya habido estipulacion contraria.

1,327. La locacion celebrada sin tiempo determinado de una casa, tienda, ó cuarto se presume hecha por un año cuando se ha estipulado un tanto por año por el alquiler.

Por un mes, cuando se ha estipulado un tanto por mes.

Por un día, cuando se ha estipulado un tanto por día.

1,328. El inquilino está obligado á hacer en la casa que habita, si no hay cláusula contraria, las reparaciones de las cerraduras y llaves de las puertas, y de las vidrieras á no ser que sean quebradas por el granizo ú otros accidentes extraordinarios ó de fuerza mayor.

Reglas particulares á los arrendamientos de fincas rústicas.

1,329. El que cultive una heredad bajo la condicion de partir los frutos con el dueño no puede subarrendar ni ceder si estas facultades no le fueron espresamente concedidas por el contrato.

1,330. En caso de contravencion, el propietario tiene derecho de recindir la locacion, y el arrendatario es condenado á los daños é intereses que resultan de la inejecucion del contrato.

1,331. Si en un arrendamiento se dá á la heredad una estencion menor ó mas grande que la que realmente tiene, no hay lugar al aumento ó disminucion de la renta, sino en los casos y segun las reglas establecidas en el título de la venta.

1,332. Los animales y utensilios destinados al cultivo de la heredad y sus frutos están tácitamente hipotecados al pago de la renta.

1,333. Si el arrendatario de una heredad rústica no la prevé de los animales y utensilios necesarios para su cultivo, si no la cultiva, si la emplea en otro uso distinto de aquel para que ha sido destinada, ó en general si nó cumple las cláusulas del arrendamiento en daño del arrendador, este puede segun las circunstancias hacer recindir el arrendamiento.

En caso de rescision provenida de culpa del arrendatario, este está obligado á los daños é intereses, que resultan de la inejecucion del contrato.

1,334. El arrendatario de una heredad rural está obligado bajo la pena de los gastos, daños é intereses á advertir al propietario dentro de un mes de las usurpaciones que se cometan en la heredad.

1,335. Si el arrendamiento se ha hecho por muchos años, y en el tiempo de su duracion la totalidad ó la mitad de una cosecha por lo menos se ha perdido por casos fortuitos, el arrendatario puede pedir una rebaja de la renta, á menos que haya sido indemnizado de la pérdida por las cosechas anteriores.

Si no ha sido indemnizado, la rebaja no puede tener lugar sino al fin del arrendamiento, en cuyo tiempo se hace una compensacion de todos los años anteriores.

No obstante el juez puede dispensar provisoriamente al arrendatario de pagar una parte de la renta, en rason de la pérdida sufrida.

1,336. Si el arrendamiento se ha celebrado por un año solamente, y la pérdida ha sido de la totalidad de los frutos, ó á lo menos de la mitad, el arrendatario será descargado de una parte proporcional de la renta.

El arrendatario no podrá pretender rebaja alguna, si la pérdida de la cosecha es menor que la mitad.

1,337. El arrendatario no puede obtener rebaja, cuando la pérdida de los frutos acaece despues que han sido separados de la tierra, á menos que el contrato de arrendamiento dé al propietario una cuota de la cosecha en especie: en cuyo caso el propietario debe sufrir su parte en la pérdida, con tal que el arrendatario no haya sido moroso en entregarle la porcion de la cosecha que le pertenece.

El arrendatario tampoco puede pedir una rebaja, cuando la causa del daño existia y era conocida en la época en que el arrendamiento ha sido celebrado.

1,338. El arrendatario puede ser obligado á los casos fortuitos á virtud de una estipulacion espresa.

1,339. Esta estipulacion solamente se entiende de los casos fortuitos ordinarios, tales como la falta extraordinaria de lluvias, el granizo, las heladas, y otros accidentes que suelen experimentarse en el lugar de la heredad.

Pero no se entienden los casos fortuitos extraordinarios, tales como la debastacion causada por la guerra ó una inundacion, á la que de ordinario no está sujeta la heredad, á no ser que el arrendatario se haya obligado para todos los casos fortuitos, previstos ó imprevistos.

1,340. El arrendamiento hecho sin tiempo de una heredad rural, se presume que ha sido hecho por el tiempo necesario, para que el arrendatario coseche los frutos de la heredad arrendada.

Así el arrendamiento de un terreno cuyos frutos se recojen por entero en el curso de un año, se reputa hecho por un año.

1,341. El arrendamiento de las heredades rústicas celebrado por tiempo determinado cesa de pleno derecho á la conclusion del tiempo convenido.

1,342. Si á la espiracion del arrendamiento hecho para tiempo determinado, el arrendatario permanece y es dejado en posesion por un mes se presume que se hace un nuevo arrendamiento en los mismos términos que el anterior; pero que su efecto en cuanto á la duracion es reglado por el artículo mil trescientos cuarenta.

1,343. El arrendatario que sale debe dejar la heredad en el mismo estado y con las mismas proviciones que tenía

cuando la recibió, sin perjuicio de las estipulaciones contrarias.

1,344. Hay tres especies principales de locacion de obras. De la locacion de obras.

Primera: La locacion de las personas que se emplean para servir ó trabajar en provecho de otro.

Segunda: La de los arrieros y carreteros que se encargan de trasportar efectos comerciables.

Tercera: La de los empresarios de obras ó precio fijo.

1,345. Nadie puede empeñar su trabajo ó sus servicios, si no es para una empresa determinada, ó por el tiempo fijado en los reglamentos.

1,346. El amo ó propietario son creidos sobre su afirmacion.

En cuanto á la cuota de los salarios ó jornales.

En cuanto al pago de los salarios y jornales del año vencido,

Y en cuanto á las anticipaciones hechas para el año corriente.

1,347. Los arrieros y carreteros en cuanto á la guarda y conservacion de las cosas que les son confiadas para su trasporte son responsables como depocitarios de dichos efectos, desde el instante en que los han recibido, del robo ó dano causado en ellos por sus dependientes ó por otros estraños.

Solamente no son responsables de los robos hechos con la fuerza armada ú otra mayor.

1,348. Los mismos son responsables de la pérdida y de las aberias de las cosas que les son confiadas, á menos que prueben que han sido perdidas ó aberiadas por caso fortuito que no pudo preverse.

1,349. Cuando un empresario se encarga de hacer una obra por un precio fijo ó á destajo se puede pactar que él pondrá solamente su trabajo ó su industria, ó bien que él pondrá tambien la materia. De las obras hechas á destajo.

1,350. Si en el caso en que el empresario ministra la materia, la cosa perece, de cualquiera modo que sea aun

por caso fortuito, ó por fuerza mayor, antes de ser entregada, la pérdida es para el empresario; á no ser que el dueño haya sido moroso en recibir la cosa.

1.351. En el caso en que el empresario ministra solamente su trabajo ó su industria si la cosa perece, el empresario, solo és obligado por su culpa.

1.352. Si en el caso del artículo antecedente la cosa perece, aunque sin culpa de parte del empresario, antes que la obra haya sido recibida y sin que el dueño haya sido moroso en recibirla, el empresario no puede reclamar el precio, á menos que la cosa haya perecido por el vicio de la materia.

1.353. Si se trata de una obra compuesta de muchas piezas, ó de cierta medida, la entrega puede hacerse por partes; y ella se reputa hecha en cuanto á las partes pagadas; si el dueño paga en proporcion de la obra hecha.

1.354. Si el edificio construido á destajo perese en todo ó en parte por el vicio de su construcción, ó por el defecto del suelo, el arquitecto y el empresario, son responsables por diez años de la pérdida.

1.355. Cuando un arquitecto ó un empresario le han encargado de la construcción de un edificio á destajo, y conforme el plazo convenido con el propietario del suelo, ellos no pueden pedir aumento de el precio, ni bajo el pretexto del aumento de valor de los materiales ó del trabajo, ni bajo el de mudanzas ó aumentos hechos sobre este plan, á menos que dichas mudanzas ó aumentos y su respectivo precio hayan sido convenidos con el propietario y autorizados por una escritura pública ó privada.

1.356. El dueño puede recindir por su sola voluntad el contrato de una obra por destajo, aunque dicha obra haya sido comensada, indemnizando al empresario de todos su gasto de todos sus trabajos y de todo lo que el hubiera podido ganar en esta empresa.

1.357. El contrato de locacion de obras se disuelve por la muerte de el fabricante, arquitecto ó empresario.

1.358. Pero el propietario está obligado á pagar en proporcion del precio convenido á sus herederos, el valor de las obras hechas y el de los materiales preparados, pero solamente cuando estos materiales ó trabajos pueden serle útiles.

1.359. El empresario responde de los hechos de las personas que él emplea en la obra,

1.360. Los albaniles, carpinteros y otros artesanos empleados en la construcción de un edificio ó de otra obra contratada á destajo, no tiene accion contra el dueño de la obra sino respecto de la cantidad que deba al empresario en el momento en que su accion es intentada.

1.361. Los albaniles, carpinteros, cerrajeros y otros artesanos que hacen obras á destajo se reputan por empresarios y están sujetos á las reglas prescriptas en los doce artículos anteriores.

1.362. El arrendamiento de ganados es un contrato por el cual una de las partes dá á la otra un fondo de ganado para guardarlo nutrirlo y cuidarlo bajo las condiciones convenidas entre si. Del arrendamiento de ganados.

1.363. Por falta de convenciones particulares, este contrato se arregla por los principios siguientes.

El arrendatario se aprovechará de la mitad de las crías y sufrirá la mitad de la pérdida de las cabezas que forman el fondo.

1.364. El abalúo dado al ganado en el arrendamiento no trasfiere la propiedad al arrendatario; y no tiene otro objeto que fijar la pérdida á la utilidad que resultare al fin del arrendamiento.

1.365. El arrendatario debe poner los cuidados de un buen padre de familia en la conservación del ganado.

1.366. El no es obligado á los casos fortuitos sino cuando los ha podido preber, y por culpa suya no ha evitado la pérdida.

1.367. En caso de litis el arrendatario está obligado á probar el caso fortuito, y el arrendador la culpa que imputa al arrendatario.

1,368. El arrendatario aunque sea descargado por caso fortuito, está siempre obligado a dar cuenta de las pieles de los animales muertos al propietario.

1,369. Si el ganado perece en su totalidad sin culpa del arrendatario, la pérdida es para el propietario.

Si solo ha perecido una parte la pérdida debe sufrirse igualmente por los dos, según el precio del abaluo hecho al tiempo del arrendamiento.

1,370. No se puede estipular.

Que el arrendatario sufrirá la pérdida total del ganado aunque acaecida por caso fortuito y sin culpa suya.

O que el mismo arrendatario sufrirá en la pérdida una parte mas grande que en la utilidad.

Toda convencion semejante es nula.

El arrendatario se aprovecha esclusivamente de las leches.

La lana y las crias se dividen.

1,371. El arrendatario no puede disponer de algun animal del rebaño aunque sea de las crias sin el consentimiento del arrendador; quien tampoco puede por si mismo disponer sin el consentimiento del arrendatario.

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arrendamiento él se reputa hecho por tres años.

1,372. El arrendador puede pedir la rescision del contrato si el arrendatario no cumple sus obligaciones.

1,373. Al fin del arrendamiento ó al tiempo de su rescision se hace un nuevo abaluo del ganado.

El arrendador puede separar las cabezas de cada especie, hasta que su valor sea igual al del fondo de ganado que dió en arrendamiento según la estimacion que le hizo de él en aquella época; el excedente se divide por mitad entre los dos.

Si no ecsiste bastante ganado para completar el precio del primer abaluo, el arrendador toma el que ecsiste y la pérdida se divide entre los dos.

TÍTULO OCTAVO:

Del contrato de compañía.

1,374. La compañía es un contrato, por el cual dos ó mas personas convienen en poner alguna cosa en comun, con la mira de partir la utilidad que puede resultar de ella. Disposicio- nes generales.

1,375. Toda compañía debe tener un objeto lícito y ser formada para el interés comun de las partes.

Cada socio debe llevar á ella ó dinero, ú otros bienes, ó su industria.

1,376. Toda compañía debe redactarse por escrito, cuando su fondo comun es de un valor de mas de doscientos pesos.

La prueba de testigos no se admite en contra y además de lo contenido en el acto de la sociedad, ni sobre lo que se alegare haberse hecho antes, al tiempo ó despues de dicho acto.

1,377. Las compañías son universales ó particulares.

De las compañías universales.

1,378. Hay dos especies de compañías universales, la sociedad de todos los bienes presentes, y la sociedad universal de las ganancias.

1,379. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual los socios ponen en comun todos los bienes muebles y raices que poseen, actualmente y las utilidades que pudieran sacar de ellos.

Ellos pueden tambien comprender en esta sociedad cualquiera otra especie de ganancias; pero los bienes que pudieran venirles por sucesion, donacion ó legado no entran en esta sociedad sino en cuanto al usufruto de ellos se prohíbe toda estipulacion que se dirija á hacer entrar, en la compañía la propiedad de dichos bienes.

1,380. La compañía universal de las ganancias comprende todo lo que las partes adquieren por su industria.

1,368. El arrendatario aunque sea descargado por caso fortuito, está siempre obligado a dar cuenta de las pieles de los animales muertos al propietario.

1,369. Si el ganado perece en su totalidad sin culpa del arrendatario, la pérdida es para el propietario.

Si solo ha perecido una parte la pérdida debe sufrirse igualmente por los dos, según el precio del abaluo hecho al tiempo del arrendamiento.

1,370. No se puede estipular.

Que el arrendatario sufrirá la pérdida total del ganado aunque acaecida por caso fortuito y sin culpa suya.

O que el mismo arrendatario sufrirá en la pérdida una parte mas grande que en la utilidad.

Toda convencion semejante es nula.

El arrendatario se aprovecha esclusivamente de las leches.

La lana y las crias se dividen.

1,371. El arrendatario no puede disponer de algun animal del rebaño aunque sea de las crias sin el consentimiento del arrendador; quien tampoco puede por si mismo disponer sin el consentimiento del arrendatario.

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arrendamiento él se reputa hecho por tres años.

1,372. El arrendador puede pedir la rescision del contrato si el arrendatario no cumple sus obligaciones.

1,373. Al fin del arrendamiento ó al tiempo de su rescision se hace un nuevo abaluo del ganado.

El arrendador puede separar las cabezas de cada especie, hasta que su valor sea igual al del fondo de ganado que dió en arrendamiento según la estimacion que le hizo de él en aquella época; el excedente se divide por mitad entre los dos.

Si no ecsiste bastante ganado para completar el precio del primer abaluo, el arrendador toma el que ecsiste y la pérdida se divide entre los dos.

TÍTULO OCTAVO:

Del contrato de compañía.

1,374. La compañía es un contrato, por el cual dos ó mas personas convienen en poner alguna cosa en comun, con la mira de partir la utilidad que puede resultar de ella. Disposicio- nes generales.

1,375. Toda compañía debe tener un objeto lícito y ser formada para el interés comun de las partes.

Cada socio debe llevar á ella ó dinero, ú otros bienes, ó su industria.

1,376. Toda compañía debe redactarse por escrito, cuando su fondo comun es de un valor de mas de doscientos pesos.

La prueba de testigos no se admite en contra y además de lo contenido en el acto de la sociedad, ni sobre lo que se alegare haberse hecho antes, al tiempo ó despues de dicho acto.

1,377. Las compañías son universales ó particulares.

De las compañías universales.

1,378. Hay dos especies de compañías universales, la sociedad de todos los bienes presentes, y la sociedad universal de las ganancias.

1,379. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual los socios ponen en comun todos los bienes muebles y raices que poseen, actualmente y las utilidades que pudieran sacar de ellos.

Ellos pueden tambien comprender en esta sociedad cualquiera otra especie de ganancias; pero los bienes que pudieran venirles por sucesion, donacion ó legado no entran en esta sociedad sino en cuanto al usufruto de ellos se prohíbe toda estipulacion que se dirija á hacer entrar, en la compañía la propiedad de dichos bienes.

1,380. La compañía universal de las ganancias comprende todo lo que las partes adquieren por su industria.

bajo cualquiera título que esto sea durante el curso de la sociedad; los muebles que cada uno de los socios pose al tiempo del contrato se comprenden tambien en la sociedad; pero sus bienes raices personales no entran en ella sino en cuanto al usufruto solamente.

1,381. La simple convencion de compañía universal, hecha sin otra explicacion, no vale como sociedad universal de ganancias.

1,382. Ninguna compañía universal puede tener lugar si no es entre personas respectivamente capaces de donarse ó de recibir la una de la otra, y à las cuales no esté prohibido abentajar en perjuicio de otras personas.

De la compañía particular.

1,383. La compañía particular es aquella que solamente comprende ciertas cosas determinadas, ó su usufruto.

1,384. El contrato por el cual muchas personas se asocian, ya para una empresa determinada, ya para el ejercicio de algun oficio ó profesion, es tambien una compañía particular.

De las obligaciones de los socios entre si.

1,385. La compañía comienza en el instante mismo del contrato, si en él no se designa otra época.

1,386. Si no hay convencion sobre la duracion de la compañía ella se reputa contraria por toda la vida de los socios, bajo la modificacion puesta en el artículo 1,411 ó si se trata de un negocio cuya duracion es limitada, se presume hecha por todo el tiempo que debe durar dicho negocio.

1,387. Cada socio es deudor à la sociedad de todo lo que ha prometido llevar à ella.

Quando se ha puesto en la sociedad un cuerpo cierto y determinado y ella sufre la eviccion de dicha cosa el socio que la ha llevado debe garantizar à la sociedad en el mismo modo que un vendedor à su comprador.

1,388. El socio que debía llevar una suma de dinero à la sociedad y que no lo ha hecho se constituye, de pleno derecho y sin necesidad de demanda deudor de los reditos de dicha cantidad, los que correrán desde el dia en que ella debía ser pagada.

Lo mismo se establece respecto de las cantidades que un socio ha tomado del fondo de la compañía, contando desde el dia que él las ha sacado para su provecho particular.

Todo lo dispuesto es sin perjuicio de mas grandes daños è intereses, si hay lugar à ellos.

1,389. Los socios que se han obligado à poner su industria en la compañía, le deben dar cuenta de todas las ganancias que han hecho por la especie de industria que es objeto de dicha sociedad.

1,390. Cuando uno de los socios es, por su cuenta particular, acreedor de una suma que debe una persona que es al mismo tiempo deudor à otra cantidad à la compañía, siendo los dos créditos sin preferencia el uno sobre el otro, la imputacion de lo que dicho socio recibe del espresado deudor debe hacerse sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo aunque él haya imputado en su recibo el pago íntegro sobre su crédito particular; pero si él ha espresado en el recibo, que la imputacion seria hecha por entero sobre el crédito de la sociedad, esta imputacion será ejecutada.

1,391. Cuando uno de los socios há recibido su parte íntegra del credito comun, y que el deudor ha venido à ser despues insolvente; dicho socio está obligado à llevar à la maza comun lo que recibió aun cuando haya dado recibo espresando que el pago era por su parte y crédito.

1,392. Cada socio está obligado asi à la sociedad de los daños que él le ha causado por su culpa, sin que pueda compensar dichos daños con las utilidades que su industria le haya procurado en otros negocios.

1,393. Si las cosas cuyo usufruto ó uso fueron puestos en la sociedad, son cuerpos ciertos ó determinados, que no se consumen por el uso, ellas permanecen al riesgo del socio propietario.

Si dichas cosas se consumen con el uso, si se deterioran con solo guardarlas, si se han destinado à ser vendidas, ó si se han puesto en la sociedad abaludadas por medio de un inventario, ellas son à riesgo de la sociedad.

Si la cosa há sido abaluada el socio solo puede repetir la suma de su estimación.

1394. Un socio tiene acción contra la sociedad no solamente en razón de las cantidades que él há puesto en ella, sino también en razón de las obligaciones que él ha contraído de buena fé por los negocios de la sociedad y de los riesgos inseparables de su gestión.

1395. Cuando el contrato de compañía no determina la parte de cada socio en las utilidades ó pérdidas, la parte de cada uno es en proporción del capital en el fondo de la sociedad.

Respecto del que solo puso su industria su parte en las ganancias ó pérdidas se arregla como si hubiera puesto en la sociedad una cantidad igual á la que puso el socio que llevó menos capital.

1396. Si los socios han convenido en confiar á uno de ellos ó á un tercero el reglamento de la parte de utilidad y daño que les debe tocar y sobre la administración de los bienes de la compañía este reglamento no puede ser atacado á menos que sea evidentemente contrario á la equidad.

Ninguna reclamación sobre este asunto se admitirá si han transcurrido tres meses después que la parte que le pretende dañada tubo conocimiento del reglamento, ó si dicho reglamento ha servido por su parte en principio de ejecución.

1397. El contrato que diera á uno de los socios la totalidad de las ganancias es nulo.

También es nula la estipulación que libertase de contribuir á las pérdidas á los capitales puestos en el fondo de la sociedad para uno ó muchos socios.

1398. El socio encargado de la administración por una cláusula especial del contrato de compañía, puede hacer no obstante la oposición de los otros socios todos los actos que dependen de su administración con tal que obre sin fraude.

Este poder no puede ser revocado sin causa legítima mientras que dure la compañía, pero si se ha conferido

por acto posterior al contrato de sociedad es revocable como un simple mandato.

1399. Cuando muchos socios son encargados de administrar sin que sus funciones sean determinadas, y sin que se haya espresado que uno no puede obrar sin otro, ellos pueden hacer cada uno separadamente todos los actos de esta administración.

1400. Si se ha estipulado que uno de los administradores no pueda obrar sin el otro, uno solo no puede sin una nueva convención, obrar en ausencia del otro, aun cuando este estuviera actualmente imposibilitado de concurrir á los actos de la administración.

1401. Por falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administración siguen las reglas siguientes.

Primero: Se presume que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido aun por la parte de sus socios, aunque no haya tomado su consentimiento, sin perjuicio del derecho que tienen estos últimos ó uno de ellos de oponerse á la operación, antes que sea concluida.

Segundo: Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes á la sociedad, con tal que las emplee en su destino fijado por el uso, y que no se sirva de ellas contra el interés de la sociedad, ó para impedir aun sus socios usar de ellas segun su derecho.

Tercero: cada socio tiene el derecho de obligar á sus asociados á hacer con él los gastos que son necesarios para la conservación de las cosas de la sociedad.

Cuarto: Un socio no puede hacer innovaciones sobre los bienes raíces que dependen de la compañía aun cuando él las encuentre ventajosas á dicha compañía, si los otros socios no consienten en ellas.

1402. El socio que no es administrador no puede enagenar ni empeñar las cosas aunque sean muebles que dependen de la compañía.

1403. Cada socio puede sin el consentimiento de sus asociados, asociarse una tercera persona, solo en

cuanto á la parte que tiene en la sociedad; pero no puede asociarlo á la compañía sin el consentimiento de sus miembros, aun cuando él tubiera la administracion.

De las obligaciones de los socios respecto de terceros.

1,404. En las compañías que no sean de comercio, los socios no están obligados solidariamente á las deudas de la compañía, y uno de los socios no puede obligar á los otros, si estos no le han conferido el poder.

1,405. Los socios están obligados al acreedor con quien han contratado, cada uno por una cantidad igual, aunque la parte del uno de ellos en la compañía fuese menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligacion de este en proporcion del capital que puso en la compañía.

1,406. La estipulacion que la obligacion se ha contratado por cuenta de la compañía solo liga al socio contratante y no á los otros; á menos que estos le hayan dado poder, ó que la cosa se haya convertido en provecho de la compañía.

De los diferentes modos con que termina la compañía.

1407. La compañía acaba.

Primero: Por el transcurso del tiempo por el cual fué contratada.

Segundo: Por la estincion de la cosa á la conclusion de la negociacion.

Tercero: Por la muerte de alguno de los socios.

Cuarto: Por la interdiccion ó quiebra de uno de ellos.

Quinto: Por la voluntad que uno ó muchos socios espresan de no estar mas en compañía.

1,408. La prorrogacion de una compañía celebrada por tiempo determinado no puede ser probada sino por una escritura revestida de las mismas formalidades que la que en que se celebró el contrato de compañía.

1,409. Cuando uno de los socios ha prometido poner en la compañía la propiedad de una cosa, la pérdida de esta antes que se hubiese puesto en el fondo comun, produce la disolucion de la compañía con respecto á todos los socios.

La compañía se disuelve igualmente en todo caso

por la pérdida de la cosa, cuando solo el usufruto de ella se ha puesto en el fondo comun, quedando la propiedad en poder del socio.

Pero la compañía no se disuelve por la pérdida de la cosa cuya propiedad ha sido transmitida á la sociedad.

1,410. Si se ha estipulado que en caso de muerte de uno de los socios la compañía continuaria con su heredero, ó solamente entre los socios sobrevivientes, estas disposiciones serán observadas; en el segundo caso, el heredero del socio muerto solo tiene derecho á la particion de la sociedad, en la situacion en que ésta se hallaba al tiempo de la muerte; y no participa de los derechos ulteriores, á menos que sean un resultado necesario de lo que se ha hecho antes de la muerte del socio á quien sucede.

1,411. La disolucion de la compañía, por la voluntad de uno de los socios no tiene lugar sino en las compañías cuya duracion es ilimitada, y se verifica por medio de una renuncia notificada á todos los socios, con tal que esta renuncia sea de buena fe, y no hecha importunamente.

1,412. La renuncia no es de buena fe cuando el socio renuncia para á apropiarse á él solo las utilidades que los socios se habian propuesto ganar en comun.

Se presume hecha importunamente ó fuera de tiempo cuando la disolucion y la particion no pueden tener lugar sin detrimento de la compañía y que por lo mismo convenga á esta que se difiera su disolucion.

1,413. La disolucion de las compañías celebradas por tiempo determinado no puede ser pedida por uno de los socios antes que se cumpla el término convenido sino en tanto que haya motivos justos para la disolucion, como cuando otro socio falta á sus empeños, ó que una enfermedad habitual le hace inhavil para los negocios de la sociedad, ó otros casos semejantes, cuya legitimidad y gravedad se dejan á la prudencia de los jueces.

1,414. Las reglas concernientes á la particion de las sucesiones, á la forma de esta particion, y á las obligaciones que resultan de ella, entre los coo-herederos, se aplican á las particiones entre socios.

Disposicio-
nes relativas
á las compa-
ñías de co-
mercio.

1,415. Las disposiciones del presente título no se aplican á las compañías de comercio sino en los puntos que no contrarían á las leyes del comercio.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento y que se publique imprima y circule. Dado en el palacio del congreso de Oajaca á 29 de octubre de 1828.—*Mariano Antonio Calvo* diputado presidente.—*José Lucas Almogabar*, presidente del senado.—*Pedro José Beltranena*, diputado secretario.—*José Juan Canseco*, senador secretario.

Certifico que se publicó en 14 de enero de 1829.—*Manuel Canseco*.—*Francisco Mariscal*.

Por tanto mando á todas las autoridades que guarden y hagan guardar cumplir, y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Dado en Oajaca á 14 de enero de 1829.

Miguel Ignacio de Iturrigarria.

Ignacio Lopez Ortigosa.

Scio.



1190000714

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

